

Recomendación 47/2020

Queja: 9227/2019/III y su acumulada acta de investigación 211/2019

Conceptos de violación de derechos humanos:

- A la legalidad y seguridad jurídica
- A la libertad personal
- A la integridad, seguridad personal y al trato digno, por tratos degradantes e inhumanos, y por actos de tortura
- A la protección de la salud

Autoridad a quien se dirige

• Presidente municipal de San Julián



El 27 de octubre de 2019, policías municipales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Julián detuvieron arbitrariamente a cuatro personas, dos hermanos. En la cárcel municipal se cometieron actos de tortura y degradantes e inhumanos en su agravio, que causaron un grave daño a la salud y afectaron el proyecto de vida de los hermanos.



ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS
II.	EVIDENCIAS
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN
	4.1 <i>Competencia</i>
	4.2. Planteamiento del problema
	4.3 <i>Hipótesis</i>
	4.4 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable
	4.4.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica
	4.4.2 Derecho a la libertad personal
	4.4.3 Derecho a la integridad y seguridad personal
	4.4.4 Derecho al trato digno por actos de tortura
	4.4.5 Derecho a la protección de la salud
	4.5 Análisis del caso
	4.5.1 Consideraciones desde la perspectiva de género
	4.5.2 Afectaciones al proyecto de vida
V.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO
	5.1 Reconocimiento de calidad de víctimas
	5.2 Reparación integral del daño
VI. C	CONCLUSIONES
	6.1 <i>Conclusiones</i>
	6.2 Recomendaciones 123
	6.3 <i>Peticiones</i>



TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una mejor comprensión de esta Recomendación, el significado de las siglas y los acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Clave
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	СЕДНЈ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Comité contra la Tortura	CCT
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Julián	DSPTMSJ
Fiscalía del Estado	FE
Informe Policial Homologado	IPH
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Ministerio Público	MP
Ley General de Salud	LGS
Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco	LRPAEJ



Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco	LSSPEJ
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de los Estados Americanos	OEA
Organización Panamericana de la Salud	OPS
Organización Mundial de la Salud	OMS
Sistema de Desarrollo Integral de la Familia	DIF
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN



Recomendación 47/2020 Guadalajara, Jalisco, 05 de noviembre de 2020

Asunto: violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad personal, a la integridad, seguridad personal, y al trato digno, por tratos degradantes e inhumanos y por actos de tortura, y a la salud en relación con las personas privadas de libertad.

Queja 9227/2019/III y la acumulada Acta de investigación 211/2019

Presidente municipal de San Julián

Síntesis

El 27 de octubre de 2019, elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Julián detuvieron arbitrariamente a (TESTADO 1), a su hermana (TESTADO 1), y posteriormente a (TESTADO 1) y (TESTADO 1). En el interior de la cárcel municipal, los elementos policiales cometieron actos de tortura en agravio de los detenidos, dejando a (TESTADO 1) gravemente lesionado; no se realizaron acciones efectivas para garantizar su derecho a la salud durante todo el tiempo que permaneció detenido en la cárcel municipal, provocando un grave daño a su salud y afectando su proyecto de vida.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1°, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3, 4°, 7°, fracciones XXV y XXVI, 8°, 28, fracción III, 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la ley de la CEDHJ, y 6°, párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119, de su Reglamento Interno, es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos de Jalisco y emitir medidas precautorias y cautelares, conciliaciones y recomendaciones en su contra. Por ello, esta institución examinó la queja 9227/2019/III, al considerar que la actuación del personal de



la Dirección de Seguridad Pública de San Julián fue violatoria de los derechos humanos de (TESTADO 1).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 30 de octubre de 2019 se inició de oficio un acta relacionada con los hechos publicados en la red social *Twitter* por el medio de comunicación *Jalisco Rojo*, donde refirió que en el municipio de San Julián, un hombre se encontraba en estado de gravedad, luego de ser lesionado a golpes, al parecer por policías. Los testigos reconocen a uno de los agresores como el Yoni (*sic*) y a los demás sólo los ubican de vista.

El acta se inició a efecto de que, a través del asesor jurídico de la víctima directa y su familia, como víctimas indirectas, se garantizaran los derechos establecidos en la normativa.

1.1. En la misma fecha, personal de esta defensoría recibió una llamada telefónica por parte de los familiares de los agraviados, en la que informaron que (TESTADO 1) fue agredido físicamente por elementos policiales de San Julián, y que estaba recibiendo atención médica en la ciudad de Tepatitlán de Morelos. Por ello, de inmediato se trasladó al hospital particular denominado (TESTADO 70), en donde informaron que en la habitación 218 se encontraba recibiendo atención médica. Al acudir a la habitación se entrevistó a (TESTADO 1), quien formuló su inconformidad en contra de varios elementos policiales adscritos a la DSPTMSJ, a favor de su hijo e hija de nombres (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1); el primero de ellos, se encontraba recostado en una cama, sin poder articular palabra. (TESTADO 1) refirió:

... Que presento queja a favor de mi hijo e hija de nombres (TESTADO 1) y (TESTADO 1) ambos de apellidos (TESTADO 1), en contra de varios elementos policiales adscritos a la DSPTMSJ, quiero aclarar que ya se presentó en este lugar personal de la FE y ante ellos también ya formulamos la denuncia penal, pero de momento no recuerdo el número de carpeta de investigación, y en relación a los hechos puedo decir que nosotros vivimos en el rancho o comunidad llamada (TESTADO 2), municipio de San Julián, encontrándome en ese lugar aproximadamente a las 22:00 horas del 27 de octubre de 2019, recibí una llamada telefónica de una comadre que me informó que a mis agraviados hijo e hija los habían detenido los elementos policiales de los cuales me inconformo, entonces me trasladé hasta la cabecera municipal, y en compañía de mi esposo (TESTADO 1) llegué a la puerta de la presidencia de San Julián para tramitar la libertad de ellos, pero un comandante de policía me dijo que mi hijo



consumía drogas que era mejor que en ese momento lo hayan detenido, que en su momento encontrarlo muerto, a lo que le dije que estaba bien, que me lo cuidara, que me permitiera ver a mi hijo e hija, pero me respondió que no era posible que mejor les trajera una cobija, que porque se iban a quedar detenidos, que en la mañana se le otorgaría su libertad, entonces en la mañana de nueva cuenta nos presentamos la de la voz y mi esposo, para que me los entregaran, y en eso llegó el Juez Municipal y nos dijo que me entregarían a mi hijo e hija, pero luego no nos permitían entrar a verlo, y cuando por fin pudimos verlo lo encontramos en muy mal estado de salud y nos alarmamos muchísimos, pues no podía ni hablar y se encontraba todo encorvado (sic), y en ese momento mi hija (TESTADO 1) me informó lo que había pasado, comenzó a decirme que el 27 de octubre de 2019 por la noche había habido un desfile, (TESTADO 1) venía en su camioneta entonces al parecer había un reporte de que (TESTADO 1) había cometido unas infracciones de tránsito lejos del centro de San Julián, y cuando llegó al centro de la población los policías municipales lo estaban esperando, la camioneta se la detuvieron, la estaban subiendo a la grúa, pues se la llevaría detenida la camioneta, entonces (TESTADO 1) se metió a cenar a una taquería, pues los hechos sucedieron sobre la calle principal la avenida Hidalgo y serían aproximadamente las 21:00 horas, y para ser más precisos sucedió en la esquina de Hidalgo y Manuel Fernando en la mera esquina del templo principal del señor San José, en ese lugar estaban subiendo la camioneta a la grúa, entonces (TESTADO 1) salió de la taquería y dijo: "Mira qué bonita se ve mi camioneta arriba de la grúa", y en eso una persona dijo: "Si como no, si de eso viven los policías de detener vehículos, subirlos a la grúa para cobrarles a las personas de eso viven, de eso comen", y mi hijo respondió: "Sí de eso comen", y eso fue suficiente para que los policías como locos se abocarán a detenerlo como su único objetivo, entonces como había muchísimas personas comenzó un alboroto y todos gritaban que no lo detuvieran, pero los policías no entendieron de razones, pues no había motivo para la detención, y en ese momento todas las persona miraron que mi hijo se encontraba en un buen estado de salud, pero los policías municipales haciendo un uso desmedido de violencia se lo llevaron detenido caminando hasta la puerta del edificio de la Presidencia Municipal pues estaba a una cuadra, y en su interior se encuentra la cárcel municipal, entonces mi hija (TESTADO 1) también intervino para que no detuvieran a su hermano, entonces a ella también la detuvieron, cuando los metieron a la Presidencia Municipal cerraron todas las puertas para que nadie viera para adentro, además detuvieron a dos amigos de (TESTADO 1) de nombres (TESTADO 1) y (TESTADO 1), los cuales estaban acompañando a (TESTADO 1) en la camioneta, y ellos se encontraban con nosotros cuando fuimos en la noche para tratar de recuperar su libertad, pero los policías abrieron la puerta y salieron del interior de la Presidencia y preguntaron por ellos, entonces en ese momento sin haber motivo también a ellos los detuvieron, y los ingresaron al interior de la Presidencia, quiero aclarar que cuando los detuvieron también sacaron a la calle a (TESTADO 1) y en ese momento se miraba ya golpeado, y junto con sus amigos los metieron al interior de la Presidencia y en la cárcel municipal los policías obligaron a (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1) a que comieran croqueta de perro, y si se les caía una croqueta al piso significaba un golpe, y cuando se comían las croquetas les tapaban la nariz y les vertían coca cola por la boca, para torturarlos, que a los tres



los mojaron y les pegaban con tablas en todo su cuerpo y la cabeza, y pues los tres están muy golpeados, mi hijo está más mal que le tuvieron que practicar una cirugía de emergencia en este lugar, a mi hijo y a sus dos amigos los golpearon entre varios policías municipales, incluso a mi hija (TESTADO 1) que presenció la manera en que golpeaban a su hermano y sus amigos también a ella la golpeó una mujer policía, y en este momento identificó a los policías que golpearon a mi hijo sus nombre son Leonel, Francisco Javier González Ramírez y el comandante Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, los cuales ya había golpeado a varias personas en San Julián, los cuales realizan la misma actividad, pues detienen los vehículos se los llevaban en la grúa, luego detienen a las personas los ingresan a la cárcel y en su interior los golpean, y aclaro no es la primera vez, pues ha pasado con otros detenidos, y quiero decir que a consecuencia de las agresiones físicas a mi hijo, los médicos nos dicen que tiene fracturada la clavícula, y que el hígado tenía una herida que sangraba y fue necesario realizar una cirugía de emergencia pues tenía una hemorragia interna, por una laceración del hígado, tiene varias costillas fracturadas, un pulmón perforado y el cerebro inflamado, por tal motivo está recibiendo atención médica en el lugar en que nos encontramos, y quiero agregar que los policías municipales amenazaron a los amigos de (TESTADO 1) que si declaraban algo ante una autoridad, iban a ir a sus casas a sacarles los ojos, pues ya sabían el lugar en que vivían y ellos tienen mucho miedo de decir qué fue lo que pasó, también a nuestra familia nos amenazaron los policías que agredieron a mi hijo, los cuales nos dijeron que para el caso que presentáramos una denuncia penal o procediéramos legalmente ya sabían en qué lugar vivíamos y los carros que tenemos, que también tomaría represalias en nuestra contra y pues tenemos mucho miedo de lo que pueda pasar en nuestra contra, quiero agregar que todos los gastos médicos, hospitalización, honorarios médicos los ha pagado mi familia, además que la novia de mi hijo de nombre [...] también presenció el momento de la detención de mi hijo...

- 1.2. Ese mismo día, al momento de la entrevista a (TESTADO 1), en la habitación se presentó un médico a realizar una revisión al agraviado (TESTADO 1) y, previo cuestionamiento del personal de esta Comisión, el galeno refirió: "... el cerebro de (TESTADO 1) estaba inflamado, que tal vez era la razón por la cual no podía ver, y añadió que solicitaría al neurólogo que lo revisara y en caso de ser necesario llamaría al oftalmólogo, para realizar una revisión...".
- 1.3. Al respecto, personal de esta Comisión dio fe del estado en que se encontraba el directo agraviado (TESTADO 1):
 - ... Recostado sobre una cama de hospital en el interior de la habitación 218 en el (TESTADO 70), conectado a diferentes aparatos para revisar sus signos vitales, se queja y dice que no puede ver, tiene colocado un cabestrillo en su brazo derecho, para asegurarlo pues la clavícula se encuentra fracturada y separada, los familiares



informaron que necesita una cirugía, se fijó fotográficamente el lugar en que se encontraba...

1.4. El mismo 30 de octubre de 2019, personal de esta Comisión recabó la notificación del caso médico legal del día 29 de octubre de 2019, suscrita por el médico (TESTADO 1), con la especialidad en neurología, en el que hizo constar:

... A las 21:00 horas del día 28 de octubre del 2019, fue presentado en esta Unidad Hospitalaria la persona masculina con (TESTADO 15) de edad, quien responde al nombre de: (TESTADO 1), con domicilio en: (TESTADO 2) sin número, en San Julián, Jalisco, a continuación, se detalla el estado del paciente tomando en cuenta la localización y gravedad de las lesiones, perturbaciones y/o patologías que presenta:

Politraumatizado. Traumatismo craneoencefálico. Contusión cerebral. Traumatismo de tórax. Fractura de 2da 3ra y 4ta costillas izquierdas. Neumotórax izquierdo. Fractura de clavícula derecha. Traumatismo abdominal. Hemoperitoneo por laceración hepática.

Según la valoración realizada con elementos de diagnóstico que se dispuso el paciente presentó lo siguiente: Lesiones que ponen en peligro la vida. Lesiones que tardan en sanar más de 15 días. Lesiones que producen pérdida de funciones orgánica, miembros u ojo...

- 1.5. En la misma fecha, personal jurídico de esta Comisión se trasladó a la Dirección del Distrito II de la FE, con sede en Tepatitlán de Morelos, donde un funcionario de dicha dependencia informó que en la carpeta de investigación (TESTADO 75), integrada en la agencia del MP número IV, se indagaban los hechos en que resultó con lesiones (TESTADO 1).
- 1.6. En la misma fecha, a las 17:00 horas, personal de esta Comisión se trasladó al municipio de San Julián, a efecto de estar presente y garantizar los derechos humanos de habitantes de lugar, que se manifestaron en contra de la actuación de los policías municipales adscritos a la DSPTMSJ; durante el desarrollo del evento, a las 19:45 horas se recibió un documento suscrito por más de 146 personas, con el siguiente contenido: "... informamos que, en este municipio de San Julián, se han presentado abusos de autoridad de los elementos de Seguridad y siendo el más reciente del joven (TESTADO 1) que por una golpiza, lo dejaron en estado de coma. Solicitamos tenga a bien recomendar la suspensión de labores de dichos elementos...".



2. El 1 de noviembre de 2019 a las 10:05 horas, personal de esta defensoría pública se trasladó al municipio de San Julián, y suscribió un acta circunstanciada con motivo de la entrevista que sostuvo con la agraviada (TESTADO 1), quien ratificó la inconformidad formulada a su favor, y también refirió:

... Que sí ratifico la inconformidad que presentó mi mamá (TESTADO 1) a mi favor y mi hermano en contra los policías municipales involucrados de la DSPTMSJ, y también quiero ampliar la inconformidad, y manifiesto que en relación a lo hechos de inconformidad que aproximadamente a las 22:00 horas del 27 de octubre de 2019, recibí una llamada de la novia de mi hermano (TESTADO 1), la cual se llama (TESTADO 1), la cual me informó que la camioneta de (TESTADO 1) la habían detenido, que la estaban subiendo a la grúa frente al templo de Nuestro Señor San José, a una cuadra de la Plaza Principal y la Presidencia, entonces me fui para allá en compañía de mis hijos, y miré cuando (TESTADO 1) salió de la taquería y pasó y dijo que se veía muy bonita su camioneta arriba de la grúa, y por eso los policías lo detuvieron y se lo llevaron a la presidencia, entonces estaba afuera de la presidencia en compañía de mi hermano (TESTADO 1), y mis hijos, entonces yo estaba llorando y dije: "Hay (TESTADO 1), a ver si no lo golpean", y pues escuchó uno de los policías, y se metió al interior de la presidencia y luego salió el comandante Jhonatan Misael salió a la calle y me dijo que podía pasar si quería ver a mi hermano, entonces la de la voz ingresé con el comandante Jhonatan al edificio de la Presidencia, cuando pasamos la fuente que está en el patio de la presidencia, y luego pasamos la escaleras y estábamos en el corredor, cuando me tomó del cabello y me arrojó al piso y me gritó: "A ver si muy perra, hija de tu puta madre" y estando en el piso comenzó a darme de cachetadas en la cabeza, y luego se acercaron otros policías los cuales me levantaron y me comenzaron a dar de cachetadas en la cara, luego se acercó otro policía y me dio un golpe en el estómago, por lo fuerte que fue pues me oriné y caí al piso, y cuando estaba en el piso se acercó una policía mujer y comenzó a darme cachetadas en la cara, pues cuando estaba tirada en el piso se subió arriba de mí y me sujetó con sus rodillas sobre mis hombros, y después se retiró y me pude parar y me arrojaron a la otra pared, para tomarme fotografías, luego en ese momento llegaron con los amigos de mi hermano de nombre (TESTADO 1) y (TESTADO 1) y estando en el patio, también sacaron a (TESTADO 1) de la celda y comenzaron a golpearlos a los tres entre varios policías con pies y manos, y en diferentes partes de sus cuerpos, en donde cayeran los golpes que le daban, la de la voz miré todo esto, y también quiero agregar que al momento que me golpeaban me amenazaban diciendo que no dijera nada de lo que estaba pasando, que en caso que hablara ya sabían el lugar en que vivo y me iría muy mal, y también a mi hermano y sus amigos también les gritaban las misma amenazas, luego después que los golpearon a los tres, los obligaron a que comieran croquetas para perro, al tiempo que les daban coca cola, como para que se atragantaran, y luego cuando los metieron a la celda, como a la hora mi hermano comenzó a quejarse mucho y lo hacía de una manera muy fea, entonces (TESTADO 1) se asustó y comenzó a gritarles a los policías que los ayudaran, pero ellos solo decían: "ya cálmate chokie (sic), no



pasa nada", luego después de un rato y de varios gritos de los amigos de mi hermano, lo sacaron de la celda con los pantalones abajo, y al parecer lo atendió personal de Protección Civil, pero pues no miré nada, luego lo volvieron a meter a la celda, y después de un rato se cayó mi hermano (TESTADO 1), dejó de quejarse pues como que se quedó dormido, y pues me es muy difícil recordar cómo sucedieron los hechos, pues me da mucho miedo, y hay cosas que recuerdo y otra pues no las quiero recordar, pues fueron situaciones muy difíciles que viví...

2.1. En la misma fecha que antecede, a las 13:25 horas, personal jurídico de esta Comisión se trasladó a la comunidad (TESTADO 2), municipio de San Julián, y suscribió acta circunstanciada con motivo de las entrevistas con los también agraviados en los hechos motivo de la inconformidad, quienes refirieron:

a) (TESTADO 1):

... El domingo 27 de octubre de 2019, el de la voz andaban dando la vuelta con (TESTADO 1), en su camioneta también andaba mi sobrino (TESTADO 1), y pues yo me vine a trabajar y luego regresé a San Julián a seguir dando la vuelta y pues hubo un detalle con (TESTADO 1) que dio un acelerón a la camioneta pues andaba "tomadiño" (sic) y entonces más adelante nos paró la policía municipal de San Julián, nos bajaron, nos revisaron, se quedó detenida la camioneta y nos dejaron ir, nos fuimos a cenar, cuando regresamos de cenar, ya estaba la hermana de (TESTADO 1), me parece que se llamaba (TESTADO 1), decía: "que no se llevaran la camioneta", a lo que (TESTADO 1) se puso a alegar con los policías municipales, entonces ellos se lo llevaron detenido, lo metieron a Presidencia, después salieron los policías municipales, los cuales también metieron a (TESTADO 1) para adentro de la Presidencia, ambos estaban detenidos, después de un rato salieron de nuevo los policías a la calle, para llamarnos al de la voz y a mi sobrino (TESTADO 1), luego los policías nos metieron para adentro y quedamos detenidos, sacaron a (TESTADO 1) de la celda, él ya se miraba golpeado, y estando en un patio que está frente a un tipo de cocina, a los tres, (TESTADO 1), (TESTADO 1) y al de la voz, los policías nos mojaron y comenzaron a golpearnos con pies y manos, al mismo tiempo que nos amenazaban que si decíamos algo irían por nosotros pues ya sabían dónde vivíamos. (TESTADO 1) ya estaba más golpeado, luego nos hincaron a los tres contra la pared y nos dijeron que abriéramos la boca y nos dieron un puño de croquetas de perro y nos dijeron que si tirábamos una nos daría "un chingadazo" (sic), luego en un momento (TESTADO 1) ya estaba amarrado y le pegaron en los pies y se fue contra el piso se golpeó la cabeza y se escuchó bien feo y (TESTADO 1) ya no se podía mover y los policías se asustaron y ya lo dejaron un poco en paz, luego nos metieron a la celda, (TESTADO 1) estaba bien mal pensábamos que se nos iba a morir, le llamábamos y ya no respondía, no razonaba y no conocía nada, toda la noche se quejó, los policías sacaron a (TESTADO 1) de la celda, cuando lo regresaron, los policías dijeron que le habían puesto un suero, pero no



se recuperaba y los policías comenzaron a decir que estaba así porque estaba drogado, pero eso no era cierto y en la mañana nos soltaron y nos cobraron una multa de \$ 500.00 pesos, que por encerrarme, que \$ 200.00, era por la enfermera que nos revisó, ella revisó a (TESTADO 1), la cual dijo que era una doctora, pero si haya sido una doctora, ella hubiera visto el estado de salud de (TESTADO 1), pues se miraba muy mal como una persona discapacitada, pues no podía ni hablar, se miraba todo mal, no se podía mover...

b) (TESTADO 1):

...Que ratifico en todos sus términos la declaración que realizó (TESTADO 1) por ser la verdad en que sucedieron los hechos, solamente quiero agregar que primero detuvieron a (TESTADO 1), lo metieron a la cárcel, luego a su hermana (TESTADO 1), después de una media hora nos llamaron al de la voz y a (TESTADO 1) y nos golpearon con una tabla, con pies y manos en toda las partes del cuerpo, pero a (TESTADO 1) ya lo habían golpeado y luego se cayó (TESTADO 1) por un golpe que le dieron se cayó y golpeó en el piso la cabeza, a partir de ese momento ya no quedó bien, lo revisaron no supimos quién, los policías decían que le pusieron un suero, los policías alegaban que andaba así porque estaba drogado, lo cual no es cierto, en la mañana me cobraron \$ 200.00 pesos de la revisión médica y \$ 300.00 pesos de la multa...

3. El 5 de noviembre de 2019 se radicó el acta de investigación 211/2019/III y se solicitó el auxilio y colaboración de las autoridades que a continuación se enlistan para que en el ámbito de su competencia cumplieran:

Al director de DSPTMSJ.

... Primero. Proporcionar información respecto al nombre de la totalidad de los elementos policiales que participaron en los hechos narrados en la referida nota periodística, entre ellos, uno señalado como "El Yoni", y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos. Lo anterior dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

Segundo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

Al director regional Distrito 11, sede Tepatitlán de Morelos, de la FE.



... Primero. Proporcionar información respecto al nombre completo del agente del Ministerio Público encargado de integrar la carpeta de investigación relacionada con los hechos mencionados en la nota periodística, y sea el conducto para notificarle que deberán rendir a esta Comisión un informe en el que precise si tomó alguna medida de protección y/o atención a favor de la persona que señala dicha nota resultó lesionada, así como de las víctimas indirectas, de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y en qué consistió...

Para el supuesto que se considere que la información solicitada es de carácter confidencial o reservada de conformidad con los artículos 17 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Comisión establecerá los mecanismos de resguardo y seguridad de la información puesta a disposición; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de esta Comisión, se ordenará como medida de protección guardar en sobre cerrado dicha información, de la cual se tomará únicamente lo necesario para la prosecución y trámite del acta de investigación 211/2019/III. En el entendido que los datos confidenciales se mantendrán en reserva de acuerdo con la citada Ley de Información Pública.

Segundo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que consideren necesarios para esclarecer los hechos...

- 3.1. En la misma fecha que antecede, con la finalidad de evitar daños de difícil reparación, así como la consumación de nuevos hechos que pudieran redundar en violaciones de derechos humanos, se dictaron medidas precautorias y cautelares al director regional Distrito 11, sede Tepatitlán de Morelos de la FE, que consistieron:
 - ... Primero. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, para que garantice el cumplimiento de los protocolos aplicables con la máxima diligencia en el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, para que con relación a la carpeta de investigación, proceda a elaborar y enviar un cronograma en el que se contemplen todas las diligencias que resulten necesarias para su debida integración. Una vez realizado lo anterior, proceda a desahogar cada acción en su momento y a resolver conforme a derecho, en un plazo cierto y razonable, debiendo remitir copia certificada de la resolución respectiva.

Tercero. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, para que proceda a dictar y garantizar la aplicación de las medidas de



atención a las víctimas directas e indirectas que resulten procedentes, considerando para tal efecto lo que dispone la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado, en las que se establece que se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

Cuarto. Gire instrucciones para que se tomen las acciones que sean necesarias para realizar una amplia investigación para esclarecer los hechos, con la finalidad de salvaguardar la integridad física y psíquica de las víctimas secundarias, de acuerdo con las disposiciones previstas en la ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Quinto. Gire instrucciones para que durante el trámite de la carpeta de investigación que se inició se promueva la pronta, completa y debida impartición de justicia, se proporcione a las victimas secundarias del delito y se facilite su coadyuvancia, procediendo a la detención de quien o quienes resulten responsables de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto. Gire instrucciones para que durante el trámite de la carpeta de investigación que se inició se proporcione a las víctimas directas y secundarias en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de sus derechos como víctima, lo cual deberá incluir información respecto al estado de los procesos judiciales y administrativos que se inicien, proporcionar orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas secundarias y los demás previstos en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco...

4. El 11 de noviembre de 2019, y derivado de los hechos anteriormente descritos, se inició de manera oficiosa el expediente de queja 9227/2019/III, el cual se radicó y se solicitó el auxilio y colaboración de las autoridades que a continuación se enlistan para que, en el ámbito de su competencia, cumplieran:

Al comisario de la DSPTMSJ:

...Primero. Proporcionar información respecto al nombre de la totalidad de los elementos policiales que participaron en los hechos narrados por la parte peticionaria, entre ellos, dos de nombres Leonel, Francisco Javier González Ramírez y el comandante Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.



[...]

Segundo. Enviar copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, del informe de detención y de la fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente al día de los hechos.

Tercero. Enviar copia certificada del parte médico de lesiones que les fueran elaborados a los agraviados (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1), con motivo de su detención.

Cuarto. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

Al juez municipal de San Julián:

... Primero. Enviar copia certificada de la totalidad de actuaciones que integran el expediente administrativo iniciado en el Juzgado Municipal, con motivo de la detención de los agraviados (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1), incluyendo la resolución respectiva.

Segundo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

Al director regional del Distrito II de la FE:

...Primero. Proporcionar información respecto al nombre completo del agente del MP que integra la carpeta de investigación (TESTADO 75) (al parecer de la agencia del MP número IV), y sea el conducto para notificarle que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito en relación al trámite que a la fecha se le ha otorgado a dicha indagatoria. [...].

Segundo. Dicho Fiscal deberá informar si tomó alguna medida de protección y/o atención a favor de las víctimas directa e indirectas, de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y en qué consistieron.

Tercero. Enviar copia certificada de la carpeta de investigación (TESTADO 75), iniciada con motivo de la denuncia presentada por la parte inconforme según la narración de hechos realizada por la misma.

Cuarta. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...



- 4.1. El mismo 11 de noviembre de 2019, con el propósito de cumplir con el principio de máxima diligencia, se determinó solicitar al presidente municipal de San Julián, a manera de petición:
 - ... Primero. Gire instrucciones a los servidores públicos involucrados, para que durante el desempeño de sus funciones cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Instruya a los policías municipales involucrados para que, se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte agraviada o de su familia y durante el desempeño de sus funciones se conduzcan con respeto a los derechos humanos.

Tercero. Ordene a quien corresponda el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos y, en su caso, iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra de los policías municipales involucrados, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado...

- 5. El 26 de noviembre de 2019 se recibió el oficio DRAS/403/2019 del 21 del citado mes y año, suscrito por Alejandro Torres Ramírez, director regional Altos Sur del Distrito II de la FE, a través del cual informó que Gilberto González Flores, agente del MP número IV, es el encargado de la conducción de las indagatorias en la carpeta de investigación (TESTADO 75), al cual giró instrucciones para que cumpliera con lo solicitado por esta Comisión.
- 6. El 5 de diciembre de 2019 se recibió el oficio DRAS/410/2019 del 27 de noviembre del citado año, suscrito por Alejandro Torres Ramírez, director regional del Distrito II de la FE, a través del cual refirió implícitamente que aceptó las medidas precautorias y cautelares, y giró instrucciones en seguimiento a la mismas, a Gilberto González Flores, agente del MP número IV responsable de la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75.
- 7. El 13 de diciembre de 2019 se recibió el oficio 61/2019 del día 5 del citado mes y año, suscrito por Miguel de la Paz Fierro, juez municipal de San Julián, a través del cual refirió:
 - ... Ahora bien, el suscrito manifiesto que se tuvo conocimiento de la detención y actos que la motivaron sobre los ya multicitados, hasta el día 28 de octubre del 2019, en el cual, aproximadamente a las 9:00 horas del día referido, llegué a las instalaciones del



Palacio Municipal a realizar mis labores, momento en el que ahí estaban los papás del agraviado (TESTADO 1), procediendo a realizar los actos posteriores a la liberación del mismo, de su hermana (TESTADO 1) y las personas que se manifiestan en la misma queja...

Además, remitió copia certificada de las constancias que integran los expedientes administrativos, que integró con motivo de las detenciones de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1), de las cuales se destacan:

- a) Infracción de tránsito folio (TESTADO 72), elaborada a las 21:40 horas del 27 de octubre de 2019, por un elemento de vialidad municipal de San Julián del cual no aparece su nombre, sólo una rúbrica ilegible, por hechos sucedidos en los cruces de avenida Hidalgo y Doctor Manuel Hernández, por los siguientes conceptos: artículos 19, por falta de placas y tarjetas de circulación; 41, por conducir un vehículo sin licencia de manejo; 72, exceder la velocidad permitida; y 117, conducir en estado de ebriedad; del Reglamento de Vialidad y Tránsito de San Julián a nombre de (TESTADO 1). Vehículo marca: GMC; tipo: Yukon, color verde, sin placas, una rúbrica ilegible del agente de tránsito.
- b) Formato de detención del día 27 de octubre de 2019 a nombre de (TESTADO 1), domicilio en (TESTADO 2); ocupación (TESTADO 71); estado civil (TESTADO 71); lugar de nacimiento (TESTADO 71): detenido a las 22:00 horas en avenida Hidalgo y Manuel Hernández por Óscar Escribano y Francisco González. Motivo de la detención:
 - ... Conducir en estado de ebriedad, mismo al ver que estaban solo 2 oficiales paró a unos amigos que iban pasando en otro vehículo por lo que empezaron a agredir a los oficiales Francisco y José entre alrededor de 10 personas, por lo que al solicitar el apoyo acudimos de emergencia y en el hecho de varias personas se movió la unidad de lugar teniendo un percance con otro vehículo de la marca Ford. También portaba cocaína...

Descripción de pertenencias: 1 cinturón color café, 1 lentes negros, 1 reloj de metal dorado, 1 celular negro Samsung, 1 juego de agujetas.

c) Dictamen médico previo de lesiones folio 0233, suscrito por Yiniver Elizalde Vázquez, médica municipal de San Julián, con motivo de la revisión física que realizó a las 23:07 horas del día 27 de noviembre de 2019 a (TESTADO 1), a quien como hallazgos encontró:



... Se presenta lesionado, masculino de edad aparente a la cronológica, consciente y ligeramente desorientado. Intranquilo y poco cooperador. Presenta laceración de 0.05 centímetros en región fronto-macilar izquierda. Bajo efectos de sustancia nociva cocaína. Grado de alcoholemia 0.7 %.

Calificación legal de lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, presentará secuelas no...

- d) Oficio 354/2019 del 28 de octubre de 2019, suscrito por Miguel de la Paz Fierro, juez municipal, a través del cual solicitó al encargado de radio y responsable de barandilla liberar inmediatamente al detenido (TESTADO 1), que se encontraba en los separos y puesto a su disposición, una vez que impuso y se cumplió la detención por violación al artículo 12, fracciones I, III, XIV y XXVI del Reglamento de Policía y Buen Gobierno Municipal de San Julián, consistente en arresto, por lo cual determinó su liberación.
- e) Inventario de vehículo detenido folio (TESTADO 72) del día 27 de octubre de 2019, lugar del depósito: (TESTADO 70). Motivo: exceso de velocidad. Marca Yukon, color verde, sin placas.
- f) Oficio 358/2019 del 28 de octubre de 2019, suscrito por Miguel de la Paz Fierro, juez municipal de San Julián, a través del cual solicitó a (TESTADO 1), encargado del depósito de vehículos, que realizara la devolución del vehículo GMC Yukon, color verde, sin placas, a quien ostenta ser su propietario (TESTADO 1), en el que aparece una rúbrica ilegible de recibido.
- g) Formato de detención del 27 de octubre de 2019, a nombre de (TESTADO 1), domicilio (TESTADO 2); ocupación (TESTADO 71); estado civil (TESTADO 71); lugar de nacimiento (TESTADO 71): detenida a las 22:30 horas en frente a la Presidencia por Francisco González y José Loza. Motivo de la detención:
 - ... Por entorpecer las labores policiacas, así mismo aventar a un oficial hacia los barrotes, lesionándolo de la mano izquierda...

Descripción de pertenencias: 7 llaves de color gris, 1 celular de color negro Samsung.

h) Dictamen médico previo de lesiones folio 0234, suscrito por Yiniver Elizalde Vázquez, médico municipal de San Julián, con motivo de la revisión física que



realizó a las 23:12 horas del día 27 de noviembre de 2019, a (TESTADO 1), a quien como hallazgos encontró:

... Se presenta ilesa, femenina de edad aparente a la cronológica consiente y orientada en sus 3 esferas, tranquila y coopera. Signos vitales: hiperventilación. No lesiones físicas aparentes, no percibo aliento alcohólico.

Calificación legal de lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, presentará secuelas no...

- i) Oficio 353/2019 del 28 de octubre de 2019, suscrito por Miguel de la Paz Fierro, juez municipal, a través del cual solicitó al encargado de radio y responsable de barandilla liberar inmediatamente a la detenida (TESTADO 1), que se encontraba en los separos y puesta a su disposición, una vez que impuso y se cumplió su detención por la violación al artículo 12, fracciones I, III, XIV y XXVI del Reglamento de Policía y Buen Gobierno Municipal de San Julián, consistente en arresto, por lo cual determinó su liberación.
- 8. El 20 de diciembre de 2019 se requirió por segunda ocasión al presidente municipal de San Julián, para que diera respuesta a las peticiones que realizó esta Comisión, en el acuerdo de radicación de la inconformidad descritas en el punto 4.1 de este apartado.
- 9. El 8 de enero de 2020 se recibió el oficio DSPJ 73/2019 del 13 de diciembre de 2019, suscrito por Daniel Estrella Galván, comisario de la DSPTMSJ, a través del cual remitió diversas constancias, de las cuales se destacan:
- a) Oficio DSPJ 74/2019 del 13 de diciembre de 2019, suscrito por Daniel Estrella Galván, comisario de DSPTMSJ, a través del cual solicitó al encargado de turno del 27 de octubre de 2019, que rindiera un informe con relación a la detención de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1).
- b) Copia certificada del parte médico de lesiones folio 0234 del 27 de octubre de 2019, suscrito por la médica municipal Yiniver Elizalde Vázquez, con motivo de la revisión física a (TESTADO 1), que se describe en el inciso h del punto 7 del presente capítulo de Antecedentes y hechos.



- c) Copia certificada del formato de detención del 27 de octubre de 2019, que se elaboró con motivo de la detención de (TESTADO 1), se describe en el inciso g del punto 7 de Antecedentes y hechos.
- d) Copia certificada del parte médico de lesiones folio 0233 del 27 de octubre de 2019, suscrito por la médica municipal Yiniver Elizalde Vázquez, con motivo de la revisión física a (TESTADO 1), que se describe en el inciso c del punto 7 del presente capítulo de Antecedentes y hechos.
- e) Copia certificada del formato de detención del 27 de octubre de 2019, que se llenó con motivo de la detención de (TESTADO 1), se describe en el inciso b del punto 7 de Antecedentes y hechos.
- f) Estado de fuerza de la DSPTMSJ del 27 de octubre de 2019, en él estuvieron los elementos operativos de nombres: Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, Óscar Escribano Seba, José Guadalupe Landeros Vera, Francisco Javier González Ramírez, Lorenzo Bernal Tolentino, José de Jesús Loza Aldana, Ana Rosa Mancilla Roblada y Melisa del Carmen Soto Guzmán como responsable de la cabina de radio.
- 9.1. En la misma fecha que antecede, se recibió y se ordenó dar vista de su contenido a las personas peticionarias (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambas de apellidos (TESTADO 1), para que manifestaran lo que su interés legal conviniera, del oficio DSPSJ 117/2019 del 15 de diciembre del 2019, suscrito por Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, comandante de la DSPTMSJ, a través del cual remitió copia certificada del parte informativo del 27 de octubre de 2019, signado de manera conjunta por el propio Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, comandante; Óscar Escribano Seba, policía de línea; Francisco Javier González Ramírez, policía de línea; José Guadalupe Landeros Vera, policía de línea; Ana Rosa Mancilla Roblada, policía de línea; Lorenzo Bernal Tolentino, policía de línea, José de Jesús Loza Aldana, policía de línea; todos adscritos a la DSPTMSJ, respecto del cual solicitaron surtiera efecto de informe de ley ante esta Comisión, y por el cual refirieron:
 - ... Siendo aproximadamente las 21:45 horas del día 27 de octubre del 2019 nos reporta cabina de radio que vía telefónica le estaban reportando una camioneta de la marca GMC tipo YUKON en color verde sin placas de circulación por la avenida Hidalgo con dirección hacia San Miguel a la altura de la avenida Hidalgo y Feliciano Macías la misma a exceso de velocidad, y a punto de provocar un choque sobre el lugar



mencionado por lo que de inmediato nos enfocamos en nuestro recorrido de vigilancia sobre el lugar mencionado y calles aledañas lográndola avistar en la avenida Hidalgo cruce con Doctor Manuel Hernández una camioneta con las características, por lo que se le marca el alto con códigos sonoros y luminosos para hacer la inspección correspondiente por, lo que al entrevistamos en conductor de este vehículo quien dijo llamarse (TESTADO 1) con domicilio en (TESTADO 2) en este municipio nos percatamos que el mismo traía aliento alcohol y logrando avistar que en el interior del vehículo contaba con residuos de bebidas embriagantes fue en ese momento que se le pidió que descendiera de1 vehículo, para hacer su alcoholemia correspondiente saliendo positivo, el resultando siendo cerca ya de los 2 grados (1.890) por lo que se hizo el procedimiento que corresponde asegurando su vehículo en grúas (TESTADO 70), ya que no contaba con placas de circulación, ni licencia de conductor, dejándole en claro que en lo que se le podía apoyar no era deteniéndolo a él, por lo que se le pidió a esta persona y 2 acompañantes que traía que se retiraran de dicho lugar, retirándose en ese momento regresando al lugar alrededor de 10 minutos más tarde, ya que aún se encontraban en el lugar los oficiales que andaban en las motos M-O5 y M-06 el oficial Francisco Javier González Ramírez y José de Jesús Loza Aldana en espera de la grúa, mismo que llegó con una mujer y sus 2 acompañantes que andaban con él, fue en ese momento cuando la hoy detenida (TESTADO 1) empezó a gritar que porque motivo se le iba quitar la camioneta a su hermano, que si lo que quería el Presidente Efraín Villegas sacar para dar los aguinaldos, les dijéramos que en vez que se preocupara por eso, hiciera algo por el pueblo ya que no hacía nada. Los oficiales ignoraron sus comentarios siguiendo esta persona gritando lo mismo, fue en ese momento cuando el conductor empezó también a decir que eso le hubieran dicho que lo que querían era dinero, en ese momento pasaron en otro vehículo varias personas conocidos de (TESTADO 1), los mismos detuvieron su marcha de su vehículo en la avenida y este sujeto se les arrimó diciéndoles que le hicieran el paro porque los policías se estaban pasando de lanza dialogando un par de palabras más, los oficiales pidieron que se movieran ya que estaba entorpeciendo la circulación vehicular, mismos que se bajaron del vehículo empezando agredir a golpes a los oficiales junto con las otras 3 personas que estaban acompañando al conductor por lo que piden apoyo vía radio a las otras unidades acudiendo al apoyo, llegando al lugar, estaba alrededor de 10 personas agrediendo a los oficiales a golpes teniendo al oficial Francisco Javier González Ramírez contra los barrotes que se encuentran a un lado de la parroquia, y al oficial José de Jesús Loza Aldana ya se encontraba en el suelo tirado forcejeando con uno de los detenidos y otros sujetos golpeándolo por la espalda y jalándolo del chaleco en ese momento viendo que llega el apoyo, unos sujetos abordaron el vehículo que habían detenido en la avenida y se dieron a la fuga, por lo que siguió ahí el forcejeo con varias personas logrando la detención de 4 personas entre ellas una mujer, de igual forma a la hora de hacer una maniobra con la unidad SJ-01 hubo un percance con una camioneta Ford modelo 1985, la misma que estaba estacionada, ya saliendo del lugar para el traslado de los detenidos e ingreso a los separos de esta Comisaría. Los oficiales Francisco Javier y José de Jesús presentaron lesiones cada uno en una de sus manos pidiendo el apoyo de la médico municipal para su valoración la doctora Yiniver, mismos presentando inflamación en sus manos y recomendaciones para su



mejoramiento ya estando las instalaciones de la comisaria se empezó a revisar el equipo de trabajo habiendo daño en 2 de los radios en los botones de volumen.

Agregando que al detenido (TESTADO 1), se le atendió con apoyo de protección civil en las instalaciones de la DSPTMSJ alrededor de las 02:00 horas ya que el mismo se quejaba mucho por lo que al valorarlo los elementos de protección civil nos hacen saber que el mismo presentaba una sobredosis por el consumo de alcohol y sustancia de estupefacientes ya que al hacerle la revisión correspondiente se le encontró envoltorio con las características de la cocaína...

10. El 17 de enero de 2020 se abrió el periodo probatorio por un término común de cinco días hábiles a efecto de que, tanto la persona inconforme como los servidores públicos involucrados, ofertaran las evidencias que tuvieran a su alcance para acreditar sus afirmaciones. También se les informó que esta Comisión recabaría de oficio aquellos medios de prueba que se consideraran oportunos para la debida integración del asunto, los cuales podrían ser consultados en actuaciones cuando lo solicitaran.

También se solicitó a Gilberto González Flores, agente del MP número IV de la Dirección Regional del Altos Sur de la FE, que en auxilio y colaboración con esta defensoría remitiera copia certificada de las constancias que integraban la carpeta de investigación (TESTADO 75).

11. El 4 de febrero de 2020 a las 13:20 horas, personal jurídico de esta Comisión se trasladó a la cabecera municipal de San Julián, y suscribió un acta circunstanciada con motivo de la entrevista que sostuvo con (TESTADO 1), a quien se le preguntó si era su deseo ratificar la inconformidad presentada a su favor, y si deseaba proporcionar su versión de los hechos, una vez enterado de lo anterior refirió:

... sí ratifico la inconformidad que presentaron a mi favor, en contra de los elementos policiales involucrados de la DSPTMSJ, en cuanto a que sucedido ese día, entre las 10:00 y 10:30 horas de la noche del día 27 de octubre del 2019, estaba conduciendo mi camioneta y circulando por la avenida Hidalgo, a la altura de la casa pastoral y la parroquia del Señor San José me hicieron la parada dos oficiales, que andaban en motocicleta sobre la misma avenida, a lo que atendí el llamado, me detuve me dicen que se iban a llevar mi camioneta tipo Yukón en color verde, porque traía alto el volumen de la música, que ya le habían hablado a la grúa, me pidieron que saliera de la camioneta, salí y me preguntó un oficial si estaba tomando le contesté que sí, me dijo nuevamente que ya venía la grúa que se iban a llevar la camioneta y que nos podíamos retirar ya que también me acompañaba (TESTADO 1) y (TESTADO 1), nos retiramos del lugar dejando las llaves del vehículo, acudimos a cenar a la taquería



(TESTADO 1), estando un tiempo aproximado de 20 minutos en dicho lugar, me percaté que ya estaban subiendo la camioneta a la grúa, a lo que decidí ir a ver, estando en el lugar comenté "Que bonita se ve mi troca" y en ese momento me percaté que se encontraba mi hermana (TESTADO 1) observando que subían la camioneta a la grúa y de repente llegaron los oficiales en una unidad y me detienen y me llevaron esposado de las muñecas a los separos con lujo de violencia arrempujándome bruscamente, me ingresaron a la cárcel, me pusieron de rodillas y empezaron a golpear en todo mi cuerpo entre ellos el comandante Jhonatan porque así se referían los policías a uno de ellos, me patearon, me cachetearon y hasta con un tubo me pegaron en mi estómago, me decían que les diera el nombre de los otros que me acompañaban, a lo que accedí ya que me golpearon muy feo y el comandante Jhonatan dio la orden a otro elemento, le dijo: "me traen a esos hijos de la chingada" (sic) en aproximadamente 15 minutos, llegaron con (TESTADO 1) y (TESTADO 1), me volvieron a golpear junto con (TESTADO 1) y (TESTADO 1), los policías nos dieron de comer croquetas para perros, decían que si se nos caía una croqueta nos iban a golpear de lo que así pasó nos golpeaban, los policías nos metían las croquetas en puño cerrado, recuerdo que me desvanecí y ya no recuerdo más, hasta la madrugada que me encontraba en la celda cuando nos bañaron con agua fría, pero ya no me podía mover por el dolor de los golpes...

- 12. El 12 de febrero de 2020 se remitió copia de la totalidad de las constancias que integran el presente expediente de queja y solicitó al director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la CEDHJ que designara personal del área médica y psicológica para la expedición de un dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y estrés postraumático que pudieran sufrir los agraviados (TESTADO 1) y (TESTADO 1) de apellidos (TESTADO 1).
- 13. El 12 de marzo de 2020 a las 10:25 horas, personal jurídico de esta Comisión suscribió una constancia con motivo de la llamada telefónica que sostuvo con el titular del área de Dictaminación Psicológica de esta CEDHJ, con quien se acordó el 22 de abril de 2020 para presentar a los agraviados (TESTADO 1) y (TESTADO 1) de apellidos (TESTADO 1), en oficinas centrales para una entrevista y la elaboración del dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y estrés postraumático que pudieran presentar. Lo anterior se hizo del conocimiento de la agraviada (TESTADO 1), para que a su vez lo comunicara a su hermano aquí agraviado.
- 14. El 21 de abril de 2020 a las 10:27 horas, personal jurídico de esta Comisión suscribió una constancia con motivo de la comunicación telefónica que sostuvo con el titular del área de Dictaminación Psicológica de la CEDHJ, quien



informó que por las medidas seguridad tomadas para evitar la propagación del virus de Covid-19, se analizaría la forma de desahogar la entrevista con (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1), para la elaboración del dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y estrés postraumático y a la brevedad se agendaría fecha. Lo anterior se hizo del conocimiento por la misma vía a la persona peticionaria (TESTADO 1).

15. El 19 de mayo de 2020 a las 10:03 horas se suscribió un acta circunstanciada con motivo de la reproducción del medio electrónico que contiene dos archivos en video que remitió a través de la red social *WhatsApp* la persona peticionaria (TESTADO 1), de los cuales refirió tenían relación con la detención de su hermano (TESTADO 1), por parte de los elementos policiales involucrados de la DSPTMSJ, con los siguientes resultados:

a) El primer video que se recibió se advirtió:

La grabación se encuentra en el formato denominado MP4 con una duración de 1 minutos con 29 segundos.

Se escuchan personas gritando, diciendo "No lo detenga", además se observa el ajetreo de varias personas en el lugar, se aprecia una grúa y luces intermitentes con códigos de seguridad luminosos; también se ve a dos personas que portan uniformes de policía con chalecos y cascos, que están tratando de someter a una persona, pero no logran realizarlo, pues a pesar que son dos policías la persona retrocedía para que no lo sometieran e hicieran sus manos hacia atrás, luego se aprecia que intervino otro elemento policial, aplicó fuerza para hacer que los brazos del agraviado quedaran en su espalda y colocarle los aros de aprehensión y someterlo. Una vez hecho lo anterior, los dos policías continuaron con su labor policiaca y se llevaron caminando al detenido, además se observan otras personas que portan uniforme de policía, también se hace constar que la persona detenida se desplazó caminando.

b) En el segundo video que se recibió se advierte:

La grabación se encuentra en el formato denominado MP4 con una duración de 29 segundos.

Se advirtió que es básicamente otro ángulo de lo descrito en el anterior video, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, pero la toma del video se realizó con un ángulo más abierto y aportó que los hechos



sucedieron en la banqueta del templo de San José, en los cruces de las calles avenida Hidalgo Oriente y Doctor Manuel Hernández.

- 16. El día 11 de junio de 2020 se solicitó al agente del MP número IV de la Dirección Regional Altos Sur de la FE para que en el trámite de la carpeta de investigación solicitara al IJCF la elaboración de un dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y estrés postraumático que pudieran sufrir los agraviados (TESTADO 1) y (TESTADO 1) ambos de apellidos (TESTADO 1).
- 17. El día 23 de junio de 2020 a las 09:06 horas personal jurídico de esta Comisión suscribió una constancia con motivo de la comunicación telefónica que sostuvo con el titular del área de Dictaminación Psicológica de la CEDHJ, quien refirió que tomando todas las medidas de seguridad, como el uso de cubre bocas y sana distancia, programó para las 11:30 horas del 1 de julio del año en curso la entrevista a (TESTADO 1) y (TESTADO 1) de apellidos (TESTADO 1), para la elaboración del dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y estrés postraumático. Lo anterior se informó por la misma vía a (TESTADO 1), la cual manifestó su conformidad y la de su hermano (TESTADO 1).
- 18. El 30 de junio del 2020 se solicitó al Comisario de la DSPTMSJ que informara si los elementos policiales de nombres Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, comandante; Óscar Escribano Seba, policía de línea; Francisco Javier González Ramírez, policía de línea; José Guadalupe Landeros Vera, policía de línea; Ana Rosa Mancilla Roblada, policía de línea; Lorenzo Bernal Tolentino, policía de línea; y José de Jesús Loza Aldana, policía de línea; se encontraban como activos, remitiendo en su caso, copia certificada de las bajas administrativas.
- 19. El 1 de julio de 2020, personal jurídico de esta Comisión se trasladó a la cabecera municipal de San Julián con la finalidad de llevar a las personas peticionarias (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1), a las oficinas centrales de la CEDHJ, para que se llevara a cabo el desahogo de la entrevistara programada para la elaboración del dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y estrés postraumático por el titular del área de Dictaminación Psicológica de esta Comisión. Una vez



terminada la diligencia se retornó a las personas inconformes a su lugar de origen.

20. El 6 de julio de 2020 se recibió el oficio DSPSJ845/2020 del día 3 del citado mes y año, suscrito por Daniel Estrella Galván, comisario de la DSPTMSJ, a través del cual informó que José Guadalupe Landeros Vera, Francisco Javier González Ramírez, José de Jesús Loza Aldana y Óscar Escribano Seba causaron baja de la corporación, y continúan como elementos activos Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, Lorenzo Bernal Tolentino y Ana Rosa Mancilla Roblada.

El funcionario público anexó copia certificada de diversas constancias, de las cuales se destacan:

- a) Oficio DSPMJ/031/2020 del 22 de noviembre del 2019, suscrito de manera conjunta por Daniel Estrella Galván y Óscar Escribano Seba, comisario y policía de línea de la DSPTMSJ, respectivamente, a través del cual informaron a Efraín Villegas Aceves, presidente municipal de San Julián, la baja voluntaria del citado elemento policial, surtiendo efectos a partir de ese día.
- b) Oficio DSPMJ/001/2020 del 9 de enero de 2020, suscrito de manera conjunta por Daniel Estrella Galván y José Guadalupe Landeros Vera, comisario y policía de línea de la DSPTMSJ, respectivamente, a través del cual informaron a Efraín Villegas Aceves, presidente municipal de San Julián, la baja voluntaria del citado elemento policial, surtiendo efectos a partir de ese día.
- c) Oficio DSPMJ/018/2020 del 26 de enero de 2020, suscrito de manera conjunta por Daniel Estrella Galván y Francisco Javier González Ramírez, comisario y policía de línea de la DSPTMSJ, respectivamente, en el cual informan a Efraín Villegas Aceves, presidente municipal de San Julián, la baja voluntaria del citado elemento policial, surtiendo efectos a partir de ese día.
- d) Oficio DSPMJ/03/2020 del 1 de febrero de 2020, suscrito de manera conjunta por Daniel Estrella Galván y José de Jesús Loza Aldana, comisario y policía de línea de la DSPTMSJ, respectivamente, a través del cual informaron a Efraín Villegas Aceves, presidente municipal de San Julián, la baja voluntaria del citado elemento policial, surtiendo efectos a partir de ese día.



- 21. El 13 de julio de 2020 a las 14:13 horas, personal jurídico de esta Comisión suscribió una constancia con motivo de la llamada telefónica que recibió por parte del titular del área de Dictaminación Psicológica de la CEDHJ, quien informó que los dictámenes de estrés postraumático de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), de apellidos (TESTADO 1), resultaron negativos; por lo que sugirió que se practicara un dictamen de mecánica de lesiones al agraviado (TESTADO 1) para determinar posibles actos de tortura y malos tratos. Lo anterior, considerando que el agraviado presentó lesiones que requirieron cirugías para colocar placas y tornillos.
- 21.1. Por lo anterior, en esa misma fecha se solicitó a la titular de la Dirección Administrativa de este organismo que se contrataran los servicios de Ricardo Tejeda Cueto, médico adjudicado mediante licitación pública LPL-SC-CEDHJ-017-2020 del 23 de marzo de 2020 por el presente ejercicio, para que elaborara un dictamen de mecánica de lesiones al agraviado (TESTADO 1), con la finalidad de determinar posibles actos de tortura y malos tratos.
- 21.2. El mismo 13 de julio de 2020 se recibieron los oficios 004/2020/MPD y 005/2020/MPD del 10 y 12 de julio del año en curso, respectivamente, suscritos por el titular del área de Dictaminación Psicológica de la CEDHJ a través del cual remitió los resultados de los dictámenes que le fueron practicados a los aquí agraviados, de los cuales se desprenden:
- a) Dictamen relativo a (TESTADO 1), en el que concluyó:
 - ... Derivado de la Entrevista Psicológica y las Pruebas Psicológicas, así como de lo establecido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV TR) en lo relativo a los signos y síntomas del Trastorno de Ansiedad por Estrés Postraumático, se concluye que (TESTADO 1) No presenta Trastorno por Estrés Postraumático en el periodo de tiempo de la presente evaluación, quizá por su edad, porque denota cierta capacidad de resiliencia y cuenta con familiares, como red de apoyo significativa.

Por lo que No se configura en Trauma Posterior o Secuela Emocional Permanente en su Estado Emocional y/o Psicológico, que se manifieste al narrar los hechos al momento de su evaluación y que fueron advertidas, como motivo de origen de la presente queja.



Sin embargo, aún por lo expresado con antelación, se sugiere que el indiciado reciba atención psicológica, para que le permita continuar en su proceso de asimilación de los hechos...

b) Dictamen relativo a (TESTADO 1), en el que concluyó:

... Derivado de la Entrevista Psicológica y las Pruebas Psicológicas, así como de lo establecido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV TR) en lo relativo a los signos y síntomas del Trastorno de Ansiedad por Estrés Postraumático se concluye que (TESTADO 1) No presenta Trastorno por Estrés Postraumático en el periodo de tiempo de la presente evaluación.

Por lo que No se configura en Trauma Posterior o Secuela Emocional Permanente en su Estado Emocional y/o Psicológico, que se manifieste al narrar los hechos al momento de su evaluación y que fueron advertidas, como motivo de origen de la presente queja.

Sin embargo, aún por lo expresado con antelación, se sugiere que la indiciada reciba atención psicológica, para que le permita continuar en su proceso de asimilación de los hechos...

- 22. El 14 de julio de 2020 se solicitó a Ricardo Tejeda Cueto, perito auxiliar de la administración de justicia del Consejo de la Judicatura del estado de Jalisco, elaborara un dictamen de mecánica de lesiones para determinar actos de tortura y malos tratos a la persona agraviada (TESTADO 1).
- 23. El 24 de julio de 2020 se recibió el oficio 600/2020 del 23 del citado mes y año, suscrito por Gilberto González Flores, agente del MP número IV de la dirección regional Altos Sur de la FE, a través del cual informó que solicitó al IJCF la elaboración de un dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y estrés postraumático que pudiera sufrir el agraviado (TESTADO 1), y otros; además remitió copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación (TESTADO 75, de las cuales se destacan:
- a) Acta del 28 de octubre de 2019 suscrita por Osbaldo Martínez Esparza, policía investigador de la FE, en la que hizo constar:
 - ...Siendo las 15:00 horas, en la ciudad de Tepatitlán de Morelos, el día de hoy 28 de octubre de 2019, fuimos informados por el licenciado Gilberto González Flores, agente del MP de guardia en esta ciudad, donde nos manifiesta que en el Hospital Regional de



esta ciudad se encontraba una persona del sexo masculino lesionado por lo que de inmediato nos trasladamos a dicho nosocomio, lugar en donde entrevistamos con personal de trabajo social, me informó que la persona lesionada cuenta con el nombre de (TESTADO 1) pero se encuentra inconsciente por lo que de momento no puede ser entrevistado, posteriormente y en lugar se logró entrevistar a quien dijo ser madre de éste de nombre (TESTADO 1) de (TESTADO 15) de edad, misma que me hace mención que la persona lesionada es su hijo el cual llevaba por nombre (TESTADO 1) y cuenta con la edad de (TESTADO 15) de edad y que ambos cuentan con domicilio conocido en el rancho (TESTADO 2) perteneciente a la población de San Julián y con relación a los hechos solo nos dice que su hijo fue detenido el domingo 27 de octubre del 2019, por elementos de la DSPTMSJ, ya que al parecer andaba en estado de ebriedad y con el sonido alto en su vehículo y que siendo el día de hoy 28 de octubre de 2019, al acudir a DSPTMSJ le entregaron a su hijo muy golpeado y éste no podía mantenerse de pie, llevándolo con un médico particular el cual después de revisarlo les dijo que tenía que sacarlo de la población para que tuviera una mejor atención médica ya que presentaba lesiones graves, motivo por el cual lo trasladaron a Tepatitlán en donde según los médicos le refieren que su hijo se encuentra grave de salud...

b) Oficio DSPMSJ/48/2019 del 31 de octubre de 2019, suscrito por Daniel Estrella Galván, comisario de la DSPTMSJ, a través del cual informó que los elementos policiales adscritos a la corporación bajo su mando que participaron en la detención de (TESTADO 1) son: José de Jesús Loza Aldana, José Guadalupe Landeros Vera, Ana Rosa Mancilla Roblada, Lorenzo Bernal Tolentino, Óscar Escribano Seba, Francisco González Ramírez y Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, y que se encontraba como encargada de la cabina de radio y a su vez como encargada de barandilla Melisa del Carmen Soto Guzmán; que además, los paramédicos de nombre Julio Óscar Emmanuel López Guzmán y Rodrigo González Verdín, adscritos a la Unidad Municipal de Protección Civil de San Julián, brindaron primeros auxilios a (TESTADO 1), durante el tiempo que permaneció detenido en la cárcel municipal de San Julián.

c) Acta de declaración de denunciante. A las 11:10 horas del 5 de noviembre de 2019, Gilberto González Flores, agente del MP número IV, recibió la declaración a la víctima (TESTADO 1), la cual estuvo acompañada por asesor jurídico de víctimas de esta Comisión; la entrevistada entre otras cosas refirió: que ella llegó a los cruces de avenida Hidalgo y calle Doctor Manuel Hernández, en San Julián, en donde encontró la camioneta de su hermano (TESTADO 1), la cual estaban subiendo a la grúa, luego miró cuando él salió de la taquería (TESTADO 70) que se encuentra al otro lado de la avenida Hidalgo, en



compañía de sus amigos (TESTADO 1) y (TESTADO 1), y (TESTADO 1) se acercó al lugar en que se encontraba la grúa y manifestó: "ay qué bonita se ve mi camioneta arriba de la grúa" (sic), lo que motivó que dos policías municipales de la DSPTMSJ procedieran a su detención, pero su hermano (TESTADO 1) se resistió al arresto, llegó otra patrulla conducida a gran velocidad en sentido contrario, de la cual descendieron más policías, entre ellos a uno que le llamaban comandante, entre todos sometieron a su hermano y se lo llevaron caminando a la cárcel municipal que se encuentra en el interior de la Presidencia Municipal. Que se fue atrás de ellos, la puerta de entrada a la edificio la cerraron los policías para que nadie pudiera entrar, ella estaba afuera en la calle llorando por lo sucedido, cuando el comandante salió y le dijo que si quería ver a su hermano que pasara, estando en el interior, pasando la escalera la tomó de los cabellos y arrojó contra el piso, la arrastró tomada de los cabellos hasta la cárcel, lugar en que la golpeó en su estómago y provocó que se orinara; luego los demás policías presentes la agredieron físicamente, le preguntaron los nombres de las personas que acompañaban a su hermano y ella se los dijo, a lo que el comandante dio la orden: "ve y méteme a esos hijos de su puta madre" (sic), miró a su hermano (TESTADO 1) tirado en el piso en interior de una celda, con la cara con sangre, después los policías llegaron con (TESTADO 1) y (TESTADO 1), y de inmediato comenzaron a agredirlos físicamente con pies y manos, luego sacaron a (TESTADO 1) de la celda y a los tres comenzaron a agredirlos físicamente golpeándolos con pies y manos, así como un objeto contundente que era como una pala o tabla, después los policías les dieron a los tres croquetas de perro a tragar, posteriormente los ingresaron a la celda, también refirió que los policías municipales mojaron con agua a su hermano y sus dos amigos. Posteriormente ella recuerda que la revisó la médica municipal e indicó que sólo presentaba taquicardias, y la ingresaron nuevamente a su celda y en la noche escuchó que su hermano se quejó durante mucho tiempo hasta que al parecer se quedó dormido; en la mañana su papá y mamá gestionaron su libertad con el juez municipal.

d) Acta de declaración de denunciante. A las 13:10 horas del 5 de noviembre de 2019, Gilberto González Flores, agente del MP número IV, procedió a recibir la declaración de (TESTADO 1), la cual estuvo acompañada por el asesor jurídico de víctimas de esta Comisión. La entrevistada entre otras cosas refirió: que después de las 22:00 horas del 27 de octubre de 2019 le informaron que su hijo (TESTADO 1) fue detenido por elementos de la DSPTMSJ, se trasladó a



la Presidencia Municipal de San Julián, pero la puerta estaba cerrada y nadie podía entrar, en ese lugar le informaron que su hija (TESTADO 1) también estaba detenida, esperó en el lugar a que le otorgaran la libertad a su hija e hijo, pero salió un policía que llamaban comandante y le dijo que trajera cobijas, que se quedarían detenidos, que regresara a las 09:00 horas de ese día 28 de octubre del 2019, razón por la cual llevó las cobijas y se retiró; que al amanecer se presentó nuevamente en la Presidencia Municipal de San Julián en compañía de su esposo para tramitar la libertad de su hija e hijo, primero salió (TESTADO 1), luego llamaron a (TESTADO 1), pero no salía y ella entró a la cárcel y encontró a su hijo en mal estado de salud, quejándose, por lo que gritó de la desesperación y estado en que lo encontró; su esposo entró a la cárcel y junto con un amigo sacaron a su hijo cargando y lo llevaron a recibir atención médica, donde después de revisarlo les recomendaron trasladarlo a un hospital, por lo que pidieron una ambulancia para llevarlo a Tepatitlán de Morelos, lugar en que le practicaron varias cirugías.

- e) Acta de declaración de denunciante. A las 15:10 horas del 5 de noviembre de 2019, Gilberto González Flores, agente del MP número IV, procedió a recibir la declaración de (TESTADO 1), el cual estuvo acompañado por el asesor jurídico de víctimas de esta Comisión, la declaración del entrevistado esencialmente coincide con la que recabó esta defensoría (punto 11 de este apartado), y no aportan mayores datos a la investigación, por tanto, se omite su transcripción.
- f) Acta de declaración de denunciante. A las 11:10 horas del 27 de diciembre de 2019, Gilberto González Flores, agente del MP número IV, procedió a recibir la declaración de (TESTADO 1), quien entre otras cosas refirió: que el 27 de octubre de 2019, (TESTADO 1) conducía una camioneta de su propiedad y estaban dando la vuelta en compañía de él y su sobrino (TESTADO 1). Aproximadamente a las 21:30 horas de ese día, policías municipales de la DSPTMSJ ordenaron que se detuvieran, los revisaron y les dijeron que detendrían la camioneta. Al estar esperando la grúa se fueron los tres a cenar a la taquería (TESTADO 70); al terminar de comer miraron que ya había llegado la grúa y estaban subiendo el vehículo, se acercaron al lugar, (TESTADO 1) dijo: "que se veía bonita su camioneta arriba de la grúa", un policía escuchó y procedió a su detención, pero (TESTADO 1) se resistía, el policía llamó a más



oficiales por radio, los cuales llegaron y se lo llevaron detenido, la hermana de (TESTADO 1), de nombre (TESTADO 1) que estaba en el lugar se fue atrás de la policía y su hermano, hasta la puerta de Presidencia Municipal de San Julián, que los policías cerraron para que nadie pudiera entrar, también ellos, (TESTADO 1) y (TESTADO 1), se fueron hasta ese lugar, luego de un rato salió un policía y pasó a (TESTADO 1) al interior de la Presidencia, después de un rato salieron dos policías preguntando por él y su sobrino, a los cuales pasaron al interior de la cárcel, encontrándose en el patio de ese lugar a él y su sobrino (TESTADO 1) comenzaron a golpearlos con pies y manos, en eso miró que (TESTADO 1) se encontraba tirado en el piso en interior de una celda con la cara sangrando, con las aros de aprehensión colocados y las manos atrás en la espalda, con los pantalones abajo, los policías lo sacaron al patio, también a (TESTADO 1) y (TESTADO 1) les colocaron los aros de aprehensión. Encontrándose los tres en el patio de la cárcel, los policías los agredieron físicamente con pies y manos, así como con un objeto contundente que era como un pala o tabla, y miraron a (TESTADO 1) que ya se veía con lesiones, que al momento de estar los tres recibiendo los golpes con pies y manos por parte los policías, (TESTADO 1) se cayó al piso y golpeó la cabeza, que después que los agredieron físicamente a los tres los obligaron a comer croquetas para perro y les deban coca cola, y también los mojaron con agua, que después (TESTADO 1) se quejó toda la noche, pues los tres permanecieron en la misma celda, también su hermana (TESTADO 1) se encontraba detenida en el interior de otra celda. Al amanecer les otorgaron primero su libertad a él y su sobrino, se retiraron del lugar.

g) Acta de declaración de denunciante. A las 11:10 horas del 26 de febrero de 2020, Gilberto González Flores, agente del MP número IV, procedió a recibir la declaración de (TESTADO 1), quien entre otras cosas refirió: que el 27 de octubre de 2019 en una camioneta conducida por (TESTADO 1), su tío (TESTADO 1) y él estaban dando la vuelta en San Julián, aproximadamente entre las 21:00 horas de ese día, la policía municipal de la DSPTMSJ lo pararon y encontraron que la camioneta no tenía documentación y nos informaron que la llevarían al corralón, y ellos se fueron a cenar a una taquería, luego regresaron al lugar y los policías de DSPTMSJ detuvieron a (TESTADO 1) y se lo llevaron a la cárcel municipal que se encuentra en el interior de la Presidencia Municipal y que ellos para no dejarlo solo, se fueron atrás de él y los policías, estos cerraron la puerta de entrada al edificio, esperaron en la calle una respuesta,



también los acompañaba (TESTADO 1) que es hermana de (TESTADO 1), que estaba en el lugar, después de un tiempo salió un policía y le pidió a (TESTADO 1) que se pasara y volvieron a cerrar la puerta, luego después de otro buen rato, salieron dos policías preguntaron por él y su tío (TESTADO 1), levantaron su mano, una vez identificados los policías les pidieron que se pasaran y lo hicieron, estando adentro los policías les dijeron: "ya se los cargó la chingada" (sic), les colocaron los aros de aprehensión, lo pasaron al patio de la cárcel lugar en que los policías comenzaron a agredirlo con pies y manos, así como con un objeto contundente que era como una pala o tabla a él y a su tío (TESTADO 1), y alcanzó a mirar que (TESTADO 1) se encontraba con los pantalones abajo tirado en el piso en el interior de una celda y se notaba golpeado con la cara sangrando; de ese lugar sacaron a (TESTADO 1) al patio y de nuevo a los tres los agredieron físicamente, los obligaron a comer croqueta para perro, también los mojaron con agua, y que (TESTADO 1) estaba tan golpeado que perdió la conciencia, luego se dio cuenta que en otra celda estaba la hermana de (TESTADO 1) de nombre (TESTADO 1). Que después los metieron a ellos tres a otra celda a un lado de la que se encontraba la hermana (TESTADO 1), y que a los diez minutos que los metieron a la celda, llegó una médica a revisarlos a todos, pero los policías los amenazaron para que no dijeran que los habían golpeado; luego por la noche, (TESTADO 1) comenzó a quejarse y los policías lo sacaron que, para recibir atención médica, pero solo fue por unos diez minutos y lo regresaron. Al amanecer del 28 de octubre de 2019, les otorgaron su libertad, primero a su tío (TESTADO 1) y luego a él, y (TESTADO 1) se quedó solo en la celda.

h) Oficio 031/2020 del 12 de junio de 2020 suscrito por el licenciado Miguel de la Paz Fierro, Juez Municipal de San Julián, a través del cual remitió copia certificada de diversas constancias relativas al expediente formado con motivo de la detención de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), de las cuales se destacan:

1. Formato de detención del día 27 de octubre de 2019, de (TESTADO 1), domicilio en (TESTADO 2); ocupación (TESTADO 71); estado civil (TESTADO 71); lugar de nacimiento (TESTADO 71): detenido a las 22:30 horas en frente a la Presidencia por José de Jesús Loza Aldana y José Guadalupe Landeros Vera. Motivo de la detención:



Entorpeciendo las labores de los oficiales agrediéndolos a golpes y empujándolos contra los barrotes del templo, tirándole golpes al oficial Francisco Javier González Ramírez, él y la detenida (TESTADO 1) Descripción de pertenencias: 1 cinturón color negro, 1 cargador blanco iphone, 1 celular negro iphone, 1 credencial IFE.

2. Formato de detención del día 27 de octubre de 2019, de (TESTADO 1), domicilio en (TESTADO 2); ocupación (TESTADO 71); estado civil (TESTADO 71); lugar de nacimiento (TESTADO 71): detenido a las 22:30 horas en frente a la Presidencia por José de Jesús Loza Aldana y Francisco Javier González Ramírez. Motivo de la detención:

Agrediendo a los oficiales Francisco Javier González Ramírez y José de Jesús Loza Aldana tirándoles golpes y también lo tumbaron al oficial José de Jesús dañándole el radio el botón del volumen y lesionando la mano y dedos.

Descripción de pertenencias: 1 cinturón color café, 1 celular negro alcatel, 1 cartera color negra, 1 par de agujetas, 1 pulsera roja.

3. Dictamen médico previo de lesiones folio 0231, suscrito por Yiniver Elizalde Vázquez, médica municipal de San Julián, con motivo de la revisión física que realizó a las 23:00 horas del día 27 de noviembre de 2019, a (TESTADO 1), a quien como hallazgos encontró:

Masculino de edad aparente a la cronológica, consciente y orientado en sus tres esferas. Tranquilo y cooperador. Signos vitales: taquicardia. No presenta lesiones físicas. Ligero aliento alcohólico.

4. Dictamen médico previo de lesiones folio 0232, suscrito por Yiniver Elizalde Vázquez, médica municipal de San Julián, con motivo de la revisión física que realizó a las 23:05 horas del día 27 de noviembre de 2019, a (TESTADO 1), a quien como hallazgos encontró:

Masculino de edad aparente a la cronológica, consciente y orientado en sus tres esferas. Tranquilo y cooperador. Signos vitales: taquicardia. Presenta restos hemáticos retina izquierda. Moderado aliento alcohólico.

i) Oficios 536/2020, 537/2020, 538/2020 y 539/2020 todos del día 14 de junio de 2020, suscritos por Gilberto González Flores, MP titular de la agencia investigadora número IV de la FE en Tepatitlán de Morelos, a través de los cuales solicitó al director del IJCF, la elaboración de un dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y estrés postraumático



que pudieran sufrir (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), respectivamente.

- 24. El 11 de agosto de 2020 a las 09:50 horas, personal jurídico de esta Comisión se trasladó a la cabecera municipal de San Julián, con la finalidad de realizar una investigación de campo con relación a los hechos motivo de la inconformidad, por lo que se suscribió el acta circunstanciada correspondiente con los siguientes resultados:
- a) En funcionario actuante se constituyó física y legalmente en el número 83 de la avenida Hidalgo oriente de esa ciudad, lugar en que se encuentra la Presidencia Municipal y en su interior la DSPTMSJ, así como la cárcel municipal, en la puerta de ingreso se encuentra un elemento de la referida corporación cumpliendo con los protocolos por la contingencia ambiental del COVID-19, para permitir el ingreso al lugar.
- b) En el interior del edificio se encontró un patio central con una fuente, alrededor varias oficinas, así como una escalera para subir a la segunda planta, a un lado de la escalera entre la pared de la oficina del juzgado municipal se encuentra un pasillo, que permite el ingreso a la DSPTMSJ y de manera continua a esta, se encuentra la cárcel municipal, también se advirtió que sobre la pared del juzgado municipal está instalada una cámara de videograbación para cubrir el patio central del edificio, y que el corredor de ingreso a la Dirección de Seguridad Pública, así como el corredor de acceso a los baños del edificio que se encuentran debajo de la escalera no cuenta con cámara de videograbación, o es punto ciego de video vigilancia.
- c) En el ingreso a la DSPTMSJ se encuentra de inmediato la barandilla, con el oficial que atiende la cabina de radio comunicación, así como el ingreso y egreso a la cárcel municipal, es decir, también realiza la función del alcaide; al momento de la diligencia se encuentra un elemento policial que se negó a identificarse, y agregó que el comandante de ese turno era Gilberto Maldonado, quien era el responsable de cualquier decisión operativa durante ese día; y se aclaró que el turno en que sucedieron los hechos que se investigan en la inconformidad estuvo el comandante Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez. El área de barandilla sí cuenta con una cámara de video vigilancia.



- d) En el área de barandilla se aprecian tres puertas: 1. La oficina del comisario de la corporación. 2. Ingreso a la cárcel municipal. 3. Área de cocina y comedor de la corporación. Los lugares fueron citados en forma contraria a las mancillas del reloj.
- e) La oficina del comisario cuenta con un área de recepción en que se encuentra su secretaria, y luego se encuentra la puerta de ingreso a su privado.
- f) El ingreso a la cárcel municipal tiene un patio descubierto con cámara de video vigilancia orientada al patio y a tres puertas: 1. Bodega. 2. Celda. 3. Celda, las cuales también se citan en sentido contrario a las manecillas del reloj.

Al momento de la diligencia se encuentra con un proceso de pintura del lugar, la bodega tenía colocado un candado por lo que no fue posible abrirla, la celda identificada con el número 2 estaba abierta y en proceso de pintura, la celda identificada con el número 3 tenía en su interior varias bicicletas. También se observó que las celdas cuentan con baño, sin agua corriente, y falta de iluminación artificial.

- g) El área de cocina cuenta con un patio que carece de cámara de video vigilancia y al fondo se encuentra una cocina y una mesa para consumo de alimentos.
- h) Continuando con la investigación, el funcionario se trasladó a los cruces de las calles Avenida Hidalgo y José Figueroa, lugar en que fue la detención de la persona peticionaria (TESTADO 1). En ese lugar entrevistó a una persona con relación a los hechos que se investigan, quien refirió:
 - ... El de la voz miré la detención de esta persona (TESTADO 1), que luego se publicitó en diferentes redes sociales, en cuanto lo que miré puedo decir que él se encontraba bajo los efectos del consumo de bebidas embriagantes, que su hermana se encontraba presente la cual intervino y pues alegó un poco con los elementos de policía de San Julián, lo que provocó que se iniciara un altercado verbal entre (TESTADO 1) y el policía que lo detuvo, y pues el ciudadano se resistió un poco al arresto, y luego que le colocaron las esposas lo llevaron a la patrulla la cual estaba estacionada aquí en frente, donde ahora usted mira una camioneta gris que son los cruces de las calles avenida Hidalgo y Manuel Hernández, pues del otro lado de la avenida cambia el nombre de la calle, y pues lo subieron a la patrulla y lo llevaron a la Presidencia Municipal, aun cuando era una cuadra lo llevaron en la patrulla. La persona entrevistada a pregunta



expresa del personal de esta Comisión, respondió que (TESTADO 1) no se miraba golpeado al momento de su detención.

i) Acto continuo, el funcionario actuante entrevistó a dos personas, las cuales una vez enteradas de los hechos que se investigan, fueron coincidentes en referir:

No miré nada en relación a la detención de esta persona.

- j) El funcionario actuante hizo constar que se fijó fotográficamente los lugares inspeccionados.
- 25. El 18 de agosto de 2020, personal jurídico de esta Comisión se dirigió a la cabecera municipal de San Julián, con la finalidad de trasladar a la persona peticionaria (TESTADO 1) a las oficinas centrales de la CEDHJ, con la finalidad de que el médico Ricardo Tejeda Cueto, adjudicado mediante licitación pública LPL-SC-CEDHJ-017-2020 del 23 de marzo de 2020, lo entrevistara y así contar con elementos para emitir el dictamen mecánica de lesiones para determinar actos de tortura y malos tratos, con motivo de los hechos de la inconformidad.
- 26. El día 3 de septiembre de 2020 se inició de oficio la inconformidad en contra de Yiniver Elizalde Vázquez, médico municipal de San Julián, a quien se requirió para que cumpliera con lo siguiente:
 - ... Primero. Rendir un informe pormenorizado en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

También se le informó que el 17 de enero de 2020 se abrió un periodo de ofrecimiento de pruebas común para las personas peticionarias y funcionarios públicos involucrados, con la finalidad de que presentara las evidencias que tuviera a su alcance. Se hizo de su conocimiento que este organismo recabaría de oficio aquellos medios de prueba que se consideran oportunos para la debida documentación del asunto, los cuales podrían ser consultadas en actuaciones cuando lo solicitara.



27. El día 10 de septiembre de 2020 se recibió el dictamen de mecánica de lesiones de posibles actos de tortura y malos tratos del día 7 del citado mes y año, suscrito por Ricardo Tejeda Cueto, maestro en Ciencias Forenses, integrante de la lista Oficial de Peritos Auxiliares en la Administración de Justicia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, del cual se destaca:

... Análisis:

Se practicó entrevista médica al quejoso (TESTADO 1), diez meses aproximadamente después de su detención. A la exploración física realizada por el suscrito, no presenta huellas de violencia física recientes, presentando secuelas cicatriciales correspondientes a su relato de tortura respecto de su detención.

Se documentan en este caso lesiones que fueron producidas al quejoso durante el lapso de tiempo que estuvo detenido en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Julián, Jal, según estudio de documentos del tipo de Dictamen médico previo de lesiones, realizado en DSPTMSJ, fechado 27 de octubre 2019 a las 23:07 horas (es decir, posterior al momento de su detención perpetrada hacia las 21:45 horas), que certifican que el quejoso solo presentaba como huellas de violencia física una laceración de 0.5 centímetros en región frontomaxilar izquierda. En el Parte Informativo se menciona que fue atendido alrededor de las 02:00 am, con apoyo de Protección Civil en las instalaciones de la DSPTMSJ, ya que se quejaba mucho, achacándole que presentaba una sobredosis por consumo de alcohol y sustancia de estupefacientes. Hacia las hacia las 11:15 horas, al ser puesto en libertad, llegaron unos paramédicos para atenderlo, ya que apenas podía hablar y no se podía mover, por lo que fue trasladado a Tepatitlán, a centro hospitalario particular, donde certifican lesiones que ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días, que producen pérdida de función orgánica; del tipo de politraumatizado. Traumatismo craneoencefálico. Contusión cerebral. Traumatismo de tórax. Fractura de 2ª, 3ª y 4ª costillas izquierdas. Neumotórax izquierdo. Fractura de clavícula derecha. Traumatismo abdominal. Hemoperitoneo por laceración hepática, edema cerebral generalizado, en lóbulo temporoparietal derecho y fosa posterior zona de infarto con borramiento de surcos y cisuras, siendo necesario someterlo a eventos quirúrgicos de emergencia.

Es menester acotar que las lesiones que sufrió el quejoso quedan establecidas según la bibliografía consultada al respecto como complicaciones de las denominadas Heridas Contusas: fracturas, perforación de cavidades: cráneo, tórax o abdomen, lesión de órganos o estructuras adyacentes (ficha bibliográfica 4.1). Correlacionando que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal,



como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin (ficha bibliográfica 4.2).

Debido a lo anteriormente señalado, podemos aseverar que (TESTADO 1) sufrió esas lesiones en un periodo de 13 horas con 30 minutos, en horario comprendido entre las 21:45 horas del día 27 de octubre de 2019 y las 11:15 horas del 28 de octubre de 2019, cuando se encontraba a disposición del Juez Municipal del lugar, en la cárcel Municipal de San Julián, consistentes en: politraumatizado. Traumatismo craneoencefálico. Contusión cerebral. Traumatismo de tórax. Fractura de 2ª, 3ª y 4ª costillas izquierdas. Neumotórax izquierdo. Fractura de clavícula derecha. Traumatismo abdominal. Hemoperitoneo por laceración hepática, haciendo verosímil su relato en el sentido de que fue sometido a tortura. De esta manera, encontramos Alto grado de consistencia en la declaración de tortura que dice haber sufrido el quejoso, (ficha bibliográfica 4.3).

Por todo lo anteriormente expuesto se deduce:

Primero. Que el quejoso (TESTADO 1) actualmente no presenta huellas de violencia física externa aparente recientes.

Segundo. Que el quejoso (TESTADO 1) presenta huellas de violencia física externa antiguas, del tipo de cicatrices quirúrgicas, ya señaladas.

Tercero. Que se documentaron lesiones en el quejoso entre las 21:45 horas del día 27 de octubre de 2019 y las 11:15 horas del 28 de octubre de 2019, cuando se encontraba en la cárcel Municipal de San Julián, a disposición del Juez Municipal del lugar. Lesiones del tipo de politraumatizado. Traumatismo craneoencefálico. Contusión cerebral. Traumatismo de tórax. Fractura de 2ª, 3ª y 4ª costillas izquierdas. Neumotórax izquierdo. Fractura de clavícula derecha. Traumatismo abdominal. Hemoperitoneo por laceración hepática, al parecer producidas por agente contundente, que por su situación y naturaleza se consideran como de las que sí ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, causando menoscabo en el sistema nervioso, sistema musculo esquelético, sistema respiratorio y sistema endócrino.

Cuarto. Que sí encontramos Alto grado de consistencia en la declaración de tortura que dice haber sufrido el quejoso...

28. El día 11 de septiembre de 2020 se recibió y se ordenó dar vista de su contenido a la inconforme (TESTADO 1) y demás agraviados, del oficio sin número de la misma fecha de su presentación, suscrito por Yiniver Elizalde Vázquez, médica municipal de San Julián, a través del cual rindió el informe de ley que le fue solicitado por esta Comisión, en el que refirió:



... El día 27 de octubre del 2019 a las 22:42 horas recibí una llamada de parte de DSPTMSJ, número que tengo registrado en mi aparato celular como Presidencia, solicitando mi presencia para realizar unos dictámenes médicos previos en la DSPTMSJ. Por lo tanto, me trasladé de inmediato a la DSPTMSJ para realizar mi valoración a las personas detenidas, dicho lugar está ubicado en el interior del palacio municipal, encontrándome en frente a la barandilla, destacando que me llamarón para realizar 4 dictámenes, los cuales, son previos al ingreso a la celda. En cuanto llegué alrededor de las 22:50 horas comencé mi trabajo revisando a dos hombres quienes dijeron llamarse (TESTADO 1) y (TESTADO 1), posteriormente, pasan a (TESTADO 1) para su revisión a las 23:07 horas, el cual entró al lugar consciente y caminando por sus propios medios.

Inicio mi valoración preguntando al detenido su nombre, edad, ocupación, sexo, estado civil, enfermedades que padezca y si se encuentra bajo algún tratamiento médico, a lo cual, él respondió a cada una de las preguntas solicitadas, las cuales se encuentran plasmadas en el dictamen médico previo de lesiones antes del ingreso a celda, con número de folio 0233. También cuestioné si presentaba alguna molestia física en ese momento siendo negativa su respuesta.

Comienzo la exploración física encontrando laceración en región frontomaxilar izquierda de 0.5 centímetros, la cual no ameritaba uso de sutura. Procedí a toma de signos vitales: presión arterial, frecuencia cardiaca, frecuencia respiratoria, saturación de oxígeno y temperatura, los cuales no se encuentran alterados, es decir, se encontraba aún dentro de los parámetros normales. Al momento de la movilización de las extremidades superiores para poder tomar los signos vitales mencionados no presentó ninguna queja. Realicé inspección, palpación y auscultación torácica sin encontrar datos sugestivos de fractura.

Posteriormente, solicité la realización de prueba con alcoholímetro reportando un grado de 0.7% por aliento. Cabe mencionar que al momento en que realicé la valoración para (TESTADO 1), no encontré lesión que se clasificara como alguna lesión que tardará más de 15 días en sanar, ni ponía en peligro su vida, ni se presentaban secuelas, tal y como lo describo con antelación y dentro del mismo parte médico.

Terminé mi valoración con (TESTADO 1), y el mismo salió del lugar caminando por sus propios medios para ingresar a la celda. Después, revisé a su hermana que dijo llamarse (TESTADO 1) siguiendo el mismo protocolo. Mi salida de DSPTMSJ fue aproximadamente a las 11:20 horas del día 27 de octubre del 2019. Posterior a ello, no recibí ninguna llamada por parte del personal adscrito a la DSPTMSJ, solicitando alguna nueva valoración para los detenidos.

Parte médico el cual, ratifico en su contenido, pues es lo que a la suscrita le consta y se encuentra dentro de la glosa de la presente queja, aunado a ello en estos momentos anexo al presente informe copia certificada de la captura de pantalla de la llamada de



DSPTMSJ a mi celular el día de los hechos en el horario ya mencionado, así como anexo de nueva cuenta copia certificada del dictamen médico previo de lesiones 0233...

La funcionaria pública anexó a su informe copia certificada de las constancias:

- a) Impresión de una captura de pantalla de un aparato celular en la que se advierte que a las 22:42 horas del día 27 de octubre de 2019 recibió una llamada de un contacto identificado como "Presidencia".
- b) Dictamen médico previo de lesiones folio 0233, suscrito por Yiniver Elizalde Vázquez, con motivo de la revisión física que realizó a las 23:07 horas del día 27 de noviembre de 2019, a (TESTADO 1), descrito previamente en el punto 7, inciso c de este apartado, por lo que se omite su transcripción en obvio de repeticiones.
- 29. El 14 de septiembre de 2020 se requirió a Melisa del Carmen Soto Guzmán, elemento policial que fungió como radio operador y alcaide de la DSPTMSJ el día de los presentes hechos, para que rindiera un informe de ley con relación a los hechos motivo de la inconformidad, y además se le informó que el día 17 de enero de 2020 se abrió un periodo de ofrecimiento de pruebas común para las personas peticionarias y funcionarios públicos involucrados, con la finalidad de que presentara las evidencias que tuviera a su alcance. Se hizo de su conocimiento que este organismo recabaría de oficio aquellos medios de prueba que se consideran oportunos para la debida documentación del asunto, los cuales podrían ser consultadas en actuaciones cuando lo solicitara.

También, en consideración a que los paramédicos de nombres Julio Óscar Emmanuel López Gómez y Rodrigo González Verdín, adscritos a la Unidad de Protección Civil Municipal en San Julián, brindaron atención de primeros auxilios a (TESTADO 1), en las primeras horas del día 28 de octubre de 2019, cuando se encontraba detenido en la cárcel municipal de San Julián, se solicitó su auxilio y colaboración para que informaran de manera circunstanciada su actuación con relación a los hechos investigados.

30. El 22 de septiembre de 2020 se recibió el oficio sin número del día 21 del citado mes y año, suscrito de manera conjunta por Julio Óscar Emmanuel López Gómez y Rodrigo González Verdín, adscritos a la Unidad de Protección Civil de San Julián; el primero refirió que se encontraba inactivo, y el segundo en



funciones, y rindieron el informe en colaboración que les fue solicitado en los siguientes términos:

... A las 01:34 horas del 28 de octubre del 2019 Seguridad Pública solicitó una ambulancia en los separos municipales para atender a una persona convulsionando. Acudió la unidad 2191. Al llegar al lugar, oficiales sacaron de una celda al joven (TESTADO 1), el cual no estaba convulsionando y se encontraba con los pantalones en los pies, ropa interior exhibida y el torso desnudo. Se procedió a revisar signos vitales y las condiciones del mismo por personal de Protección Civil de nombre Julio Óscar Emmanuel López Gómez y Rodrigo González Verdín a lo cual, el joven (TESTADO 1) presentaba taquicardia (160 L/m) y una laceración en la parte parietal-temporal de lado izquierdo donde se le realizó curación simple. El paciente se encontraba desorientado y se dejó en el lugar determinando que en ese momento no requería otra atención además de que, los oficiales presentes en lugar refirieron que (TESTADO 1) se encontraba alcoholizado y drogado.

Ese mismo día después del amanecer solicitaron una ambulancia en las celdas municipales de San Julián para valorar nuevamente al agraviado (TESTADO 1). Se revisan signos vitales y condiciones del paciente el cual se encontraba vestido, presentando taquicardia por lo que se dio la recomendación al familiar progenitor que se encontraba presente, la valoración de un médico. Los mismos familiares procedieron a llevarse al joven (TESTADO 1) retirándolo de los separos municipales de San Julián sin dar oportunidad al paramédico Rodrigo González Verdín de realizar el documento correspondiente para registrar los signos y condiciones del agraviado. En ese momento el paramédico Julio Óscar Emmanuel López Gómez ya no se encontraba en el lugar ya que se retiró para atender otra urgencia.

A las 12:12 del mediodía del 28 de octubre del 2019, solicitaron una ambulancia en el domicilio Calle Dr. (TESTADO 2), donde sólo acudió el paramédico Rodrigo González Verdín. Al llegar al lugar se encontraba el médico (TESTADO 1) atendiendo al joven (TESTADO 1), quien dio la orden de trasladar al agraviado a un Hospital de manera urgente y el diagnóstico por taquicardia (145 L/m) y golpes internos en el torso. Los familiares indicaron trasladarlo al Hospital Regional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco. En la carretera San Julián-(TESTADO 71) a la altura del crucero, el paramédico Julio Óscar Emmanuel López Gómez cambió de ambulancia después de atender otra urgencia, abordando la unidad donde se trasladaba al joven (TESTADO 1) para brindarle los cuidados respectivos hasta ingresar al paciente al Hospital de destino...

31. El 23 de septiembre de 2020 se recibió y se ordenó dar vista de su contenido a la inconforme (TESTADO 1) y demás agraviados, del oficio sin número del día 18 del citado mes y año, suscrito por Melisa del Carmen Soto Guzmán,



elemento policial adscrito a la DSPTMSJ, a través del cual rindió el informe de ley que le fue solicitado por esta Comisión, en el que refirió:

- ... El día 27 de octubre del 2019 la suscrita Melisa del Carmen Soto Guzmán me encontraba como encargada de barandilla de la DSPTMSJ, siendo aproximadamente las 22:00 horas del día antes mencionado se ingresó en calidad de detenidos a (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), mismos por alterar el orden público y ofensas al personal operativo por lo que al arribar con los mismos a estas instalaciones de la DSPTMSJ se les realizó su ficha de detención y pertenencias al igual su parte médico de lesiones, yo únicamente teniendo contacto verbal con los mismos, para recabar sus datos personales y resguardo de pertenencias, en ningún momento hubo agresión física ni verbal de mi parte hacia las personas antes mencionadas, posterior continuar con mis labores de cabina quedando los mismos ingresados en los separos de esta DSPTMSJ, siguiendo en todo momento los protocolos correspondientes, dar parte de las detenciones al Juez Municipal ya que es la autoridad competente para otorgar liberaciones por las faltas administrativas y de igual forma se les dio parte a sus familiares que los mismos estaban detenidos en todo momento respetando sus derechos...
- 32. El día 6 de octubre del 2020, considerando que los hechos que motivaron el acta de investigación 211/2019/III, son similares y se encuentran involucradas las mismas autoridades, para no dividir o duplicar la investigación se ordenó su acumulación a la queja 9227/2019/III.
- 33. El 13 de octubre de 2020, personal jurídico de esta Comisión acudió a las oficinas de la Dirección del Distrito II de la FE, con sede en Tepatitlán de Morelos, con la finalidad de realizar una inspección de los avances registrados en las actuaciones de la carpeta de investigación (TESTADO 75), relacionados con los hechos que se investigan, y de la cual se advirtieron constancias posteriores al 14 de junio del año en curso, consistentes:
- a) Entrevista a (TESTADO 1), padre del agraviado (TESTADO 1), quien entre otras cosas refirió que el día que tramitó la libertad de su hijo ingresó a una celda de la cárcel municipal de San Julián, en la que lo encontró muy mal: "babeando y con los ojos para arriba" (sic); lo sacó de ese lugar y en compañía de su esposa lo llevó a la casa de un familiar para recibir atención médica, pero el doctor que lo revisó le indicó que estaba grave, que lo llevaran a Tepatitlán de Morelos a recibir atención médica.
- b) Oficio D-II/3635/2020/IJCF/000290/2020/PS/73 del 24 de agosto de 2020, suscrito por Victoria Mayela Sánchez Cadena, perita en psicología forense del IJCF, a través del cual elaboró el dictamen de valoración psicológica a (TESTADO 1), en el que arribó a las siguientes conclusiones:



- ... Considerando los objetivos de la presente evaluación planteado acorde a lo que solicitó el agente del MP, y con fundamento en los hallazgos derivado de la evaluación psicológica practicada, se concluye que (TESTADO 1) mayor de edad al momento de la evaluación:
- 1. Sí presenta una afectación en un estado psicológico y emocional, correlacionado con los hechos denunciados. Se desconocen las secuelas que puede presentar en un corto, mediano y largo plazo.
- 2. Por todo lo anterior se recomienda que reciba atención de tipo psicológica de parte algún especialista en el campo, por lo menos durante 6 meses, como parte del proceso de reelaboración y readaptación ante los sucesos que le han infringido daño; recomendándose que reciba una sesión por semana; esto con un costo de \$ 500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) por sesión. Siendo un total de 26 sesiones, haciendo un costo total promedio de \$ 13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.).
- c) Oficio D-II/3635/2020/IJCF/000291/2020/PS/73 del 25 de agosto de 2020, suscrito por Victoria Mayela Sánchez Cadena, perita en psicología forense del IJCF, a través del cual elaboró el dictamen de valoración psicológica a (TESTADO 1), en el que arribó a las siguientes conclusiones:
 - ... Considerando los objetivos de la presente evaluación planteado acorde a lo que solicitó el agente del MP, y con fundamento en los hallazgos derivado de la evaluación psicológica practicada, se concluye que (TESTADO 1) mayor de edad al momento de la evaluación:
 - 1. Sí presenta una afectación en un estado psicológico y emocional, correlacionado con los hechos denunciados. Se desconocen las secuelas que puede presentar en un corto, mediano y largo plazo.
 - 2. Por todo lo anterior se recomienda que reciba atención de tipo psicológica de parte algún especialista en el campo, por lo menos durante 3 meses, como parte del proceso de reelaboración y readaptación ante los sucesos que le han infringido daño; recomendándose que reciba una sesión por semana; esto con un costo de \$ 500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) por sesión. Siendo un total de 26 sesiones, haciendo un costo total promedio de \$ 6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- 34. El día 16 de octubre de 2020 personal jurídico de esta Comisión se trasladó al municipio de San Julián con la finalidad de conocer la situación actual de las personas agraviadas (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1); en el mismo acto se entrevistó a (TESTADO 1) y (TESTADO



1), madre y padre de los agraviados, suscribiéndose el acta circunstanciada correspondiente de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

a) (TESTADO 1):

... Que en relación a los hechos que sucedieron en la noche del 27 de octubre de 2019, cuando me detuvo la policía municipal de San Julián, a fuera del templo de nuestro Señor San José, y luego en el interior de la cárcel municipal de San Julián, los policías municipales de San Julián involucrados me golpearon tan fuerte que todo lo recuerdo como si haya sido un sueño, pues eran tan fuertes los golpes que recibía en la cara, en la cabeza y en todo el cuerpo, me golpeaban entre todos los policías con pies y manos, entonces como que me desconectaba, pues como que mi cerebro me protegía ante lo que estaba viviendo, antes de esta golpiza que recibí por parte de la policía, yo tenía la ilusión o los planes de trabajar para comprarme un camión, pues antes de esto mi trabajo era cargando pacas de pastura, y pues las cargaba en mi espalda y ahora como me realizaron una cirugía en la clavícula que me la quebraron completamente los policías entre otras que me dañaron, pues no tengo la confianza de cargar cosas pesadas en mi hombro, por lo que esos planes que tenía como mi proyecto de vida se acabó, pues ahora por las condiciones físicas en que quedé, pues ya no puedo trabajar cargando pacas de pastura, y mucho menos tener un ahorro, pues todo el dinero que tenía ahorrado lo he tenido que invertir en pagar todos los doctores, medicinas, tratamientos médicos, hospitales, reconozco que mucha gente me prestó dinero, pero ahora les tengo que pagar lo que me prestaron, ahora batallo para conseguir trabajo, pues solo puedo trabajar cortando rastrojo, que es un trabajo que no demanda tanto esfuerzo físico, como lo era carga pacas de pastura, pero el problema que cortar rastrojo, no hay trabajo en todo el año, solo es un trabajo temporal y la demás época del año, pues ando batallando pues no tengo dinero, ni trabajo, y pues se batalla, por lo que puedo decir que los planes que tenía de comprarme mi camión y continuar con mi trabajo de cargar pacas de pastura se terminó, y además mi intención o proyecto era de continuar transportando las pacas de pastura en el camión que comprara, pero como ya lo dije eso se terminó, en razón a que con la tortura a la que fui sometido por parte de la policía municipal de San Julián mis planes se terminaron, además de que he tenido que gastar mucho dinero, o todo el dinero que tenía ahorrado, en cuanto a lo que he gastado para recuperar mi salud, considero que es una cantidad aproximada de \$500,000.00 (quinientos mil pesos), pues mi recuperación ha sido lenta, pues se presentaron muchos secuelas o contratiempos, pues el 24 de diciembre de 2019, como no veía bien a consecuencia que tenía inflamado el cerebro por los golpes que recibí en la tortura a la que fui sometido, pues me caí y se volvió a quebrar la clavícula, por lo que me tuvieron que realizar otra cirugía de emergencia, esa la tuve que pagar en su totalidad el de la voz, con apoyo de mi familia, por eso te digo, que por todas la vueltas a Tepatitlán de Morelos, los honorarios de médicos, pagos de hospitales, pago de medicinas, pues me he gastado como la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos). Además las consecuencias que he tenido es que como el hígado después la tortura estaba drenando sangre, en razón a que estaba partido, por lo que los médicos me sometieron a una



cirugía para cortarme un pedazo de hígado, entonces los médicos me dicen que aun cuando ya estoy recuperado de la cirugía, pues mi hígado quedó resentido, que debo evitar por cualquier motivo el consumo de bebidas embriagantes, en cuanto mi mano izquierda mis dedos no me responden para tomar cosas, no como antes de la tortura, si se me cae una moneda o unas llaves al suelo, batallo para tomarlas o cualquier cosa que quiera tomar con mi mano izquierda no puedo hacerlo; también a consecuencia de la tortura que sufrí por parte de los policías de San Julián, también se vio afectada mi situación social, pues muchos amigos me evitan, o como me invitan a ingerir bebidas embriagantes y como les digo que no, pues me evitan, o simplemente por lo que pasó ya no quieren andar dando la vuelta conmigo, o realizar actividades juntos, ahora solo salgo con mi novia, puedo decir que me quedé sin amigos, a consecuencia de todo esto, también puedo agregar que he tratado con el apoyo de mi novia, mi mamá, mi papá, hermanas y hermanos tratar de reponerme de toda esta situación, como ya lo dije mi vida no ha regresado a ser como era antes de la tortura a la que fui sometido, y me queda con mucho resentimiento en contra de los policías municipales de San Julián, así como del Presidente Municipal pues considero que no ha hecho nada para prevenir o solucionar lo que han hecho los policías municipales de San Julián, que me agredieron físicamente, que me torturaron. También quiero agregar que espero que haya apoyo por parte del gobierno municipal de San Julián para pagar todo el dinero que debo, que tuve que pedir prestado para recuperar mi salud, además que me ayuden para poder recuperar mi situación en que me encuentro, pues me siento muy desesperado, pues como ya lo dije deber dinero, además de que disminuyó mi ingreso de dinero, pues ya no puedo trabajar en lo mismo, me siento muy desesperado, por eso pido el apoyo económico. Además toda la familia tenemos mucho miedo de hablar, pues creemos que puede haber represalias por parte de la policía municipal de San Julián...

b) (TESTADO 1):

... Que después sucedió la detención de mi hermano (TESTADO 1), de la de la voz, de (TESTADO 1) y (TESTADO 1) por parte de la policía municipal de San Julián, los cuales nos torturaron a los cuatros, pues se han presentado muchas problemas económicas, pues también tuve que aportar mis ahorros para que pudieran atender en la afectación a la salud de (TESTADO 1), pues se gastó mucho dinero, y a la fecha toda la familia se ha limitado en proyectos que teníamos, en razón a que todavía no nos recuperamos de lo que gastamos, en cuanto al plano social, pues a raíz de lo que sucedió toda la familia evita salir a la calle, pues tenemos mucha desconfianza de que los policías municipales de San Julián vuelvan a agredirnos, les tenemos mucho miedo, por eso toda la familia y también la de la voz evitamos salir a la calle, también perdí mi tranquilidad, en la noche o hay noches en la cuales no puedo dormir, pues como mi esposo se encuentra trabajando en los Estados Unidos, y pues me encuentro sola con mi hijo e hija, y pues en la noche me entran los nervios, pues siento que en cualquier momento puedan llegar a mi casa y tumbarme la puerta y agredirme de nuevo físicamente, pero ahora a la de la voz y a mi hija e hijo, por lo que siento mucho temor y no lo puedo controlar, entonces se me va el sueño y no puedo dormir, además que a



la voz me agredieron físicamente, que también fui torturada por parte de los policías de San Julián, cuando estaban torturando a mi hermano (TESTADO 1), y a sus amigos (TESTADO 1) y (TESTADO 1), pues se escuchaban gritos muy feos de dolor de ellos, entonces esto me causaba tanta desesperación y angustia que busco bloquearme, taparme los oídos, como para que esto no escucharlo, ni verlo, pero todo estaba sucediendo ante mis ojos y oídos, y todo lo estaba viendo y escuchando, toda esta situación me tiene muy nerviosa y desesperada, trato a toda costa por mi hijo e hija recuperar mi vida, como era antes de todo esto que sucedió en la noche del 27 de octubre del 2019, pero todo ha sido muy difícil, pues gastamos dinero que teníamos destinado a otros proyectos, incluso tuvimos que pedir prestado y ahora tenemos que pagarlo, y además que me siento muy intranquila como ya lo dije, considero que mi hermano (TESTADO 1) y la de la voz, así como (TESTADO 1) y (TESTADO 1), no hicimos nada para que nos detuvieran, y mucho menos por ningún motivo se justifica la golpiza que recibimos por parte de los policías municipales de San Julián. Además toda la familia tiene mucho miedo, pues creemos que puede haber represalias por parte de la policía municipal de San Julián...

c) (TESTADO 1):

... Que después que los policías municipales de San Julián detuvieron a mi hijo e hija (TESTADO 1) y (TESTADO 1) ambos de apellidos (TESTADO 1), a sus amigos (TESTADO 1) y (TESTADO 1), a los cuales golpearon tan fuerte, que mi hijo casi pierde su vida, pero, como conseguimos dinero prestado para la atención médica de (TESTADO 1) para que los doctores lo atendieran y le salvaran su vida, pues gracias eso (TESTADO 1) no se murió, y ahora toda la familia ha tratado de recuperarse aunque no ha sido fácil, pues debemos dinero y hemos tratado de pagarlo poco a poco, y nos hemos privado de muchas cosas para poder pagar el dinero, pero todavía no acabamos, debemos dinero, en cuanto mi persona desde que golpearon a mi hijo, pues perdí la tranquilidad a la fecha no puedo dormir bien, me siento muy insegura en la noche, tal vez porque los hechos sucedieron en la noche, y eso lo motiva, además que mi vista se ha afectado mucho, pues tenía mucho miedo que mi hijo murieran y me provocó muchos nervios, y mi vista considero que por estos hechos se afectó más, pues he tenido mucho malestar, por lo que pediría que estos hechos que pasaron no se quedaran "no más en balde" (sic), que no volvieran a suceder, como lo que le pasó a mi hijo, le puede pasar a otras familias, y que el gobierno o el presidenta municipal de San Julián realizara algo al respecto, no me se dar a entender, por recordar todo esto me pone muy mal, con muchos nervios, lo cual no está bien, pero pido que se haga algo al respecto, que yo y mi familia recuperemos la tranquilidad, así como que nos ayuden para pagar lo que debemos, también quiero dejar bien en claro, que tengo mucho miedo por la integridad de todos los miembros de mi familia, pues creemos que la policías municipal de San Julián, en cualquier momento puede tomar represalias en nuestra contra, por haber presentado la queja, además de la carpeta de investigación que presentamos ante el Ministerio Público...



d) (TESTADO 1):

... Que en relación a la detención y tortura de sus hijos (TESTADO 1) y (TESTADO 1) ambos de apellidos (TESTADO 1), por parte de los policías municipales de San Julián, pues él no puede decir o aportar mucho a lo que pasó, pues solamente tramitó la libertad de su hijo y en compañía de un amigo lo sacó cargado del interior de la cárcel municipal de San Julián, en razón a que (TESTADO 1) no se podía poner de pie y sostenerse, por lo demás para atender su salud, pues tuvo que aportar mucho dinero del cual no ha hecho cuentas para no asustarse, pues su hija (TESTADO 1) es la que llevaba las cuentas, por su parte vendió ganado para tener dinero, y además pidió prestado dinero, todo para pagar doctores, hospitales, medicinas, así como coches de sitio o taxis para los traslados de su familia para la atención médica de su hijo, por lo demás han tratado de recuperarse de la situación, lo cual no ha sido fácil....

35. El 29 de octubre de 2020 se hizo constar que la actuación de los elementos policiales de la DSPTMSJ, fueron del interés público a través del medio de comunicación *Jalisco Rojo* y por las redes sociales *Twitter y Facebook* con las publicaciones: "Estos son los presuntos policías golpeadores de San Julián que nomás por su puesto, sienten que pueden hacer lo que quieran con la gente de San Julián, ya son varios los golpeados en nuestro pueblo ni uno más mi raza" (sic); y, "... No puede ser que las lacras de policías que tenemos en nuestro pueblo que se atienen a su puesto y al su traje de policía quieran sembrar miedo en nuestro pueblo... Unánse a que se Aga Justicia mi raza" (sic); dando cuenta del excesivo uso de la fuerza pública con la que actuaban los policías municipales de San Julián, y exigiendo justicia para los agraviados.

36. El 30 octubre de 2020 y una vez que fueron agotadas las etapas de integración del presente expediente de queja, se reservaron los autos para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones consistente en el acta elaborada por personal jurídico de esta defensoría el 30 de octubre de 2019, con motivo de la publicación en la red social *Twitter* por el medio de comunicación *Jalisco Rojo*, en la que refirió que había una persona lesionada recibiendo atención médica



en un hospital de Tepatitlán de Morelos, y las lesiones se atribuyeron a policías de la DSPTMSJ, lo que motivo el inicio de un acta de investigación (punto 1 de Antecedentes y hechos).

- 2. Instrumental de actuaciones consistente en el acta elaborada por personal jurídico de esta Comisión en un hospital particular en Tepatitlán de Morelos el 30 de octubre de 2019, en el que se hizo constar la queja formulada por (TESTADO 1) a favor de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1) (punto 1.1. de Antecedentes y hechos).
- 3. Instrumental de actuaciones consistente en el acta elaborada por personal jurídico de esta Comisión en un hospital particular en Tepatitlán de Morelos el 30 de octubre de 2019, en la que se dio fe de la situación en que se encontraba el agraviado (TESTADO 1) (punto 1.3. de Antecedentes y hechos).
- 4. Documental consistente en la notificación del caso médico legal, del 29 de octubre de 2019, suscrita por el médico (TESTADO 1), con la especialidad en neurología, en la que hizo constar las lesiones que presentaba (TESTADO 1) (punto 1.4. de Antecedentes y hechos).
- 5. Documental consistente en un escrito signado por más de 146 personas, las cuales pidieron la intervención de la CEDHJ en la investigación de los hechos motivo de la inconformidad (punto 1.6. de Antecedentes y hechos).
- 6. Instrumental de actuaciones consistente en el acta elaborada por personal jurídico de esta Comisión en San Julián el 1 de noviembre de 2019, en el que se hizo constar la ratificación de la inconformidad por parte de (TESTADO 1) (punto 2 de Antecedentes y hechos).
- 7. Instrumental de actuaciones consistente en el acta elaborada por personal jurídico de esta Comisión en San Julián el 1 de noviembre de 2019, en el que se hizo constar la entrevista a los agraviados (TESTADO 1) y (TESTADO 1) (incisos a y b del punto 2.1. de Antecedentes y hechos).
- 8. Documental consistente en el oficio DRAS/403/2019 suscrito por Alejandro Torres Ramírez, director regional Altos Sur del Distrito II de la FE, a través del



cual identificó a Gilberto González Flores, agente del MP número IV, responsable de la integración de la C.I. (TESTADO 75) en la que se denunciaron los hechos motivo de la inconformidad (punto 5 de Antecedentes y hechos).

- 9. Documental consistente en el oficio DRAS/410/2019 suscrito por Alejandro Torres Ramírez, director Regional Altos Sur del Distrito II de la FE, a través del cual aceptó las medidas cautelares, y en seguimiento a estas giró instrucciones a Gilberto González Flores, agente del MP número IV, responsable de la integración de la C.I. (TESTADO 75), en la que se denunciaron los hechos motivo de la inconformidad (punto 6 de Antecedentes y hechos).
- 10. Documental consistente en el oficio 61/2019 suscrito por Miguel de la Paz Fierro, juez municipal de San Julián, a través del cual rindió el informe en colaboración que le fue solicitado (punto 7 de Antecedentes y hechos).
- 11. Documental consistente en la infracción de tránsito folio (TESTADO 72) con motivo de la detención del vehículo que conducía la persona agraviada (TESTADO 1), previo a su detención (inciso a del punto 7 de Antecedentes y hechos).
- 12. Documental consistente en el formato de detención del 27 de octubre de 2019, de (TESTADO 1), en el que se describen los motivos de su detención (inciso b del punto 7 de Antecedentes y hechos).
- 13. Documental consistente en el dictamen médico previo de lesiones folio 0233, suscrito por Yiniver Elizalde Vázquez, médica municipal de San Julián con motivo de la revisión física a (TESTADO 1) (inciso c del punto 7 de Antecedentes y hechos).
- 14. Documental consistente en el oficio 354/2019 suscrito por Miguel de la Paz Fierro, juez municipal, a través del cual otorgó su libertad al agraviado (TESTADO 1) (inciso d del punto 7 de Antecedentes y hechos).
- 15. Documental consistente en el inventario de vehículo detenido, folio (TESTADO 72), que conducía la persona agraviada (TESTADO 1), previo a su detención (inciso e del punto 7 de Antecedentes y hechos).



- 16. Documental consistente en el oficio 358/2019 suscrito por Miguel de la Paz Fierro, juez municipal de San Julián, a través del cual ordenó la liberación del vehículo detenido de la persona agraviada (TESTADO 1) (inciso f del punto 7 de Antecedente y hechos).
- 17. Documental consistente en el formato de detención del día 27 de octubre de 2019 de (TESTADO 1), en el que se describen los motivos de la misma (inciso g del punto 7 de Antecedentes y hechos).
- 18. Documental consistente en el dictamen médico previo de lesiones, folio 0234, suscrito por Yiniver Elizalde Vázquez, médico municipal de San Julián, con motivo de la revisión física a (TESTADO 1) (inciso h del punto 7 de Antecedentes y hechos).
- 19. Documental consistente en el oficio 353/2019 suscrito por Miguel de la Paz Fierro, juez municipal, a través del cual otorgó su libertad a la agraviada (TESTADO 1) (inciso i del punto 7 de Antecedentes y hechos).
- 20. Documental consistente en el oficio DSPJ 73/2019 suscrito por Daniel Estrella Galván, comisario de la DSPTMSJ, a través del cual rindió el informe en colaboración que le fue solicitado por esta Comisión (punto 9 de Antecedentes y hechos).
- 21. Documental consistente en el estado de fuerza de la DSPTMSJ del 27 de octubre de 2019, en el que se mencionan los policías en funciones el día en que ocurrieron los presentes hechos (inciso f del punto 9 de Antecedentes y hechos).
- 22. Documental consistente el oficio DSPSJ 117/2019 suscrito por Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, comandante de la DSPTMSJ, a través del cual remitió copia certificada del parte informativo del 27 de octubre de 2019, para que surtiera efectos de informe de ley que se encuentra signado de manera conjunta por el propio Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, comandante; Óscar Escribano Seba, policía de línea; Francisco Javier González Ramírez, policía de línea; José Guadalupe Landeros Vera, policía de línea; Ana Rosa Mancilla Roblada, policía de línea; Lorenzo Bernal Tolentino, policía de línea; y José de Jesús Loza Aldana, policía de línea; todos adscritos a la DSPTMSJ (punto 9.1 de Antecedentes y hechos).



- 23. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal jurídico de esta Comisión en San Julián el 4 de febrero del 2020, en la que se hizo constar la ratificación de la inconformidad por parte de (TESTADO 1) (punto 11 de Antecedentes y hechos).
- 24. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal jurídico de esta Comisión el 19 de mayo de 2020, en la que se hizo constar la reproducción de dos videos que remitió la persona agraviada (TESTADO 1) (punto 15 de Antecedentes y hechos).
- 25. Documental consistente en el oficio DSPMJ/031/2020 suscrito por Daniel Estrella Galván, comisario de la DSPTMSJ, en el que hizo constar la baja administrativa de Óscar Escribano Seba de la corporación (inciso a, punto 20, de Antecedentes y hechos).
- 26. Documental consistente en el oficio DSPMJ/001/2020 suscrito por Daniel Estrella Galván, comisario de la DSPTMSJ, en el que hizo constar la baja administrativa de José Guadalupe Landeros Vera de la corporación (inciso b, punto 20, de Antecedentes y hechos).
- 27. Documental consistente en el oficio DSPMJ/018/2020 suscrito por Daniel Estrella Galván, comisario de la DSPTMSJ, en el que hizo constar la baja administrativa de Francisco Javier González Ramírez de la corporación (inciso c, punto 20, de Antecedentes y hechos).
- 28. Documental consistente en el oficio DSPMJ/03/2020 suscrito por Daniel Estrella Galván, comisario de la DSPTMSJ, en el que hizo constar la baja administrativa de José de Jesús Loza Aldana de la corporación (inciso d, punto 20, de Antecedentes y hechos).
- 29. Documentales consistentes en los oficios 004/2020/MPD y 005/2020/MPD suscritos por el titular del área de Dictaminación Psicológica de la CEDHJ del 10 y 12 de julio de 2020, respectivamente, a través de los cuales emitió los resultados de los dictámenes médico-psicológico especializados para casos de posible tortura y estrés postraumático realizados a (TESTADO 1) y (TESTADO 1) ambos de apellidos (TESTADO 1) (incisos a y b del punto 21.2. de Antecedentes y hechos).



- 30. Documental consistente en la copia certificada de la carpeta de investigación (TESTADO 75) remitidas por el licenciado Gilberto González Flores, MP adscrito a la agencia Número IV de la FE, con sede en Tepatitlán de Morelos (punto 23 de Antecedentes y hechos).
- 31. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada suscrita por personal jurídico de esta Comisión el 11 de agosto de 2020, en la que se hizo constar la investigación de campo que se llevó a cabo en la cárcel municipal de San Julián y en el lugar de la detención de la persona agraviada (TESTADO 1) (punto 24 de Antecedentes y hechos).
- 32. Documental consistente en el dictamen de mecánica de lesiones de posibles actos de tortura y malos tratos, suscrito por Ricardo Tejeda Cueto, maestro en Ciencias Forenses, integrante de la lista oficial de Peritos Auxiliares en la Administración de Justicia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco (punto 27 de Antecedentes y hechos).
- 33. Documental consistente en el oficio sin número suscrito por Yiniver Elizalde Vázquez, médico municipal de San Julián, a través del cual rindió el informe de ley que le fue solicitado por esta Comisión (punto 28 de Antecedentes y hechos).
- 34. Documental consistente en la impresión de una captura de pantalla de un aparato celular (inciso a del punto 28 de Antecedentes y hechos).
- 35. Documental consistente en el oficio sin número suscrito por Julio Óscar Emmanuel López Gómez y Rodrigo González Verdín, adscritos a la Unidad de Protección Civil de San Julián, a través del cual rindieron el informe en colaboración que les fue solicitado (punto 30 de Antecedentes y hechos).
- 36. Documental consistente en el oficio sin número suscrito por Melisa del Carmen Soto Guzmán, elemento policial de la DSPTMSJ, a través del cual rindió el informe de ley que le fue solicitado (punto 31 de Antecedentes y hechos).
- 37. Documental consistente en la declaración de (TESTADO 1), padre del agraviado (TESTADO 1), que realizó ante el agente del MP número IV del Distrito II de la FE, en el trámite de la carpeta de investigación (TESTADO 75 (inciso a del punto 33 de Antecedentes y hechos).



- 38. Documental consistente en el oficio D-II/3635/2020/IJCF/000290/2020/PS/73 del 24 de agosto de 2020, suscrito por Victoria Mayela Sánchez Cadena, perito en psicología forense del IJCF, a través del cual elaboró el dictamen de valoración psicológica a (TESTADO 1) (inciso b del punto 33 de Antecedentes y hechos).
- 39. Documental consistente en el oficio D-II/3635/2020/IJCF/000291/2020/PS/73 del 24 de agosto de 2020, suscrito por Victoria Mayela Sánchez Cadena, perito en psicología forense del IJCF, a través del cual elaboró el dictamen de valoración psicológica a (TESTADO 1) (inciso c del punto 33 de Antecedentes y hechos).
- 40. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada suscrita por personal jurídico de esta Comisión el día 16 de octubre de 2020, en la que entrevistó a las personas agraviadas (TESTADO 1) y (TESTADO 1) ambos de apellidos (TESTADO 1), también a su madre (TESTADO 1) y su padre (TESTADO 1) (incisos a, b, c y d del punto 34 de Antecedentes y hechos).
- 41. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias y acuerdos dictados en este expediente de queja.

IV. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

4.1 Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por ello es competente para conocer de los hechos investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 1°, 2°, 3°, 4°, fracción I; así como 7° y 8° de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a estas facultades se examinan los actos y omisiones violatorios de derechos humanos reclamados, así como la indebida actuación de servidores públicos involucrados, y las deficiencias institucionales advertidas.



Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de San Julián, se analizan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales y a su jurisdicción; con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados. Asimismo, que se realicen las adecuaciones para atender y prevenir la consumación de hechos lamentables y se garantice la tranquilidad y seguridad de los habitantes del municipio, incluso de aquellos que hubiesen cometido alguna falta administrativa, de tal forma que las instituciones preventivas de la seguridad pública recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

4.2. Planteamiento del problema

De acuerdo con la descripción y análisis de los hechos que motivaron la queja 9227/2019/IIII, se identificaron los siguientes objetos de análisis:

Determinar los motivos que ocasionaron la detención arbitraria de (TESTADO 1), así como de su hermana (TESTADO 1), y sus amigos (TESTADO 1) y (TESTADO 1), por parte de policías adscritos a la DSPTMSJ; y que durante el tiempo que los agraviados estuvieron detenidos y a su disposición en la cárcel municipal de San Julián, entre las 21:45 horas del 27 de octubre de 2019 y las 11:15 horas del 28 de octubre del 2019, fueron sometidos a sufrimientos, así como a tratos crueles inhumanos y degradantes, derivados de los cuales (TESTADO 1) presentó lesiones del tipo politraumatizado. Traumatismo craneoencefálico. Contusión cerebral. Traumatismo de tórax. Fractura de 2ª, 3ª y 4ª costillas izquierdas. Neumotórax izquierdo. Fractura de clavícula derecha. Traumatismo abdominal. Hemoperitoneo por laceración hepática, al parecer producidas por agente contundente, que por su situación y naturaleza se consideraron como de las que sí ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, causando menoscabo en el sistema nervioso, sistema musculo esquelético, sistema respiratorio y sistema endócrino.

4.3 Hipótesis

4.3.1 No se siguieron los principios, procedimientos, preceptos legales y protocolos necesarios para la detención de (TESTADO 1), de su hermana



(TESTADO 1), y sus amigos (TESTADO 1) y (TESTADO 1), resultando éstas arbitrarias.

- 4.3.2 Los elementos policiales involucrados realizaron agresiones físicas, sufrimientos personales, que atentaron a la dignidad e integridad física por actos de tortura, que provocaron un grave daño a la salud y pusieron en riesgo el proyecto de vida del agraviado (TESTADO 1) y de (TESTADO 1).
- 4.3.3 La cárcel municipal no tiene la infraestructura, personal, protocolos y capacitación necesaria para garantizar la salud de los detenidos, ni cuenta con herramientas efectivas para salvaguardar la seguridad y la integridad física de las personas privadas de su libertad.
- 4.3.4 El personal médico y paramédicos adscritos a la unidad de Protección Civil Municipal de San Julián, incurrieron en una deficiente actuación en el servicio público y falta de debida diligencia al no valorar adecuadamente en las revisiones que practicaron al agraviado (TESTADO 1), violentando su derecho a la salud, al estar privado de su libertad.

4.4 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

Los derechos humanos que se violentaron con los actos y omisiones mencionados en esta Recomendación fueron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad personal, a la integridad, seguridad personal y al trato digno, por actos de tortura, así como a la salud en relación con las personas privadas de libertad.

4.4.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la legalidad implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la



función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, los artículos: 1°, 14 y 16 que refieren la protección legal de las personas.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ahí se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.



De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, se establece:

... Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

 $[\ldots]$



Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos...

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada por México el 2 de mayo de 1948 señala:

...Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

 $[\ldots]$

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, establece:

...Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.



[..]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 2. Los Estados Partes se comprometen:
- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece:

...2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

 $[\ldots]$

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1° y 133 de nuestra carta magna, que al efecto señalan:

...De los Derechos Humanos y sus Garantías Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no



podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

...Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte...

Con base en lo anterior, esta Comisión considera que las autoridades deben ejercer el control convencional *ex officio* en materia de derechos humanos, el cual debe ser acorde con el modelo general de control establecido



constitucionalmente. Toda autoridad pública debe establecer estándares para cumplir con la obligación que tienen respecto a la protección efectiva de los derechos humanos de las personas, observando la interpretación a la normativa convencional.

Para la observancia del control convencional difuso en materia de derechos humanos, las autoridades deben: a) interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, bajo el principio pro persona; b) realizar una interpretación conforme en sentido estricto, debiéndose preferir aquella ley que sea la más acorde a los derechos humanos; c) inaplicar la ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra en la siguiente legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios....

Constitución Política del Estado de Jalisco:

...Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue



autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y en su caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias...

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

...Artículo 2°. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos...

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017): "Artículo 2. 1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco."

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu*



de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente artículo:

...Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: "Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

De lo anterior, implica los tratados internacionales en términos del contenido del párrafo primero, del artículo 1° de nuestro máximo ordenamiento jurídico: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación:

Ley General de Responsabilidades Administrativas:

...Artículo 3°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:



[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6°. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7°. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco:

...Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

- 1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público...

En la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco se puntualiza:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios,



la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como sus bienes.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismos, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de su derechos y libertades.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado...

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:



PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS¹.

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex oficio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 10. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS².

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex oficio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de

² Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552.



¹ Décima época. Registro 160526. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551



constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

El derecho a la legalidad se relaciona con diferentes garantías de derechos humanos que se relacionan entre sí, cuya inobservancia puede constituir violaciones a los derechos humanos como en el caso que se estudia, las cuales se mencionan a continuación:

4.4.2. Derecho a la libertad personal

Este derecho se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de legalidad, y comprende las prerrogativas de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

La característica más importante del derecho de libertad es que el mismo debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartada más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.



El bien jurídico protegido es la autonomía de todo ser humano, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a Derecho, sin interferencias no previstas por el orden jurídico.

El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado en los artículos 1° párrafo primero, 14 párrafo segundo de la CPEUM; de igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 9.1 "... Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta."

Ahora bien, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos y tratados internacionales:

El 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

4.4.3. Derecho a la integridad y seguridad personal (tortura)

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de su persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Las autoridades tienen la obligación de abstenerse de realizar conductas que produzcan alteraciones nocivas hacia el ser humano, las cuales pueden desencadenar en tortura y trato degradante e inhumano.



El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos constitucionales:

Artículo 19. [...]

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce: "Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.".

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala: "Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los Estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.



Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Para mayor abundamiento en el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Internacional de Derechos Humanos (Corte IDH). Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos contrarios. Incluso ha señalado:



La Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.³

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44° periodo de sesiones, señaló que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse por ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de superiores jerárquicos o de una autoridad.

La integridad personal, en tanto derecho humano, deriva su contenido directamente de la dignidad humana.⁴ Uno de los principios cardinales que determina el alcance del derecho a la integridad personal es la prohibición de infligir a las personas tortura y malos tratos.⁵ Tanto la prohibición de torturar,⁶ como la de infligir malos tratos,⁷ son consideradas en la actualidad como normas de *ius cogens*.⁸ La Corte IDH ha establecido que dichas prohibiciones subsisten

³ Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006 párrafos 104 a 106.

⁴ ONU, HRC, Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), Observación General N° 20, documento HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), 1992, párr. 2, disponible en < http://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5bC CPR%5d.html#GEN20>

⁵ En la expresión malos tratos deben entenderse incluidas todas las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

⁶ Corte IDH, caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, serie C No. 153, párr. 93 y 128; Corte IDH, caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia del 11 de marzo de 2005, serie C No. 123, párr. 100. En similar sentido, ICTY, caso del Fiscal vs. Anto Furundzija. Sentencia de 10 de diciembre de 1998, párr. 139 y 153, utilizado en Human Rights Watch, Genocide, War Crimes and Crimes Against Humanity A Topical Digest of the Case Law of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, Human Rights Watch, USA, 2006, pág. 78 (3) the prohibition against torture is jus cogens, disponible en < http://www.hrw.org/ reports/2006/icty0706/ICTYweb.pdf>. Ver también ONU, CCT, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, Observación general N° 2, documento HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II) del 27 de mayo de 2008, 2007, párr 15, disponible en < http://www.concernedhistorians. org/content_files/file/to/196.pdf>

⁷ Corte IDH, caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia del 18 de agosto de 2000, serie C No. 69, párr. 95.

⁸ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que se entiende por ius cogens aquélla "norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional



"aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas".9

Según lo ha precisado el Comité contra la Tortura (CCT) de las Naciones Unidas, los Estados partes deben prohibir, impedir y castigar los actos de tortura y los malos tratos en todas las situaciones, siendo especialmente relevantes los contextos de privación o de limitación de la libertad personal, como las cárceles, los hospitales, las escuelas, las instituciones que atienden a niñas y niños, a personas de avanzada edad, enfermos mentales o personas con discapacidad, así como durante el servicio militar y en otras instituciones y situaciones, en las que la pasividad del Estado puede propiciar o incluso aumentar el riesgo de ocurrencia de daños causados por particulares.¹⁰

4.4.4. Derecho al trato digno por actos de tortura

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos la abstención de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones; además, debe propiciar las condiciones necesarias para que se garantice la seguridad y la salud durante la estancia de una persona en los centros de reclusión.

El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto de las condiciones mínimas de bienestar que debe tener todo ser humano. Cabe destacar la importante conexión de este con otros derechos, tales como la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Pedro Moreno 1616, colonia Americana, CP 44160, Guadalajara, Jalisco. Tel. y Fax. 33 3669 1101, lada sin costo 01 800 201 8991, www.cedhj.org.mx

general que tenga el mismo carácter". Ver, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Viena, 23 de mayo de 1969, artículo 53, disponible en < http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf>.

⁹ Corte IDH, Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, serie C No. 160, párr. 271; Corte IDH, caso Baldean García vs. Perú. Sentencia del 6 de abril de 2006, serie C No. 147, párr. 117; Corte IDH, caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2005, serie C No. 137, párr. 222; y Corte IDH, caso Caesar vs. Trinidad y Tobago Corte IDH, op. cit, párr. 59. ¹⁰ ONU, CCT, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II).



Su estructura jurídica implica la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Involucra que los servidores públicos lleven a cabo conductas que creen las condiciones necesarias para que se garantice la salud, integridad física y psicológica de las personas que están bajo su custodia.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

En cuanto al acto

- 1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
- 2. No llevar a cabo las conductas necesarias para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que, como producto de la realización de la conducta del servidor público, se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno, en particular el de las personas sometidas a cualquier forma de prisión, tiene su fundamentación constitucional e internacional en los siguientes preceptos legales:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1º [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra



la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 19.

[...]

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, se puntualiza: "Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.".

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se establece:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", se reconoce:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.



Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se señala:

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes establece:

Artículo 11. Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, contemplan entre otras normas básicas, las siguientes:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

[...]

- 4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
- 5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos



Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

 $[\ldots]$

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

La Corte Europea de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia ha hecho una serie de distinciones conceptuales, calificando ciertos casos como tortura, otros como tratos inhumanos y otros como tratos degradantes. Un caso paradigmático sobre las dificultades de la distinción en esta materia es la sentencia dictada por la Corte Europea en el caso *Irlanda vs. Reino Unido*, de 1978. Antes de que la Corte se pronunciara en este caso, la Comisión Europea de Derechos Humanos, había conceptualizado las diferentes conductas de la siguiente forma:

La noción de tratamiento inhumano cubre por lo menos un tratamiento tal que causa deliberadamente severo sufrimiento, mental o físico, que, en una situación particular, es injustificado. La palabra "tortura" se usa a menudo para describir el tratamiento inhumano que tiene un propósito, como el de obtener información o confesión, o de infligir un castigo, y es generalmente una forma agravada de tratamiento inhumano. El tratamiento o castigo de un individuo se describe como degradante si lo humilla de manera grave delante de terceros o lo lleva a actuar contra su voluntad o su conciencia.

De esta forma, la Comisión utiliza dos elementos para diferenciar las conductas: la severidad del tratamiento y el propósito que el tratamiento persigue. En cuanto al tratamiento degradante, lo que lo caracterizaría sería la humillación que provoca en quien la sufre.

En la sentencia del caso *Irlanda vs. Reino Unido*, estableció que un trato degradante era aquel capaz de "crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física o moral".¹¹

¹¹ Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año XV, Montevideo, 2009, pág. 595. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf





En las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como Reglas Nelson Mandela, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977, y modificadas mediante la resolución del 17 de diciembre de 2015, se establecen como requerimientos indispensables de todo centro carcelario las siguientes:

Regla 25 1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación. 2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.

[...]

Regla 26 1. El servicio de atención de la salud preparará y mantendrá historiales médicos correctos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial.

[...]

Regla 27 1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos. 2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.

[...]

Regla 30. Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial:

a) reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento;



- b) detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso;
- c) detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda;

 $[\ldots]$

Regla 31. El médico o, cuando proceda, otros profesionales de la salud competentes, tendrán acceso diario a todos los reclusos enfermos, a todos los que afirmen padecer enfermedades o lesiones físicas o mentales y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad.

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, reconoce:

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

[...]

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

[...]

Principio 35.

- 1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.
- 2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos



previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

4.4.5. Derecho a la protección de la salud

Es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo de su cuerpo.

El sujeto titular de este derecho es todo ser humano.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley.

Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y supervisión de estos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

En cuanto al acto

- 1. La realización de una conducta por parte de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad del individuo de obtener los servicios de salud.
- 2. La acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo.
- 3. La conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o que se le dé una prestación deficiente.
- 4. La conducta por parte de la autoridad que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura de servicios de salud más adecuada a las necesidades de la población.



5. La conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde a la protección, preservación y promoción de la salud.

En cuanto al sujeto obligado

- 1. Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a los servicios de salud, pertenezca o no al sector salud.
- 2. El servidor público perteneciente al sector salud relacionado con la atención médica que se le preste al individuo.

En cuanto al resultado

1. El no funcionamiento fisiológico óptimo de un ciudadano. En el sistema jurídico mexicano, desde el principio de legalidad, en relación con el derecho a la protección de la salud, están tutelados en las disposiciones que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes y reglamentos que de ella se desprenden.

El artículo 4° de la CPEUM en materia del derecho a la protección de la salud, establece:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...

Los derechos humanos a la protección de la salud y su relación con la legalidad están garantizados en la Ley General de Salud (LGS), que establece lo siguiente:

Artículo 1°. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social...

Asimismo, se deberán tomar las medidas necesarias, a fin de proteger los derechos que consigna el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de



Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de mayo de 1986, que menciona:

Artículo 8°. Las actividades de atención médica son:

- I. PREVENTIVAS: Que incluyen las de promoción general y las de protección específica;
- II. CURATIVAS: Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos; y
- III. DE REHABILITACIÓN: Que incluyen acciones tendientes a limitar el daño y corregir la invalidez física o mental, y
- IV. PALIATIVAS: Que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del usuario, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales, por parte de un equipo multidisciplinario.

Artículo 90. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Artículo 10. Serán considerados establecimientos para la atención médica:

I. Aquellos en los que se desarrollan actividades preventivas, curativas, de rehabilitación y de cuidados paliativos dirigidas a mantener y reintegrar el estado de salud de las personas, así como a paliar los síntomas del padecimiento; II. Aquellos en los que se presta atención odontológica;

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares. [...]

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dispone en su artículo XI: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, señala:



Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

Artículo 12.

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños

[...]

- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidérmicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San



Salvador, adoptado el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996, dispone:

Artículo 10. Derecho a la salud.

- 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
- 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
- a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

4.5 Análisis del caso

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en este caso, esta defensoría expondrá las razones y fundamentos que acreditan la vulneración de derechos humanos por parte del personal de la DSPTMSJ, en perjuicio de (TESTADO 1) y otros bajo los siguientes argumentos:

Las evidencias recabadas de manera oficiosa, así como las aportadas por los servidores públicos involucrados, y desde un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la Corte IDH, permiten determinar la violación a los siguientes derechos humanos:

- A la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal por la detención arbitraria en agravio de (TESTADO 1) y (TESTADO 1) ambos de apellidos (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), atribuible a los elementos policiales involucrados adscritos a la DSPTMSJ.
- A la seguridad, integridad personal y trato digno, por actos degradantes e inhumanos, y de tortura, en agravio de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1),



atribuibles a los elementos policiales involucrados adscritos a la DSPTMSJ.

A la salud (en relación a la persona detenida), en agravio de (TESTADO
1), atribuible a los elementos policiales involucrados adscritos a la
DSPTMSJ DSPTMSJ y a la médica Yiniver Elizalde Vázquez.

Violación a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal por la detención arbitraria en agravio de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), atribuible a los elementos policiales involucrados, adscritos a la DSPTMSJ.

La detención y aseguramiento de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), se llevó a cabo en circunstancias de tiempo y lugar diversas a las reportadas en el parte informativo de detención del día 27 de octubre del 2019, suscrito por Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, Ana Rosa Mancilla Roblada, José Guadalupe Landeros Vera, Francisco Javier González Ramírez, José de Jesús Loza Aldana, Óscar Escribano Seba y Lorenzo Bernal Tolentino, adscritos a la DSPTMSJ, el cual también ofertaron como informe de ley ante esta Comisión (evidencia 22, en relación con el punto 9.1. de Antecedentes y hechos), en el que se asentó lo siguiente:

"...estaba alrededor de 10 personas agrediendo a los oficiales a golpes teniendo al oficial Francisco Javier González Ramírez contra los barrotes que se encuentran a un lado de la parroquia, y al oficial José de Jesús Loza Aldana ya se encontraba en el suelo tirado forcejeando con uno de los detenidos y otros sujetos golpeándolo por la espalda y jalándolo del chaleco en ese momento viendo que llega el apoyo unos sujetos abordaron el vehículo que habían detenido en la avenida y se dieron a la fuga, por lo que siguió ahí el forcejeo con varias personas logrando la detención de 4 personas entre ellas una mujer...".

Contrario a lo anotado en el parte informativo del día 27 de octubre del 2019, suscrito por los elementos policiales involucrados, se cuenta con los formatos de detención de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), en los que se refirieron



circunstancias de tiempo, modo y lugar diversas a las establecidas en el parte informativo y que surtió efectos de informe de ley ante esta Comisión.

Se afirma lo anterior toda vez que en los formatos de detención de las personas agraviadas, se destacó lo siguiente:

En el de (TESTADO 1) (evidencia 12, en relación al inciso b del punto 7 de Antecedentes y hechos), se refirió que lo detuvieron a las 22:00 horas del día 27 de octubre del 2019 "...en los cruces de las calles Avenida Hidalgo y Doctor Manuel Hernández, argumentando que agredió en compañía de 10 personas a los elementos policiales Francisco Javier González Ramírez y José de Jesús Loza Aldana...".

En el de (TESTADO 1) (evidencia 17, en relación al inciso g del punto 7 de Antecedentes y hechos), se argumentó que la detuvieron a las 22:30 horas del día 27 de octubre del 2019 "...frente al edificio de la Presidencia Municipal de San Julián, por entorpecer las labores policiacas y aventar a un oficial contra los barrotes, lesionándolo de la mano izquierda...".

En el de Francisco Javier Valadez Argón (evidencia 30, en relación con el inciso h del punto 23 de Antecedentes y hechos), señalaron que lo detuvieron a las 22:30 horas del día 27 de octubre del 2019, frente al edificio de la Presidencia Municipal de San Julián "...entorpeciendo las labores de los oficiales agrediéndolos a golpes y empujándolos contra los barrotes del templo, tirándole golpes al oficial Francisco Javier González Ramírez lesionándolo de la mano y los dedos...".

En el de (TESTADO 1) (evidencia 30, en relación con el inciso h del punto 23 de Antecedentes y hechos), asentaron que lo detuvieron a las 22:30 horas del día 27 de octubre del 2019 "...frente al edificio de la Presidencia Municipal, agrediendo a los oficiales Francisco Javier González Ramírez y José de Jesús Loza Aldana tirándoles golpes y también lo tumbaron al oficial José dañándole el radio el botón de volumen y lesionando la mano y dedos...".

Como se advierte en los documentos de control y registro de las detenciones, suscritos por los elementos policiales de la DSPTMSJ involucrados en los hechos de la inconformidad, existen contradicciones respecto a las



circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las detenciones de las personas agraviadas, toda vez que por un lado los elementos aprehensores señalaron que las detenciones de los agraviados (TESTADO 1) y (TESTADO 1) ambos de apellidos (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), se realizaron después de que repelieron la agresión por más de 10 personas en el cruce de la avenida Hidalgo y la calle Doctor Manuel Hernández, mientras que en los formatos de detención refirieron que en cuanto a (TESTADO 1) lo detienen a las 22:00 horas del día 27 de octubre de 2019, en los cruces de Hidalgo y Manuel Hernández; a (TESTADO 1), a las 22:30 horas del referido mes y año, frente al edificio de la Presidencia Municipal; a (TESTADO 1) que lo detuvieron a las 22:30 horas del citado día, mes y año sin precisar lugar de la detención, y por último, indicaron que a (TESTADO 1) lo detuvieron a las 22:30 horas del citado día, mes y año afuera de la Presidencia; por tanto, esta Comisión no les puede otorgar valor probatorio al ser contradictorias y carecer de verdad, al no relatar de manera clara y precisa el hecho en el que intervinieron, y por el cual pretendieron justificar su actuación policial.

De las narrativas realizadas por las personas agraviadas (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1) (evidencias 6, 7, 23 y 30, en relación con los puntos 2, incisos a y b del punto 2.1, punto 11, e incisos c, e, f y g del punto 23 de Antecedentes y hechos) se advierte que mencionaron de manera clara, precisa y coincidente la forma en que fueron detenidos de manera arbitraria por los policías municipales de la DSPTMSJ involucrados, al mencionar:

Que aproximadamente a las 21:00 horas del día 27 de octubre del 2019, al circular por la avenida Hidalgo de San Julián, en su cruce con la calle Doctor Manuel Hernández, en una camioneta propiedad y conducida por (TESTADO 1), en compañía de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), dos policías municipales de la DSPTMSJ les marcaron el alto y después de revisarlos y carecer de los documentos del vehículo, les informaron que lo detendrían y llamarían a la grúa, pero como esta no llegaba, se fueron a cenar a una taquería que se encontraba al otro lado de la calle.

Al terminar de cenar regresaron al lugar en que se encontraba el vehículo y (TESTADO 1) manifestó que se veía bonita su camioneta arriba de la grúa, lo que motivó que los elementos policiales fijaran su objetivo en lograr su



detención; al resistirse a que le colocaran los aros de aprehensión, llamaron a más elementos policiales, los cuales arribaron al lugar y procedieron a su detención, para posteriormente trasladarlo caminando a la cárcel municipal que se encuentra en el interior del Palacio Municipal. En el lugar ya se encontraba (TESTADO 1), hermana de (TESTADO 1), quien intervino a favor de su hermano diciéndole a los policías que no lo detuvieran, pues manifestó que tenía temor de que lo agredieran físicamente.

(TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), se fueron caminando atrás de los policías y del detenido; pero al llegar al Palacio Municipal cerraron la puerta, y los tres permanecieron parados en frente esperando una posible respuesta favorable de los policías municipales, para que liberaran a (TESTADO 1).

Después de un tiempo, Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, comandante de la DSPTMSJ salió a la calle y pidió a (TESTADO 1) que si deseaba entrar a ver a su hermano, ella ingresó al edificio, al pasar la escalera de ingreso a la segunda planta, el comandante la agredió física y verbalmente, y después se unieron los demás policías municipales presentes, para después obligarla a que le proporcionara los nombres de los acompañantes de (TESTADO 1); al conocer sus nombres, el comandante dio la orden de que salieran a detenerlos, por lo que dos policiales municipales salieron a la calle frente al Palacio Municipal, donde esperaban (TESTADO 1) y (TESTADO 1), a quienes identificaron por sus nombres, pidiéndoles que entraran al edificio; en el interior, los detuvieron y agredieron físicamente.

Dichas narrativas se encuentran fortalecidas con la investigación de campo que realizó personal de esta Comisión (evidencia 31, en relación con el inciso g del 24 de Antecedentes y hechos), en el lugar en que se realizó la detención de (TESTADO 1), pues un testigo presencial de los hechos refirió que este, se involucró en un altercado verbal con los policiales, se resistió un poco al arresto, lo sometieron y llevaron detenido a la cárcel. En este punto es importante resaltar que la persona entrevistada manifestó que fue testigo presencial de los hechos, y en su narración no refirió que hubieran intervenido más personas en los hechos o que en algún momento participaran 10 personas a favor de (TESTADO 1), agrediendo a los uniformados, ya que únicamente indicó la



presencia de los elementos policiales, el agraviado (TESTADO 1) y su hermana (TESTADO 1).

Además, personal de esta Comisión recabó dos videograbaciones (evidencia 24, en relación con el punto 15 de Antecedente y hechos), que al reproducirlas en medio electrónico, se advirtió que la narración de hechos que realizaron las personas agraviadas (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), se encuentran apegadas a la verdad, en circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

Esta defensoría pública considera que los documentos que suscribieron los policías municipales para justificar su actuación procesal, no pueden producir convicción al no relatar con verdad lo sucedido, tampoco pasa inadvertido que los elementos policiales involucrados adscritos a la DSPTMSJ, alegaron a su favor que procedieron a la detención de las personas agraviadas en razón a que estas cometieron una infracción a lo dispuesto por el artículo 12 fracciones IX y XIII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Julián, al atribuirles que provocaron disturbios que alteraron la tranquilidad de las personas, además de proferir insultos contra las instituciones públicas o sus representantes.

Sin embargo, de las evidencias citadas en líneas precedentes, se advirtió que las personas agraviadas en ningún momento alteraron el orden, solamente (TESTADO 1) realizó un comentario en relación al aseguramiento de un vehículo de su propiedad, con lo que se inició un altercado verbal con los policías, comentario que fue suficiente para que los servidores públicos procedieran a su detención, luego la de su hermana y posteriormente la de sus acompañantes, (TESTADO 1) y (TESTADO 1), como se expuso en los párrafos anteriores.

En este sentido, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Julián, refiere:

Artículo 12. Se consideran faltas a las libertades, al orden y paz públicos sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

[...]

IX. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;



[...]

XIII. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes;

[...]

Con lo anterior se demuestra, que los elementos policiales Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, Ana Rosa Mancilla Roblada, José Guadalupe Landeros Vera, Francisco Javier González Ramírez, José de Jesús Loza Aldana, Óscar Escribano Seba y Lorenzo Bernal Tolentino, adscritos a la DSPTMSJ realizaron una arbitraria detención de los agraviados (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), en razón a que ellos nunca provocaron un disturbio y tampoco expresaron insultos a la autoridad que ameritara su detención.

La vulneración de derechos a los que fueron sujetos los agraviados, con motivo de su arbitraria detención, ha sido analizada por la SCJN que al respecto ha resuelto:

Época: Décima Época, registro: 2006476, Primera Sala, tesis aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, en materia Constitucional Penal

Tesis: 1a. CC/2014 (10a.), Página: 545.

FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención." Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.



Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte IDH asumió también que como lo establece el artículo 7° de la Convención Americana "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad". En ese sentido, no se justifica la actuación policial para detener a las personas agraviadas, pues si bien es cierto que (TESTADO 1), conducía un vehículo que no cumplía con la normativa, también lo es que los funcionarios públicos no contaban con facultades para realizar una detención derivada de un hecho de tránsito, tan es así, que al momento de asegurar el vehículo los propios policías les permitieron que se retiran del lugar; fue cuando (TESTADO 1) regresó e hizo un comentario, lo que resultó suficiente para proceder a su detención, así como la de su hermana que intercedió por él, y la de sus dos amigos, quienes únicamente lo acompañaban, lo que sin lugar a dudas es totalmente arbitrario.

Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitraria supera y es más amplia que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención, aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.¹³

También, en el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas "...contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos o en instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados". ¹⁴ El citado grupo de trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

Cuando no hay base legal para justificarla

Cuando no se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁴ Folleto informativo 26: "*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*". Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9) Numeral IV apartado B página 4.



^{12 &}quot;Caso Yangaram Panday vs. Suirinam", sentencia del 21 de enero de 1994, página 47.

^{13 &}quot;Caso Fleury y otros vs. Haiti", sentencia de 23 de noviembre de 201, página 57.



Cuando no se cumple con las normas para un juicio conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

Los policías municipales involucrados no se apegaron a los lineamientos constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona, porque su detención se ejecutó sin tener acreditada la flagrancia de una posible infracción administrativa, por tanto, se vulneraron los derechos fundamentales de los agraviados a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal por la detención arbitraria de la que fueron objeto.

No pasa desapercibido para este organismo, que del informe en colaboración, rendido a este organismo por el juez municipal de San Julián (evidencia 10 en relación con el punto 7 de Antecedentes y hechos) se advierte que éste tuvo conocimiento de las detenciones de los aquí agraviados aproximadamente a las 9:00 horas del día siguiente (28 de octubre de 2019) cuando se incorporó a sus labores; lo que deja evidente que la cárcel municipal del municipio de San Julián no cuenta con juez municipal adscrito, que atiendan las 24 horas, lo cual, pone en estado de indefensión a las personas privadas de su libertad, dilatando el alcance del acceso a la justicia pronta y expedita de acuerdo a los criterios convencionales y constitucionales en materia de derechos humanos; además, de dejar la posibilidad de que se articulen posibles actos de hostigamiento, tortura e incluso atentados contra la vida a partir de actos de realización oculta que sin la observancia del juez municipal se perpetúan, situaciones que quedaron documentadas y evidenciadas en la presente Recomendación.

Esta omisión, además de ser una violación flagrante a la ley, tiene repercusiones importantes, ya que la persona arrestada puede pasar más tiempo del necesario en los separos municipales en una situación jurídica indeterminada que podría considerarse una privación ilegal de su libertad al prolongarse su detención, como en el presente aconteció, ya que de acuerdo con las presentes actuaciones, se desprende que la madre de los aquí agraviados (TESTADO 1) y (TESTADO 1), acudió el mismo día de su detención para pedir su libertad, lo que no fue posible, sino hasta el día siguiente en que se presentó a sus labores el juez municipal adscrito, por lo que este organismo estima pertinente hacer el pronunciamiento respectivo.

Violación a los derechos humanos a la seguridad, integridad personal y al trato digno, por actos degradantes e inhumanos y de tortura en agravio de



(TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1), de (TESTADO 1) y de (TESTADO 1), atribuibles a los elementos policiales involucrados adscritos a la DSPTMSJ.

En relación con los hechos, la persona peticionaria (TESTADO 1) refirió que su hijo (TESTADO 1) fue detenido y torturado por elementos de la DPSTMSJ, y esta Comisión contó con evidencias que permiten acreditarlo, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La investigación de la inconformidad inició en el interior de un hospital (evidencias 1 y 2, en relación con los puntos 1 y 1.1. de Antecedentes y hechos), en donde (TESTADO 1) se encontraba recibiendo atención médica de urgencia para salvar su vida.

También se recabó la notificación del caso médico legal (evidencia 4, en relación con el punto 1.4. de Antecedentes y hechos), en la que se hizo constar que a las 21:00 horas del día 28 de octubre de 2019, el agraviado, (TESTADO 1) se encontraba politraumatizado. Traumatismo craneoencefálico, contusión cerebral, traumatismo de tórax, fracturas de la 2da 3ra y 4ta costillas izquierdas, neumotórax izquierdo, fractura de clavícula derecha, traumatismo abdominal, hemoperitoneo por laceración hepática. Las lesiones fueron calificadas como las que ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días, y producen perdida de funciones orgánicas, miembros u ojo.

Los agraviados (TESTADO 1) y (TESTADO 1), fueron coincidentes con (TESTADO 1) (evidencias 6, 7, 23 y 30, en relación con los puntos 2, incisos a y b del punto 2.1, punto 11, e incisos c, e, f y g del punto 23 de Antecedentes y hechos) en referir que al momento en el que los policías municipales de la DSPTMSJ los ingresaron al interior de la cárcel municipal, (TESTADO 1) ya se veía golpeado, que tenía los pantalones abajo y se encontraba tirado en el piso inconsciente en el interior de una celda, de donde los uniformados lo sacaron al patio, estando con los aros de aprehensión colocados, y que al igual que (TESTADO 1) y (TESTADO 1), fueron objeto de violencia física por parte de los elementos policiales. Los tres son coincidentes en referir que los golpeaban con un objeto contundente, alcanzado a describirlo como una pala, y que en un momento en que estaban siendo agredidos físicamente, (TESTADO 1) se cayó contra el piso produciéndose un sonido "feo" (sic) y ya no se pudo mover, que lo anterior motivó que los elementos policiales se asustaran y los



dejaran en paz, introduciendo a los tres a la celda, pero que durante toda la noche (TESTADO 1) se quejó.

Los dictámenes médicos previo de lesiones con folios 0231, 0232, 0233, 0234 (evidencias 13, 18 y 30, en relación con los incisos c y h del punto 7, e inciso h del punto 23 de Antecedentes y hechos), practicados de las 23:00 a las 23:12 horas del día 27 de octubre del 2019, correspondientes a (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), respectivamente, suscritos por la médica municipal de San Julián de nombre Yiniver Elizalde Vázquez, fueron coincidentes en no reportar huellas de violencia física reciente, y que pudieran ser calificadas como aquellas que tardan más de quince días en sanar. Por lo que derivado de dichos documentos, se pudiera interpretar que no se asentaron las lesiones que ya presentaban los agraviados.

En ese sentido se advierte que, (TESTADO 1) (evidencia 7, en relación al inciso a del punto 2.1 de Antecedentes y hechos) refirió: "... que --\$ 200.00 eran por la enfermera que nos revisó, pero, sí revisó a (TESTADO 1), y pues dijo que era una doctora, pero si haya sido una doctora ella hubiera visto el estado de salud de (TESTADO 1), pues se miraba muy mal como una persona discapacitada (sic), pues no podía hablar, se miraba todo mal, no se podía mover...". Lo anterior, motivó que esta Comisión iniciara de oficio la inconformidad en contra de Yiniver Elizalde Vázquez, médica municipal de San Julián, a la cual se le requirió un informe, que rindió a esta Comisión (evidencia 33, en relación con el punto 28 de Antecedentes y hechos) en el que reprodujo las circunstancias que asentó en los dictámenes previo de lesiones folios 0231, 0232, 0233, 0234 que se describieron en el párrafo anterior. De la actuación de la médica municipal Yiniver Elizalde Vázquez, así como de los paramédicos Julio Óscar Emmanuel López Gómez y Rodrigo González Verdín, se advierte una deficiente actuación en el servicio público, al no haber realizado de manera diligente las revisiones que practicaron al agraviado (TESTADO 1), lo cual resultó violatorio de su derecho a la salud de las personas privadas de su libertad, lo cual se analizará más adelante en el apartado correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 55 bis de la Ley que rige a este organismo.

De la declaración de la persona inconforme (TESTADO 1) (evidencia 2, en relación con el punto 1.1. de Antecedentes y hechos) se desprende que esta



aseguró que su hijo (TESTADO 1), se encontraba bien de su salud, previo a que fuera detenido por los elementos policiales Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, Ana Rosa Mancilla Roblada, José Guadalupe Landeros Vera, Francisco Javier González Ramírez, José de Jesús Loza Aldana, Óscar Escribano Seba y Lorenzo Bernal Tolentino, adscritos a la DSPTMSJ, pero que cuando acudió a la Presidencia Municipal y lo liberaron, no se podía sostener, ya que incluso entre su esposo y un amigo de la familia tuvieron que cargar a (TESTADO 1) para llevárselo.

Lo anterior, fue fortalecido con la manifestación que realizó la persona entrevistada en la investigación de campo en el lugar de detención (evidencia 31, en relación con el inciso g del punto 24 de Antecedentes y hechos), en la que refirió que (TESTADO 1) no se veía golpeado al momento de su detención.

En los videos que se analizaron del momento de detención de (TESTADO 1) (evidencia 24, en relación con el punto 15 de Antecedentes y hechos), también se observó sin lesiones el agraviado y que se desplazaba caminando.

El dictamen de mecánica de lesiones de posibles actos de tortura y malos tratos (evidencia 32, en relación con el punto 27 de Antecedentes y hechos), que suscribió Ricardo Tejeda Cueto, maestro en Ciencias Forenses, integrante de la lista oficial de peritos auxiliares en la administración de justicia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, concluye:

... Tercero. Que se documentaron lesiones en el quejoso entre las 21:45 horas del día 27 de octubre de 2019 y las 11:15 horas del 28 de octubre de 2019, [...] Lesiones del tipo de Politraumatizado. Traumatismo craneoencefálico. Contusión cerebral. Traumatismo de tórax. Fractura de 2ª, 3ª y 4ª costillas izquierdas. Neumotórax izquierdo. Fractura de clavícula derecha. Traumatismo abdominal. Hemoperitoneo por laceración hepática, al parecer producidas por agente contundente, que por su situación y naturaleza se consideran como de las que sí ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, causando menoscabo en el sistema nervioso, sistema musculo esquelético, sistema respiratorio y sistema endócrino.

Cuarto. Que si encontramos Alto grado de consistencia en la declaración de tortura que dice haber sufrido el quejoso...



En los informes que rindieron a esta Comisión, los elementos policiales involucrados, adscritos a la DSPTMSJ y de nombres Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, Ana Rosa Mancilla Roblada, José Guadalupe Landeros Vera, Francisco Javier González Ramírez, José de Jesús Loza Aldana, Óscar Escribano Seba, Lorenzo Bernal Tolentino y Melisa del Carmen Soto Guzmán (evidencias 22 y 36, en relación con los puntos 9.1. y 31 de Antecedentes y hechos) fueron omisos en dar respuesta a los señalamientos de tortura que se les atribuyeron, no obstante ser una obligación de dichos servidores públicos desvirtuar las violaciones de derechos humanos que les fueron atribuidos, pero no lo hicieron; solamente indicaron que aproximadamente a las 02:00 horas del día 28 de octubre del 2019, (TESTADO 1) fue atendido con apoyo de Protección Civil municipal en las instalaciones de la DSPTMSJ, que al valorarlo presentaba una sobredosis por el consumo de alcohol y sustancias estupefacientes, en tanto, Melisa del Carmen Soto Guzmán, quien fungía como alcalde, alegó que ella nunca agredió físicamente a los detenidos y que solamente tuvo contacto verbal con el agraviado. Con lo anterior, pretendieron justificar el estado de salud en que se encontraba el agraviado (TESTADO 1) al salir de la Cárcel Municipal de San Julián.

Al respecto la Corte IDH ha establecido criterios en los que, en casos de tortura, la carga de la prueba corresponde al Estado y no al particular, criterio que también sostiene el más alto tribunal de nuestro país en la siguiente tesis:¹⁵

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta

¹⁵ Décima Época, Registro 2005682; Primer Tribunal Colegido en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primera Circuito; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Página 2355.





objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos de delito y de la responsabilidad del imputado; y, *pro homine* o *pro persona* -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Por otra parte, es importante resaltar que, según lo narró la persona inconforme al referir "... llegué a la puerta de la presidencia de San Julián para tramitar la libertad de ellos, pero un comandante de policía me dijo que mi hijo consumía drogas que era mejor que en ese momento lo hayan detenido, que en su momento encontrarlo muerto, a lo que le dije que estaba bien, que me lo cuidara, que me permitiera ver a mi hijo e hija, pero me respondió que no era posible que mejor les trajera una cobija, que porque se iban a quedar detenidos..." así como por el dicho de los agraviados, se acredita fehacientemente que también estuvieron incomunicados toda la noche (evidencias 2, 6, 7 y 23 en relación con los puntos 1.1., 2, incisos a y b del punto 2.1. y 12 de Antecedentes y hechos), por lo que, es significativo precisar que la incomunicación tiene como nota característica la imposibilidad para las personas privadas de su libertad de estar en contacto con el mundo exterior (familia, amigos, abogados), lo que representa una violación de la integridad psíquica y moral de la persona¹⁶ y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano, ¹⁷ considerando

¹⁶ ONU, HRC, caso Abdelkader y Zina Aber vs. Argelia, párr. 7.3; ONU, HRC, caso Mohamed Grioua y Messaouda Atamna de Grioua vs. Argelia, párr. 7.6; y ONU, HRC, caso Mourad, Messaouda y Mokhtar Kimouche y Cheraitía de Kimouche vs. Argelia, párr. 7.6.

¹⁷ Corte IDH, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 171; Corte IDH, caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, párr. 87; Corte IDH, caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, párr. 150; Corte IDH, caso Cantoral Benavides, párr. 83; Corte IDH, caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, párr. 194; Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 156. CIDH, caso Martín Javier Roca Casas vs. Perú, Caso 11.233, Informe No. 39/97, párr. 89; CIDH, caso Camilo Alarcón Espinosa y Sara Luz Mozombite vs. Perú, casos 10.941, 10.942 y 10.945, Informe 40/97, párr. 83



además que tales hechos son *per se* tratos crueles e inhumanos, ¹⁸ debido al grave sufrimiento que provocan. ¹⁹

La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

...TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona... ²⁰

El artículo 1° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y específicamente el 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, definen así el concepto de tortura: "se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

La Corte IDH ha establecido en los casos "López Soto y otros Vs Venezuela" y "Mujeres víctima de tortura sexual en Atenco Vs. México", 22 que se está frente

¹⁸ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. párr. 156 y 187; Corte IDH, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 171; Corte IDH, caso Anzualdo Castro vs. Perú, párr. 85; Corte IDH, caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 153; Corte IDH, caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, párr. 192; Corte IDH, Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 130; Corte IDH, caso Cantoral Benavides, párr. 89; Corte IDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 91; Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párr. 58. CIDH, caso Ruth Rosario Garcés Valladares vs. Ecuador, Caso 11.778, Informe No. 64/99; CIDH, caso Amparo Tordecilla Trujillo vs. Colombia, Caso 10.337, Informe 7/00, párr. 37

¹⁹ ONU, HRC, caso Edriss El Hassy y Abu Bakar El Hassy vs. Jamahiriya Árabe Libia, párr. 6.2; ONU, HRC, caso Yasoda Sharma y Surya Prasad Sharma vs. Nepal, párr. 7.2; ONU, HRC, caso Wanis Charef El Abani (El Ouerfeli) vs. Jamahiriya Árabe Libia, párr. 7.2; y ONU, HRC, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 4.

²⁰ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

²¹ Sentencia del 26 de septiembre del 2018, párrafo 186.

²² Sentencia del 28 de noviembre del 2018, párrafo 191.



a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: "... a) es una acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comente con determinado fin o propósito...".

Las condiciones reconocidas por la Corte IDH, se analizan en el presente caso de conformidad con lo siguiente:

Intencionalidad

Esta Comisión observa que las lesiones que presentó la persona agraviada (TESTADO 1) en la notificación del caso médico legal (evidencia 4, en relación con el punto 1.4. de Antecedentes y hechos) fueron calificadas como aquellas que ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, y respecto de ellas, en el dictamen de mecánica de lesiones de posibles actos de tortura (evidencia 32, en relación con el punto 27 de Antecedentes y hechos), se dedujo que las lesiones eran de tipo intencional conforme a la narrativa de la persona agraviada, en la que refirió que fue sometido a actos de tortura entre las 21:45 horas del día 27 de octubre y las 11:45 horas del día 28 de octubre del 2019. Este fue el tiempo que transcurrió entre que fue detenido por los elementos policiales de la DSPTMSJ —de nombres Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, Ana Rosa Mancilla Roblada, José Guadalupe Landeros Vera, Francisco Javier González Ramírez, José de Jesús Loza Aldana, Óscar Escribano Seba, Lorenzo Bernal Tolentino y Melisa del Carmen Soto Guzmán— e ingresado a la cárcel municipal de San Julián.

Esta Comisión advirtió la intencionalidad de causarle un daño a la persona agraviada, (TESTADO 1), por parte de los elementos policiales involucrados, los cuales, como ya se estableció en líneas precedentes, fueron omisos en responder a los actos degradantes e inhumanos, y de tortura que se les atribuyó y no presentaron las evidencias que demostraran los motivos, actos u omisiones que sucedieron durante el tiempo que la persona agraviada fue detenida e ingresada a la cárcel municipal (que justificaran las lesiones que presentó). Además, que las declaraciones de (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1) son coincidentes y contundentes en referir que los elementos policiales lo violentaron tanto a él como a ellos; agresiones que fueron con una mecánica de tipo intencional y con uso excesivo de la fuerza pública cuando los cuatros se encontraban sometidos, pues tenían colocados los aros de aprehensión,



encontrándose en el interior de la cárcel municipal de San Julián, por tanto, las lesiones que presentó la persona agraviada bajo ningún contexto pueden ser calificadas como de tipo accidental.

De igual forma, este organismo advirtió la intencionalidad de causarle un daño a la persona agraviada, (TESTADO 1), por los elementos policiales de nombres Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, Ana Rosa Mancilla Roblada, José Guadalupe Landeros Vera, Francisco Javier González Ramírez, José de Jesús Loza Aldana, Óscar Escribano Seba, Lorenzo Bernal Tolentino y Melisa del Carmen Soto Guzmán adscritos a la DSPTMSJ; pues en los partes médicos de lesiones que remitieron no reportaban las lesiones que presentó al momento que salió libre de la cárcel municipal de San Julián.

De lo anterior, se deduce también responsabilidad por omisión de la médica municipal Yiniver Elizalde Vázquez, al no asentar las lesiones que presentaba el agraviado (TESTADO 1), así lo refirió (TESTADO 1) en la declaración que realizó a esta defensoría, al precisar que la revisión que realizó la galena sucedió posterior de que fueron agredidos físicamente por parte de los policías municipales.

Conforme al dictamen de mecánica de lesiones de posibles actos de tortura y malos tratos que suscribió Ricardo Tejeda Cueto, las lesiones que (TESTADO 1) presentó fueron realizadas con objeto contundente y realizadas intencionalmente, lo cual se contrapone al dictamen previo de lesiones con folio 0233, por tanto, se acredita el elemento intencional y no accidental.

La Corte IDH ha advertido que:

...la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otros tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta.²³

_

²³ "Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México", sentencia del 26 de noviembre de 2010, página 133.



El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con base en el artículo 3° (prohibición de la tortura) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos), advirtió en el "Caso Tyrer vs. El Reino Unido" (sentencia del 25 de abril de 1978) la distinción entre la tortura, pena o tratos inhumanos o degradantes.

El mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sancionado, junto con la Comisión Europea de Derechos Humanos: "el análisis de la gravedad de los actos que pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y estado de salud de la víctima, entre otros".²⁴

Sufrimiento severo

Respecto del sufrimiento severo, (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1) refirieron de manera coincidente que los policías municipales de la DSPTMSJ les colocaron los aros de aprehensión, los agredieron físicamente con pies y manos, así como con un objeto contundente, que lo describen como una pala o tabla, dándoles golpes en todas partes de su cuerpo, cabeza, espalda, abdomen, piernas, "en donde cayera el golpe".

También señalaron que les colocaban croquetas de perro en la boca y vertían coca cola, al tiempo que los amenazaban que debían de comerse todo, si no querían que los siguieran golpeando; luego los mojaron con agua, volviendo a amenazarlos diciéndoles que no debían decir nada de lo sucedido, pues ellos ya sabían el lugar en que vivían y conocían a sus familiares. Lo anterior, evidencia el trato degradante e inhumano que infirieron los elementos de la DSPTMSJ hacia los agraviados, ya que tal y como se estableció en la sentencia previamente citada, en el caso *Irlanda vs. Reino Unido*, un trato degradante es aquel capaz de crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles y de quebrantar en su caso su resistencia física o moral, como aquí aconteció al obligar a los agraviados a comer comida para perros bajo amenaza de seguir golpeándolos.

²⁴ "La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia". Asociación para la prevención de la tortura (APT). Centro de Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), 2008, 3.1.1. Tortura, página 101.





El sufrimiento físico quedó acreditado con la notificación del caso médico legal del día 29 de octubre del 2019 (evidencia 4, en relación con el punto 1.4. de Antecedentes y hechos), y el dictamen de mecánica de lesiones de posibles actos de tortura y malos tratos del día 7 de septiembre del 2020 (evidencia 33, en relación con el punto 27 de Antecedentes y hechos), en los cuales se describieron las lesiones que (TESTADO 1) presentó y se clasificaron como aquellas que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, que producen pérdida de una función orgánica, miembro u ojo.

El sufrimiento severo a que fue sometido la persona agraviada, (TESTADO 1), se corrobora con la fe del estado físico del día 30 de octubre del 2019, en la que personal de esta Comisión lo encontró recostado en una cama de hospital, conectado a diferentes aparatos para revisar sus signos vitales, con un cabestrillo en su brazo derecho, al encontrarse la clavícula fracturada, con el cerebro inflamado, sin poder articular palabras y quejándose de no poder ver (evidencias 2 y 3, en relación con los punto 1.1. y 1.3. de Antecedentes y hechos).

En ese sentido, la Corte IDH ha puntualizado que para "...analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato [...] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos...".²⁵

Fin o propósito de la tortura

En cuanto al elemento del fin específico, se puede establecer que los actos de tortura cometidos contra (TESTADO 1), tenían como finalidad demostrar al ciudadano y a la población de San Julián —por parte de los elementos policiales de nombres Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, Ana Rosa Mancilla Roblada, José Guadalupe Landeros Vera, Francisco Javier González Ramírez, José de Jesús Loza Aldana, Óscar Escribano Seba, Lorenzo Bernal Tolentino y Melisa del Carmen Soto Guzmán, adscritos a la DSPTMSJ—, que ellos están por encima de la normativa para realizar detenciones, y además imponer los castigos o

²⁵ "Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 122.





correctivos necesarios, para quien haya desafiado su muy particular forma de ejercer la actuación policial.

Lo anterior se fortalece con el documento suscrito por más de 146 personas, en el que refirieron que en el municipio de San Julián se habían cometido diferentes abusos de autoridad atribuibles a elementos de la DSPTMSJ, "...y siendo el más reciente del joven (TESTADO 1) que por una golpiza lo dejaron en estado de coma...". Terminan su documento realizando una petición: "...Le solicitamos tenga a bien recomendar la suspensión de labores de dichos elementos..." (evidencia 5, en relación con el punto 1.6. de Antecedentes y hechos).

Se puede concluir que, con las mismas evidencias especificadas, se acreditó que los elementos policiales de nombres Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, Ana Rosa Mancilla Roblada, José Guadalupe Landeros Vera, Francisco Javier González Ramírez, José de Jesús Loza Aldana, Óscar Escribano Seba, Lorenzo Bernal Tolentino y Melisa del Carmen Soto Guzmán, adscritos a la DSPTMSJ, no justificaron las circunstancias fácticas en las que sucedió la detención de (TESTADO 1), debido a que como ya se analizó en párrafos precedentes, los documentos de control y registro de la detención son contradictorios, además que no reportaron ni justificaron inequívocamente las razones por las cuales (TESTADO 1) resultó con las lesiones que fueron documentadas en la notificación del caso médico legal (evidencia 4, en relación con el punto 1.4. de Antecedentes y hechos) y en el dictamen de mecánica de lesiones (evidencia 33, en relación con el punto 27 de Antecedentes y hechos).

Es indudable la arbitraria detención de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), los sufrimientos personales a los que fueron sometidos, y que en el caso particular del primero de los mencionados, le provocaron lesiones que fueron calificadas como las que ponen en peligro la vida, pérdida de una función de un órgano u ojo, y tardan más de quince días en sanar, conforme a los parámetros y obligaciones previstos en la legislación interna y en los tratados internacionales sobre seguridad pública y derechos humanos.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos, a la integridad y seguridad personal del peticionario, (TESTADO 1), resulta también aplicable



la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 7.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.

[...]

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

[...]

Artículo 29. Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

Artículo 37.- Las Víctimas de los delitos previstos en esta Ley tienen derecho a presentar, en cualquier momento, todos los medios de prueba que estimen convenientes.

No podrá restarse valor probatorio a los dictámenes médico-psicológicos por el hecho de haber sido realizados por peritos independientes.



Con independencia de los dictámenes médico-psicológicos, se podrán presentar otras pruebas periciales que contribuyan al esclarecimiento en la comisión del delito de tortura, mismas que deberán ser tomadas en consideración en la investigación, procesamiento y sanción de dicho delito, de acuerdo con los principios de libre valoración de la prueba.

[...]

Artículo 63.- Los agentes de las Instituciones de Seguridad Pública que realicen detenciones deberán reportarlo en el Registro Administrativo de Detenciones, a través del Informe Policial Homologado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir, sancionar, erradicar y reparar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Todas las autoridades del Estado respetarán y garantizarán en todo momento el derecho de toda persona a ser protegida contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 13. Cualquier persona sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, tendrá derecho a presentar denuncia penal y queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que serán motivo de la apertura de las respectivas investigaciones, y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes; ello tomando las medidas pertinentes para asegurar que quien presente la denuncia o queja y los testigos estén protegidos contra cualquier represalia, malos tratos o intimidación como consecuencia de la denuncia o queja presentadas.

 $[\ldots]$

Artículo 15. El objetivo general de la investigación de casos de tortura consiste en el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

[...]



Artículo 21. Las violaciones a los preceptos de esta ley cometidas por servidores públicos, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sin menoscabo de las sanciones que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Código Penal para el Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso puntualiza:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

- I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querella del ofendido;
- II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;
- III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;
- IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y
- V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

Es oportuno señalar que cuando elementos policiales —como en el caso de los adscritos a la DSPTMSJ— provocan violencia como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.



Por otra parte, es muy importante enfatizar que la tortura y los malos tratos se sustentan y reproducen porque se han convertido, en la mayoría de los casos, en no investigables, invisibles, indecibles, impunes; como al respecto esta defensoría estatal de derechos humanos lo ha señalado en el Informe Especial sobre la Tortura en el Estado de Jalisco publicado en 2019,²⁶ o como también se señala en el libro coeditado por la ONU-DH México y CNDH, titulado *La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*, publicado en 2015.

Esta Comisión considera que, a pesar de la prohibición absoluta de la tortura, aún persisten casos en los que se reclama dicha práctica, como lo ha documentado esta defensoría en esta y en las diversas recomendaciones emitidas al respecto, así como en los informes anuales y en los especiales sobre el tema;²⁷ por tanto, resulta oportuno insistir en reforzar las acciones implementadas para erradicar estas conductas, así como fortalecer los mecanismos institucionales que con ese objetivo se han generado, tanto desde la normativa como desde las políticas públicas.

No pasa desapercibido para esta defensoría de derechos humanos, la existencia de un dictamen practicado al agraviado (TESTADO 1), descrito en el punto 21.2 de Antecedentes y hechos, en el que si bien se concluyó que no presentaba trastorno de estrés postraumático, también se razonó que la evaluación se realizó dentro de un periodo posterior al que sucedieron los hechos, además que los factores como su edad, capacidad de resiliencia y el apoyo significativo de la red de familiares, le permitió superar el evento; sin embargo, se sugirió que el agraviado recibiera atención psicológica, que le permita continuar con su proceso de asimilación de los hechos, por tanto, esta Comisión realizara la propuesta correspondiente.

No obstante lo anterior, la afectación emocional de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1), por los sufrimientos personales, tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que fueron sometidos por parte de los elementos policiales de nombres Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, Ana Rosa Mancilla Roblada, José Guadalupe Landeros Vera, Francisco Javier González Ramírez, José de Jesús Loza Aldana, Óscar Escribano Seba, Lorenzo Bernal Tolentino y Melisa del Carmen Soto Guzmán adscritos a la DSPTMSJ, quedaron acreditados con los dictámenes que emitió

²⁶ Visible en la página web: www.cedhj,gob,mx

²⁷ Se pueden consultar en http://cedhj.org.mx/reco2020.asp



Victoria Mayela Sánchez Cadena, perita en psicología forense del IJCF (evidencias 38 y 39, en relación con los incisos b y c del punto 33 de Antecedentes y hechos), en los que determinó que ambos presentaron una afectación en su estado psicológico y emocional, relacionados con los hechos denunciados, por lo que recomendó atención de tipo psicológica para ambos. En este punto, es coincidente con la sugerencia que realizó el encargado del titular del área de Dictaminación Psicológica de la CEDHJ, en la propuesta de que los agraviados reciban atención psicológica para superar el evento al que fueron sometidos.

4.5.1 Consideraciones desde la perspectiva de género

Este organismo estima pertinente analizar los presentes hechos desde un enfoque con perspectiva de género, respecto a las agresiones y trato humillante (tortura) que recibió (TESTADO 1), atendiendo el criterio de la Corte IDH en el Caso "Masacre de las Dos Erres" vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 141, que refiere:

141. En virtud de lo anterior, el Estado debió iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de la masacre relacionados con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, y las obligaciones específicas dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7.b) de la Convención Belém do Pará.

De la declaración emitida por la agraviada (TESTADO 1) ante personal de este organismo (evidencia 6, en relación con el punto 2 de Antecedentes y hechos), se desprende que el día en que ocurrieron los presentes hechos, acudió al lugar donde fue detenido su hermano (TESTADO 1) por elementos policiales, ello con la finalidad de apoyarlo, ya que tenía temor de que fueran a golpearlo, lo que externó a otro de sus hermanos e hijos que la acompañaban cuando se encontraban afuera de la Presidencia Municipal, momento en el que uno de los policías ingresó al interior, para después salir el comandante Jhonatan Misael, quien le dijo que podía pasar para ver a su hermano, motivo por el cual ingresó junto con dicho comandante, con la creencia de que vería a su hermano. Sin embargo, precisó que estando en el corredor de la presidencia, el comandante de referencia, la tomó del cabello y la arrojó al piso gritándole: "A ver si muy perra, hija de tu puta madre" y comenzó a golpearla en la cabeza y a darle cachetadas, para después acercarse otros policías que también la comenzaron a



golpear en la cara, y que uno de ellos le dio un golpe tan fuerte en el estómago, que provocó que se orinara y cayera al piso, en donde otra mujer policía comenzó a cachetearla en el piso, para lo cual se le subió y la sujetó con sus rodillas sobre sus hombros.

(TESTADO 1), añadió que después los policías llegaron con los amigos de su hermano, (TESTADO 1) y (TESTADO 1), quienes junto con (TESTADO 1) también fueron golpeados entre varios policías con pies y manos, y en diferentes partes de sus cuerpos, además de ser amenazados de no decir nada de lo ocurrido porque ya sabían el lugar donde vivían y les iría muy mal. En este contexto cabe señalar lo que resultó de la investigación de campo que se llevó a cabo en los separos de la cárcel municipal de San Julián por personal de esta defensoría pública (evidencia 31, en relación con el punto 24 de Antecedentes y hechos), en la que se estableció "...el corredor de acceso a los baños del edificio que se encuentran debajo de la escalera no cuenta con cámara de videograbación, o es punto ciego de video vigilancia..."; siendo en este corredor donde al parecer fue golpeada (TESTADO 1) y luego los demás agraviados.

Por lo anterior, este organismo estima que la situación que vivió (TESTADO 1) fue en el mismo contexto que lo ocurrido tanto a su hermano (TESTADO 1), como a (TESTADO 1) y (TESTADO 1), quienes al igual que ella, fueron detenidos de forma arbitraria, así como objeto de agresiones (tortura) por los policías municipales aquí involucrados, por lo que no es posible acreditar que las agresiones que le fueron inferidas a (TESTADO 1) fueran cometidas o dirigidas a ella por su condición de mujer, y que en consecuencia se pudiera establecer que los hechos que se analizan, se basaran en el género o sexo de la víctima.

Esta Comisión considera que el contexto de detención arbitraria, sufrimientos personales, tratos crueles inhumanos y degradantes que sufrió (TESTADO 1), son graves y muy lamentables, más aún al considerar que con la esperanza de ver el estado de salud su hermano ingresó a un edificio cerrado y resguardado, confiando en los representantes del orden, pero intempestivamente, pasó a ser violentada por un grupo de policías que la superaban en número, además, que las agresiones se hacían en el interior de un edificio público, sin que pudiera recibir ningún tipo de ayuda, y por los propios funcionarios encargados de cumplir la ley, quienes lejos de agredirla debieron protegerla.



Lo anterior, a la fecha en que se emite esta Recomendación, ha dejado secuelas en la agraviada (TESTADO 1), quien refirió sentir mucha angustia por sus hijos que no puede controlar, no puede dormir por las noches con el temor de que los policías puedan ingresar a su domicilio en represalia y la vuelvan a agredir físicamente, y que aunque trata de recuperar su vida a como era antes de lo sucedido, no puede, ya que se siente muy intranquila (evidencia 40, inciso b del punto 38 de Antecedentes y hechos) de ahí que este organismo realice este especial análisis.

Es importante considerar que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye dos derechos a saber: por un lado, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es la ley reglamentaria de la Convención Belém do Pará, que fue publicada el 1 de febrero de 2007 y que contiene 60 artículos, siendo el primero uno de los más importantes, ya que determina que su objeto es la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar una vida libre de violencia bajo los principios de igualdad y no discriminación.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, creada al seno de la Organización de Estados Americanos, que fue suscrita por el Estado mexicano el 4 de junio de 1995 y ratificada el 19 de junio de 1998, en vigor a partir del 4 de diciembre de 1998 y publicada en el DOF el 19 de enero de 1999. Está compuesta por 25 artículos y es el instrumento más preciso para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Para su mayor comprensión y justificación, en el preámbulo afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Violación a los derechos humanos a la salud en relación con la persona detenida en agravio de (TESTADO 1), atribuible a los elementos policiales involucrados adscritos a la DSPTMSJ.



La médica municipal Yiniver Elizalde Vázquez, en el informe de ley que rindió a esta Comisión (evidencia 33, en relación con el punto 28 de Antecedentes y hechos), pretendió justificar su actuación argumentando que a las 23:07 horas del día 27 de octubre de 2019, al momento en que realizó la revisión física de (TESTADO 1), este se presentó con ella caminando por sus propios medios, que respondió todas la preguntas que le formuló, y que él no refirió ninguna molestia física, por lo que su intervención quedó plasmada en el dictamen médico previo de lesiones 0233 (evidencia 13, en relación con el inciso c del punto 7 de Antecedentes y hechos).

Del material probatorio recabado por esta Comisión, así como de los argumentos que se han realizado en párrafos anteriores, se advierte que la galena no describió adecuadamente las lesiones que presentaba el agraviado (TESTADO 1), pues las declaraciones de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), que fueron coincidentes con la de (TESTADO 1) (evidencias 6, 7, 23 y 30, en relación con los puntos 2, incisos a y b del punto 2.1, punto 11, e incisos c, e, f y g del punto 23 de Antecedentes y hechos), se desprende que tanto (TESTADO 1) como ellos fueron objeto de sufrimientos personales, tratos crueles inhumanos y degradantes, por parte de los policías municipales de nombres Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, Ana Rosa Mancilla Roblada, José Guadalupe Landeros Vera, Francisco Javier González Ramírez, José de Jesús Loza Aldana, Óscar Escribano Seba, Lorenzo Bernal Tolentino y Melisa del Carmen Soto Guzmán, adscritos a la DSPTMSJ.

Además, (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1) fueron claros y precisos en referir que (TESTADO 1) se quejó durante toda la noche, que se veía tan mal de salud, que ellos pensaron que no iba a sobrevivir, por lo que incluso solicitaron a los elementos policiales de la DSPTMSJ, que atendieran la situación de salud en que se encontraba (evidencias 6, 7 y 30, en relación con el punto 2, e incisos a y b del punto 2.1, e incisos c, f y g del punto 23 de Antecedentes y hechos).

Por lo anterior, resulta obvio que (TESTADO 1) ya había sido torturado, y que derivado de lo anterior, ya presentaba un grave daño a su salud y en riesgo su proyecto de vida, por lo que la médica municipal Yiniver Elizalde Vázquez no actuó con diligencia, primero al no brindarle ningún tipo de atención médica, ni describir con veracidad las lesiones que presentaba, y segundo, al no ordenar las diligencias necesarias para revertir el daño a la salud del agraviado,



contraviniendo la premisa fundamental de toda ética de atención de la salud, cualquiera que sea la forma en que se enuncie, es el deber fundamental de actuar siempre en el interés del paciente, sean cuales fueren las limitaciones, presiones u obligaciones contractuales.²⁸

Cabe señalar que los elementos policiales de DSPTMSJ argumentaron que a las 2:00 horas del día 28 de octubre del 2019, solicitaron la presencia de paramédicos de Protección Civil Municipal de San Julián, los cuales se hicieron presentes en la cárcel municipal y revisaron al detenido (TESTADO 1), e informaron que su situación se debía a una sobredosis por el consumo de bebidas embriagantes y cocaína (evidencia 22, en relación con el punto 9.1. de Antecedentes y hechos).

Contrario a lo anterior, Julio Óscar Emmanuel López Gómez y Rodrigo González Verdín, personal de Protección Civil de San Julián, refirieron que acudieron a las 01:34 horas del día 28 de octubre del 2019 a la cárcel municipal de San Julián, para atender a un detenido, en razón a que los policías municipales de la DSPTMSJ les informaron que se encontraba convulsionando, según dice en el informe alcoholizado y drogado (sic), al cual encontraron con los pantalones en los pies, exhibiendo su ropa interior y torso desnudo, taquicardia, desorientado, con una laceración en parte parietal- temporal del lado izquierdo, y determinaron que no requería atención médica.

De lo anterior, se advierte la deficiente actuación en el servicio público de los referidos funcionarios, al no actuar con la debida diligencia al momento de realizar la revisión al agraviado, (TESTADO 1); al respecto, dichos servidores públicos trataron de justificar su intervención, argumentado que realizaron una curación, y que además los policías municipales de la DSPTMSJ informaron que el detenido se encontraba alcoholizado y drogado. Sin embargo, del material probatorio antes citado y de los razonamientos realizados en párrafos anteriores, se puede llegar a la conclusión de que al momento en que los paramédicos Julio Óscar Emmanuel López Gómez y Rodrigo González Verdín realizaron la primera revisión al agraviado, (TESTADO 1), este ya presentaba las lesiones que fueron calificadas como graves y que se describen en la

_

²⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul. Serie de Capacitación profesional Nº 8/Rev.1. Naciones Unidas Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 51.



notificación del caso médico legal (evidencia 4, en relación con el punto 1.4. de Antecedentes y hechos), las cuales fueron calificadas como actos de tortura en el dictamen de mecánica de lesiones de posibles actos de tortura y malos tratos (evidencia 32, en relación con el punto 27 de Antecedentes y hechos), por tanto, los servidores públicos no garantizaron de manera adecuada el derecho humano a la salud —en relación a los derechos de las personas detenidas— al agraviado (TESTADO 1). Lo anterior, obliga a esta Comisión a realizar la recomendación en el apartado correspondiente.

Esta Comisión considera que los policías municipales de la DSPTMSJ debieron cumplir con la obligación de preservar la integridad física y mental del agraviado (TESTADO 1), además de proporcionarle los cuidados médicos respectivos, ya que el derecho a la salud tiene carácter prestacional y se considera una prerrogativa para el ejercicio de los demás derechos, debido a que la salud es el valor fundamental que antecede a cualquier planteamiento del hombre, cuyo significado hace posible la vida humana.

En estas condiciones, la privación de la libertad de una persona no es una circunstancia que justifique el desconocimiento de la oportunidad con la que cuenta, para la atención eficiente de su salud, aspecto que impone a la autoridad de la cárcel municipal la obligación de emplear todos los recursos a su alcance para garantizar el bienestar y preservar la vida de las personas privadas de su libertad, que en el caso particular, no sucedió.

El resultado que provocó la violación al derecho a la salud, fue que (TESTADO 1) no recibió un trato adecuado y acorde con las aspiraciones a un mínimo de bienestar aceptadas por la humanidad, independientemente de su condición. Es obligación del Estado, y de los tres niveles de gobierno, a través de sus instituciones de salud y de seguridad, evitar conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar de cualquier persona, prevenir y evitar las violaciones de los derechos humanos.

Los tribunales federales han determinado mediante jurisprudencia las obligaciones de los centros de detención, para garantizar de manera efectiva el derecho a la salud de las personas detenidas, en los siguientes términos:

...DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. ACCIONES QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE EXIGIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA PRESERVAR LA



CALIDAD DE VIDA DE LOS RECLUSOS ENFERMOS Y GESTIONES QUE ÉSTAS DEBEN REALIZAR CUANDO SE ACREDITE QUE LA OPCIÓN MÁS ADECUADA PARA TRATAR SU PADECIMIENTO ES INCOMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE SALUD IMPLEMENTADAS EN DICHO CENTRO.

El marco normativo que integran los artículos 10., 40. y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45/111; 22, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; y, 17 del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, garantiza el derecho fundamental a la salud a todo ser humano, a cuyo reconocimiento está obligado cualquier servidor público, aun cuando se trate de un interno en un establecimiento penitenciario, pues su protección no se merma, sino que el Estado tiene la obligación de procurarla. En ese tenor, se han dispuesto las citadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Por consiguiente, si el quejoso se encuentra recluido en un Centro Federal de Readaptación Social y no se le proporciona la atención médica que requiere, ello obliga al Juez de amparo a que, abordada la cuestión con plenitud y analizadas las implicaciones pronta y frontalmente, exija a la autoridad responsable que lo tenga a su disposición que acredite, con los exámenes médicos respectivos, el estado de salud de aquél, informando los datos que permitan identificar la atención médica que requiere, a fin de asegurar que la proporcionada es la que necesita, de acuerdo con su particular condición de salud, así como requerirle que proceda de inmediato a aplicarle los exámenes médicos correspondientes, para determinar el tipo de tratamiento médico adecuado que necesite, durante el tiempo que permanezca a su disposición. Lo anterior implica que la autoridad responsable considere qué medida es más conveniente para brindar al quejoso el trato médico apropiado a su padecimiento y, atento a su resultado, suministre los medicamentos o insumos básicos y esenciales para su oportuno tratamiento, en aras de preservar la calidad de vida del recluso. Además, en caso de que se acredite fehacientemente que la opción más adecuada es incompatible con las políticas públicas en materia de salud implementadas por el centro penitenciario en que guarda reclusión el quejoso, en virtud de involucrarse el derecho humano a la salud, la autoridad responsable deberá realizar las gestiones pertinentes para que sea atendido en algún hospital o en las clínicas del sector salud donde pueda recibir su tratamiento en las condiciones adecuadas e idóneas a su padecimiento...²⁹

²⁹ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2016, registro 2011012.





Los policías municipales involucrados no se apegaron a los lineamientos constitucionales y convencionales para garantizar de manera plena y efectiva el derecho de cualquier persona internada en la cárcel municipal de San Julián, ya que no proporcionaron una atención médica adecuada a las condiciones en que se encontraba el agraviado, por tanto, se vulneró su derecho fundamental a la salud en relación a la persona detenida.

4.5.2 Afectaciones al proyecto de vida

Personal de esta Comisión tuvo acercamiento con el núcleo familiar de los agraviados (TESTADO 1) y (TESTADO 1), de apellidos (TESTADO 1), conformado también por su madre (TESTADO 1) y su padre, (TESTADO 1); esto con la finalidad de conocer su estado de salud actual, los retos, aspiraciones, proyectos, circunstancias económicas, sociales y laborales, a raíz de los lamentables acontecimientos.

Derivado de lo anterior, se acreditó que la violación a los derechos humanos y la afectación a su dignidad por los actos de tortura a que fueron sometidos, también afectaron a sus familiares, toda vez que, con motivo de este flagelo, sufrieron una afectación en su proyecto de vida.

(TESTADO 1), manifestó que aún recordaba los golpes que recibió por parte de los policías, y que después de los acontecimientos su vida se había modificado en muchos sentidos; primero, porque la ilusión que tenía de trabajar para comprarse un camión, ya no era posible porque no pudo continuar con el trabajo que venía desempeñando por las lesiones que sufrió, ya que perdió la confianza para realizar cualquier trabajo que requiera un esfuerzo físico; por lo que ahora sólo podía aspirar a un trabajo eventual sin ingreso fijo que le permita enfrentar las deudas que adquirió para solventar los gastos de la atención médica que requirió y que ascienden a la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos); y segundo, porque perdió la psicomotricidad fina de su mano izquierda, además de que fue sometido a una cirugía de hígado, por lo cual deberá atento a lo que consume a fin de no alterar su funcionamiento; su vida social no es igual, ya que sus amistades lo evitan.

Tanto (TESTADO 1) como los señores (TESTADO 1) y (TESTADO 1), relataron que sus vidas ya no eran igual, ya que todo el esfuerzo familiar se



encontraba dirigido en pagar las deudas adquiridas para solventar los gastos de la atención médica que requirió (TESTADO 1) para salvarle la vida; además del temor que viven todos los días de ser objeto de represalias por parte de los policías municipales, por lo que evitan salir a la calle, y no tienen tranquilidad por las noches. Además del temor que representaba para (TESTADO 1) el cuidar sola a sus dos hijos, con el temor de que los policías puedan ingresar a su domicilio para agredirla por lo que todo ha sido muy difícil para la familia después de lo sucedido. Su vida ya no es la misma, todas las expectativas naturales que tenían fueron truncadas y se han encontrado no sólo con el temor de represalias que puedan existir, sino con una deuda económica considerable que impide realizar sus proyectos de vida.

En efecto, los hechos analizados se traducen en una coartación del futuro y expectativas de bienestar y paz de las familias y una significativa reducción de las esperanzas que pueden tener, por ello, las autoridades responsables, como reconocimiento de la violación de derechos humanos, deberá realizar medidas de rehabilitación y satisfacción que generen importantes impactos en las distintas esferas de sus vidas para restaurar, en la medida de lo posible su dignidad y proyecto de vida.

Lo anterior se sustenta en la teoría de reparación del daño por afectación al proyecto de vida por violaciones a los derechos humanos, desarrollado por la Corte IDH en varias de sus sentencias³⁰, siendo un parteaguas en este tema la dictada el 27 de noviembre de 1998, al resolver el caso Loayza Tamayo vs Perú,³¹ en la que enfatizó que la afectación al proyecto de vida se trata de una noción distinta del "daño emergente" y el "lucro cesante" que no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el "daño emergente". Atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

De acuerdo con la Corte IDH el "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las

_

³⁰ Casos Loayza Tamayo vs Perú (reparaciones, 1998),"Niños de la Calle" vs Guatemala (fondo, 1999, y reparaciones, 2001) y Cantoral Benavides vs Perú (reparaciones, 2001)

³¹ Sentencia de reparaciones y costas, párrafos del 144 al 154.



opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a los ojos del Estado.

En el presente caso los hechos violatorios a los derechos humanos, han impedido que las personas agraviadas obtengan los resultados proyectados en su vida, pues se ha alterado de forma sustancial su desarrollo individual, económico y social, además de la desconfianza en los órganos del poder público obligados a protegerlas y a brindarles seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

Para realizar la reparación del daño al proyecto de vida por violación a los derechos humanos, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El citado artículo establece la obligación de reparar los daños con motivo de una violación de los derechos humanos y deberá interpretarse atendiendo el principio pro persona³² y a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la citada Convención, que sugieren la obligación de hacer valer los estándares más amplios de protección de los derechos humanos. El imperativo de observar las obligaciones derivadas de otras fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, tal como las resoluciones judiciales, encuentra sustento en lo establecido en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, de la que México forma parte: "Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos

³² El principio pro persona es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o suspensión extraordinaria. Siempre a favor del hombre. Mónica Pinto, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en Martín Abregú y Christian Caurtis, en La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Buenos Aires, CELS, Editores del Puerto, 1997.



[...] a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional".

Además, la sentencia de la Corte IDH que sustenta la obligación de reparar los daños por violación al proyecto de vida debe ser observada por las autoridades mexicanas, pues así lo ha determinado la SCJN en la contradicción de tesis 293/2011.

Es viable solicitar la reparación integral del daño por la afectación al proyecto de vida por violación a los derechos humanos de las víctimas mencionadas en la presente resolución, pues se evidenció que las autoridades responsables de garantizar la seguridad ciudadana en el Estado, no actuaron bajo los principios, procedimientos y protocolos que estos casos ameritan. Por ello las autoridades a quien se dirige la presente recomendación deben asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de la violación a los derechos humanos aquí señaladas.

No pasa desapercibido para esta Defensoría, la publicación que el 21 de agosto del año en curso, se realizó a través de las *redes sociales*, relativa a la actuación desplegada por elementos de la DSPTMSJ bajo el encabezado "... *En pleno confinamiento, policías en Jalisco hicieron fiesta en la comisaría*..."; de cuyo contenido se desprende que policías municipales de San Julián, habían sido denunciados públicamente por realizar una fiesta dentro de las instalaciones de la Comisaría, a la cual introdujeron bebidas alcohólicas.

Además, se establece que a través de una fuente anónima, se tuvo conocimiento de que uno de los policías tenía abierta una carpeta de investigación por haber golpeado brutalmente a un joven en San Julián y señaló: "... los golpes fueron a tal grado que casi pierde de vista el muchacho" (sic). Se relata también, que después de manifestaciones realizadas por vecinos de la zona, el agente ya había sido dado baja, pero que su presencia continuaba dentro de la corporación con la portación de su arma y uniforme. Lo anterior, demuestra que los elementos municipales de San Julián, continúan haciendo actos de indisciplina que afectan el servicio público que les ha sido encomendado.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO



5.1 Reconocimiento de calidad de víctimas

En el presente caso quedó acreditado que se violaron los derechos humanos de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), de apellidos (TESTADO 1), así como de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), a quienes a través de la presente se les reconoce el carácter de víctimas directas; así mismo, a sus familiares y a las personas que corresponda, la calidad de víctimas indirectas. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Esta defensoría no omite solicitar a las autoridades competentes el reconocimiento de la calidad de víctimas indirectas a (TESTADO 1) y (TESTADO 1), progenitores de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), así como a las personas que corresponda y con relación a los hechos que se integran en esta Recomendación.

Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley. Ello se realiza en virtud de que los ofendidos en este caso han sufrido un detrimento físico, mental y emocional (que merece una justa reparación integral), como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

5.2. Reparación integral del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos, merecen una justa reparación integral del daño, como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar, o de precisar en qué casos existe la obligación de reparar el daño, es otorgada –entre otras instancias– a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

En el artículo 1° constitucional, párrafo tercero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26 y 27; preceptos legales en los que se



establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva, por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado, o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido; esto a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

En Jalisco, el 27 de febrero de 2014, se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco, y establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, fracciones III, IV, V, VI, X y XI; 7°, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX; 18 y 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la responsabilidad de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, además de establecer la exigencia de reparar las consecuencias de la medida o situación que configure la violación de sus derechos, así como el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública, en la procuración de justicia, por no haber establecido las medidas, procedimientos o sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y por evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños o perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.



Por tanto, este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos de las víctimas mencionadas, merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

Debido a que las violaciones de derechos humanos son producto de acciones y omisiones atribuibles a las autoridades municipales de San Julián, es posible determinar un nexo entre el caso y los hechos que dieron origen a las violaciones de derechos humanos, por lo cual, se propone evitar que actos similares puedan convertirse en un patrón de conducta que vulnere los derechos de las personas en condiciones semejantes a las del caso. Es obligación del Ayuntamiento de San Julián asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos señaladas, considerando que enmarca una vulneración del derecho a la legalidad, seguridad jurídica, libertad, a la integridad y trato digno por actos de tortura, así como a la salud en relación a personas detenidas.

Con base en lo argumentado, es pertinente extender esta Recomendación al presidente municipal de San Julián, por la responsabilidad que tiene como titular del gobierno municipal, para prevenir, atender, sancionar y corregir conductas que violen los derechos humanos de los habitantes de dicho municipio.

En consecuencia, el Ayuntamiento de San Julián, es responsable de las violaciones a los derechos humanos ya descritas —motivadas por las acciones u omisiones en que incurrieron Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, Ana Rosa Mancilla Roblada, José Guadalupe Landeros Vera, Francisco Javier González Ramírez, José de Jesús Loza Aldana, Óscar Escribano Seba, Lorenzo Bernal Tolentino, Melisa del Carmen Soto Guzmán, Yiniver Elizalde Vázquez, Julio Óscar Emmanuel López Gómez y Rodrigo González Verdín—, y es la parte obligada a reparar y proporcionar la atención integral a las víctimas directas (TESTADO 1) y (TESTADO 1) de apellidos (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), así como a la víctimas indirectas; o en su caso, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas podrá hacerlo de forma subsidiaria.

VI. CONCLUSIONES



6.1 Conclusiones

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes conclusiones:

Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, Ana Rosa Mancilla Roblada, José Guadalupe Landeros Vera, Francisco Javier González Ramírez, José de Jesús Loza Aldana, Óscar Escribano Seba, Lorenzo Bernal Tolentino, Melisa del Carmen Soto Guzmán, Yiniver Elizalde Vázquez, Julio Óscar Emmanuel López Gómez y Rodrigo González Verdín, vulneraron los derechos humanos a la a la legalidad, seguridad jurídica, libertad, a la salud en relación a personas detenidas, así como el derecho a la integridad y trato digno por actos de tortura de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), como víctimas directas.

6.2 Recomendaciones

En virtud de lo expuesto esta defensoría del pueblo emite las siguientes recomendaciones:

Al presidente municipal de San Julián:

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice la reparación y atención integral del daño a favor de las víctimas directas e indirectas, para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes; en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por quienes fueron víctimas de violaciones de derechos humanos, cometidas por los servidores públicos adscritos a la DSPMTSJ, ya que se ocasionaron daños físicos, psicológicos y afectación a su proyecto de vida.



Segunda. Gire instrucciones al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se entrevisten con las víctimas directas e indirectas, y les ofrezcan atención médica y psicológica especializada y, en caso necesario, sean pagados servicios particulares por el tiempo necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de los actos de tortura a que fueron sometidas. Para lo anterior, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención que deben proporcionarse por el tiempo que resulte necesario.

Tercera. Que conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de esta resolución, realice las acciones necesarias para que se proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a las víctimas (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1); por los actos de tortura a que fueron sometidos. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, investigue los hechos aquí documentados e inicie procedimientos de responsabilidad administrativa, conforme a las garantías del debido proceso, en contra de Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, Ana Rosa Mancilla Roblada, Lorenzo Bernal Tolentino, Melisa del Carmen Soto Guzmán, Yiniver Elizalde Vázquez, Julio Óscar Emmanuel López Gómez y Rodrigo González Verdín; en el cual, deberá valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran en la presente Recomendación, y una vez deslindadas sus posibles responsabilidades, habiéndoles otorgado su garantía de audiencia y defensa, se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad; pues con ello, se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines



de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Quinta. Se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes laborales de Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, Ana Rosa Mancilla Roblada, Lorenzo Bernal Tolentino, Melisa del Carmen Soto Guzmán, Yiniver Elizalde Vázquez y Rodrigo González Verdín, así como a los ex elementos de dicha corporación José Guadalupe Landeros Vera, Francisco Javier González Ramírez, José de Jesús Loza Aldana, Óscar Escribano Seba, y del paramédico Julio Óscar Emmanuel López Gómez, adscrito a la Unidad Municipal de Protección Civil, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos, y en el caso de los que ya no laboran, para que se tome en cuenta en el supuesto de que quieran reingresar al servicio público.

Sexta. En tanto se resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicie en contra de Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, Ana Rosa Mancilla Roblada, Lorenzo Bernal Tolentino, Melisa del Carmen Soto Guzmán, Yiniver Elizalde Vázquez, Julio Óscar Emmanuel López Gómez y Rodrigo González Verdín; y se concluya la carpeta de investigación (TESTADO 75), gire instrucciones a quien corresponda, para que dichos elementos policiales se abstengan de tener contacto con las personas agraviadas y sus familiares, así como con la ciudadanía en general; y en su caso, se les asignen labores administrativas, con el fin de no interferir u obstaculizar las investigaciones, tal y como lo refiere el artículo 16 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Séptima. Ofrezca una disculpa pública a todos los habitantes de San Julián, mencionando particularmente a las personas agraviadas, la cual deberá alcanzar la máxima cobertura de difusión, y en la que se comprometa a que la seguridad pública se sujetará a los estándares establecidos en la Constitución y las leyes aplicables, incluyendo los tratados internacionales.

Octava. Gire instrucciones al personal a su digno cargo para que durante el tiempo que le resta a su mandato constitucional, establezca por lo menos un día de cada semana, una mesa de atención, orientación y recepción de inconformidades de la actuación policial, lo anterior con la finalidad de crear una dinámica favorable para la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo, que reconozca la capacidad de garantizar el goce, la protección y la



promoción de los derechos humanos de los ciudadanos, el restablecimiento del proyecto de vida comunitario, la recuperación psicosocial de la población, la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos afectados.

Novena. Se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a los servidores públicos de la DSPMTSJ y de la Unidad Municipal de Protección Civil de San Julián aquí involucrados, a fin de concienciarlos para prevenir y proscribir el uso ilegítimo o el abuso de la fuerza pública, así como del deber de denunciar las conductas violatorias de derechos humanos, con el fin de prevenir y evitar que continúen transgrediendo estos con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Décima. Se realicen de inmediato las adecuaciones necesarias en la infraestructura de la cárcel municipal para cubrir las necesidades del inmueble, donde de manera prioritaria se establezca un área que cuente con los servicios necesarios para la atención médica de las personas privadas de su libertad. De igual forma, se lleven a cabo los cambios necesarios para que se mejore el sistema de circuito cerrado, para evitar ángulos o puntos ciegos que permitan monitorear de manera permanente todas las actividades que realicen los elementos policiales operativos en servicio.

Décima primera. Se realicen las gestiones que resulten necesarias, para que se cubra tanto en horario de oficina como en guardia de 24 horas, las funciones inherentes al cargo de Juez Municipal; con la finalidad de que se garantice la inmediatez con que debe resolverse la situación jurídica de las personas privadas de su libertad por faltas administrativas.

Décimo segunda. Se giren instrucciones a las distintas áreas del ayuntamiento; especialmente de la DSPTMSJ, Juzgado Municipal, Dirección de Servicios Médicos Municipales y a quienes resulten involucrados, para que lleven a cabo las modificaciones en los sistemas de trabajo y prácticas administrativas, a fin de que presten la debida atención a las y los presuntos infractores, para evitar arrestos innecesarios o prolongación de los mismos y se respeten los derechos de las y los arrestados, tales como: notificarles el motivo de su detención, ser escuchados, tener un registro de llamadas telefónicas, visitas de sus familiares y abogados defensores; necesidades de atención médica y hospitalaria, proporcionar medicamento en caso necesario, y atención de casos de



intervención en crisis por personal calificado, que resulten precisos para el correcto funcionamiento de la cárcel municipal.

Décima tercera. Se acepte y de cumplimiento a la Recomendación general 02/2020 emitida por este organismo "Sobre la situación de las cárceles municipales, los procesos de detención y la justicia administrativa en los 125 municipios del estado de Jalisco"

6.3 Peticiones

Aunque no es una autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tiene atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le hacen las siguientes peticiones:

Al fiscal del Estado:

Única. Ordene a quien corresponda, que se tramite y concluya la carpeta de investigación (TESTADO 75) integrada en la dirección regional del Distrito II con sede en Tepatitlán de Morelos, en la que se encuentran involucrados Jhonatan Misael Pérez Gutiérrez, Ana Rosa Mancilla Roblada, Lorenzo Bernal Tolentino, Melisa del Carmen Soto Guzmán, José Guadalupe Landeros Vera, Francisco Javier González Ramírez, José de Jesús Loza Aldana y Óscar Escribano Seba, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, tortura, lesiones y los que resulten, por los hechos analizados en el expediente de queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria ministerial deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Asimismo, se reitera la solicitud de reforzar con la máxima diligencia, las medidas de protección que permitan garantizar la seguridad de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1), de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), así como de (TESTADO 1) y (TESTADO 1).



Al secretario de técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, gire debidas instrucciones al personal a su digno cargo, con las atribuciones legales y competencia necesaria, para que se proceda a integrar en los registros de víctimas correspondientes a (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), como víctimas directas, así como a (TESTADO 1) y (TESTADO 1). Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Gire las debidas instrucciones al personal a su digno cargo, con las atribuciones legales y competencia necesaria, para que se informe a las víctimas (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1) sus derechos, se les asigne asesor jurídico en caso de que aún no lo tengan, y se realicen las acciones necesarias para que se les proporcionen las medidas de atención, asistencia y protección tendentes a garantizar el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño; asimismo, les brinden acompañamiento para debido seguimiento a la carpeta de investigación (TESTADO 75).

Esta institución deberá hacer pública, la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 102 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis, de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al



Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 47/2020, que consta de 129 páginas.



FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 15.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 70.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

TESTADO 71.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

TESTADO 72.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

TESTADO 75.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*



* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"